

Informe 2003 Anual



MEMORIA
DE ACTIVIDADES

3



MEMORIA DE ACTIVIDADES

3.1 OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES. NUEVO MARCO REGULADOR

La Unión Europea ha dirigido sus esfuerzos a consolidar el marco armonizado de la libre competencia en las telecomunicaciones, lo que ha desembocado en la aprobación de un nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas compuesto por diversas disposiciones comunitarias. Este nuevo marco regulador supone una profundización en los principios ya consagrados en la normativa anterior basados en un régimen de libre competencia, la introducción de mecanismos correctores que garanticen la aparición y viabilidad de operadores distintos a los titulares del antiguo monopolio, la protección de los derechos de los usuarios, y la mínima intervención de la Administración.

De entre las disposiciones comunitarias aprobadas, destaca la Directiva 2002/20/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva de Autorización).

En el punto a) del apartado 2 del artículo segundo de dicha directiva se define el concepto de autorización general como *“toda disposición de los Estados miembros que otorgue derechos para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que establezca obligaciones específicas al sector que podrán aplicarse a todos o a determinados tipos de redes y servicios de comunicaciones electrónicas, de conformidad con la presente Directiva”*.

El nuevo concepto de autorización general elimina la posibilidad de existencia de licencias indivi-

duales y de licencias por categoría previstas en la normativa anterior y establece una única modalidad de título habilitante. Este título consiste en una disposición de carácter general cuyo sentido exclusivo será otorgar derechos para el suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas e impone a los operadores obligaciones específicas que serán de aplicación a todos o a determinados tipos de redes y servicios con los límites establecidos en la propia directiva.

En esta nueva definición de autorización general se ha abandonado el concepto de permiso condicionado otorgado por los órganos competentes de los Estados miembros, para inclinarse por la idea de que el derecho a prestar el servicio o establecer y explotar la red es preexistente y regulado por una disposición de carácter general.

Con la entrada en vigor de la directiva ya mencionada y de la nueva Ley General de Telecomunicaciones (LGT), promulgada el día 3 de noviembre de 2003, se abre un nuevo capítulo en la historia de las telecomunicaciones encaminado a propiciar la incorporación al sector de nuevos operadores que facilite, aun más, la libre competencia. Todo ello sin menoscabo de los derechos de los usuarios.

3.1.1 NUEVO RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN GENERAL

El Capítulo I del Título II de la nueva LGT contiene cinco artículos (del 5 al 9), mediante los cuales se establece el régimen jurídico básico que regula la forma en la que se puede tener acceso por los interesados al ejercicio del derecho preexistente a la explotación de redes y a la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas en régi-

3

men de libre competencia, todo ello en concordancia con lo establecido en la Directiva de Autorización.

En el nuevo régimen de autorización general, cualquier persona que reúna los requisitos de capacidad establecidos en el artículo 6.1 de la nueva ley, estará amparado ex lege por la autorización general para prestar servicios o establecer redes de comunicaciones electrónicas y podrá iniciar su actividad una vez haya notificado a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de forma fehaciente, su intención de realizar la actividad de que se trate, con la única exigencia de someterse a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad y sin tener que esperar a que se produzca la preceptiva inscripción en el registro.

A la notificación citada seguirá, salvo que sea defectuosa, una inscripción en el Registro de operadores de telecomunicaciones que se llevará en la CMT. La inscripción contendrá: los datos de la persona que se acoge a la autorización general, las condiciones para el desarrollo de la actividad que se trate y las posteriores modificaciones. Las diferencias entre el anterior sistema y el actual son claras y precisas, pudiéndose observar que las mejoras introducidas facilitan ampliamente la incorporación de nuevos operadores.

Con el nuevo sistema de autorización general, la CMT ha de partir de la presunción de que el interesado tiene la capacidad técnica y económica para realizar la actividad. Por tanto, una vez el interesado le notifique que va a iniciar la actividad y acredite su capacidad de obrar, la Comisión debe inscribirle en el Registro de operadores como operador habilitado, sin perjuicio de que posteriormente pueda y deba realizar la correspondiente actividad de comprobación, con respecto a que el operador cumple con las condiciones que se establezcan reglamentariamente para la prestación de los servicios o la explotación de las redes de comunicaciones electrónicas

La situación anterior surgía de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998. Con ese régimen, la actividad de la CMT con respecto al otorgamiento de títulos habilitantes partía de la premisa de que el interesado en acogerse al título debía acreditar que cumplía con unos requisitos técnicos y económicos para que la Comisión le otorgara una licencia o le inscribiera como titular de una autorización general. En cualquier caso, la inscripción en el registro era siempre una condición previa al inicio de la actividad.

Por lo tanto, la actividad de la CMT con respecto a las funciones que realizaba en el anterior régimen de títulos habilitantes varía de forma radical, debido a las modificaciones introducidas por el nuevo marco regulador:

- Desaparecen los títulos habilitantes (licencias individuales y autorizaciones generales), convergiendo todos ellos en una única autorización general contenida en la norma.
- Los Registros creados al amparo de la antigua Ley General de Telecomunicaciones se convertirán, una vez que se regule su reglamento mediante real decreto, en un único Registro de operadores.
- La CMT es el único órgano competente en esta materia.
- Se desplaza el momento en el que se realiza la actividad de comprobación de si los operadores cumplen, o están en condiciones de cumplir, con las previsiones establecidas por la normativa sobre la explotación de las redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Anteriormente, esta comprobación se realizaba con carácter previo al otorgamiento del título habilitante solicitado. Ahora, esta comprobación se realizará a posteriori.
- Esta comprobación a posteriori requiere un incremento en la actividad inspectora con respecto al sistema anterior.

3.1.2 RÉGIMEN TRANSITORIO HASTA QUE SE DESARROLLE EL RÉGIMEN QUE PREVÉ LA NUEVA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES

La disposición transitoria primera de la Ley General de Telecomunicaciones de 2003 (LGT) establece la prórroga automática de la vigencia de las normas que desarrollaban la derogada ley del año 1998, hasta que entre en vigor la normativa que se prevé en el artículo 8. No obstante, esta aplicación transitoria deberá ser (como corresponde con el principio de jerarquía normativa) respetuosa con las previsiones de la nueva LGT (y por ende, de la Directiva de Autorización).

Esto significa que, hasta que se promulgue la normativa de desarrollo a que se refiere el artículo 8, siguen vigentes las órdenes ministeriales que regulan el sistema de autorizaciones generales y licencias individuales y el Reglamento de los Registros especiales de titulares de licencias y autorizaciones, en aquello que no se oponga a lo dispuesto en la nueva LGT.

Los operadores con títulos otorgados al amparo de la anterior Ley General de Telecomunicaciones de 1998, ya no serán titulares de licencias individuales o de autorizaciones generales (estos títulos se extinguen directamente con la entrada en vigor de la nueva LGT según dispone el apartado 2.a) de su disposición transitoria primera), sino que se convierten, de forma automática, en operadores amparados por la autorización general, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo primero del artículo 6.1 de la LGT de 2003.

a) Registro especial de titulares de licencias individuales

Según establece el apartado 2.b) de la disposición transitoria primera de la nueva LGT, este registro

quedará inmediatamente cerrado a la inscripción de nuevos operadores desde la entrada en vigor de la nueva normativa. Los operadores inscritos en él serán considerados de forma automática como personas físicas o jurídicas amparadas por la autorización general para establecer o explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

Los operadores existentes en el anterior registro deberán ser inscritos de oficio por la CMT en el nuevo Registro de operadores que se cree, previa tramitación del procedimiento que sea necesario establecer, y de conformidad con lo que disponga al respecto el reglamento al que se refiere el artículo 7 de la nueva Ley.

b) Registro especial de titulares de autorizaciones generales

Este registro seguirá provisionalmente abierto a nuevas inscripciones con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva LGT y hasta que encuentre operativo el Registro de operadores al que se refiere el artículo 7. Los operadores inscritos en él con anterioridad a la entrada en vigor de la ley serán considerados de forma automática como personas físicas o jurídicas amparadas por la autorización general para establecer o explotar redes o prestar servicios de comunicaciones electrónicas.

La evolución de las inscripciones realizadas en ambos registros especiales, incluido el otorgamiento de las licencias individuales y autorizaciones generales con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley General de Telecomunicaciones, se puede observar en el cuadro del epígrafe 3.1.5.

3.1.3 RÉGIMEN TRANSITORIO DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN POR CABLE

La disposición adicional décima de la nueva Ley General de Telecomunicaciones contiene la libe-

3

realización del servicio de difusión por cable que, hasta ahora, se mantenía con la naturaleza de servicio público esencial de titularidad estatal. En esta disposición se establece que el servicio se prestará en régimen de libre competencia, en las condiciones que se fijen por el Gobierno mediante reglamento. La prestación del servicio quedará sujeta a la previa obtención de una autorización administrativa que será otorgada por la CMT cuando se trate de la prestación en un ámbito territorial superior al de una comunidad autónoma o, cuando el ámbito territorial no exceda de una determinada comunidad autónoma, por los órganos competentes de ésta. Además, será preceptiva la inscripción en un registro que a tal efecto llevará la Comisión, en el que se inscribirán las autorizaciones de ámbito superior al de una comunidad autónoma, y tantos registros como comunidades autónomas, en los que se inscribirán las autorizaciones cuyo ámbito no exceda del territorio de una de ellas.

A tales efectos, la CMT deberá transformar, en las correspondientes autorizaciones administrativas, todos los títulos habilitantes otorgados para los servicios de difusión de radio y televisión por cable y los que se encuentren en proceso de otorgamiento al amparo de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, debiendo comunicar al órgano competente de cada comunidad autónoma la transformación en autorización administrativa de los títulos habilitantes cuyo ámbito de actuación del servicio no exceda su territorio.

La transformación de todos los títulos otorgados, incluida la concesión para la prestación de los servicios públicos de difusión en la demarcación territorial de Castilla-La Mancha otorgada a Cableuropa, SAU (Ono) por Orden CTE/2114/2003, de 23 de julio, y la correspondiente comunicación a las comunidades autónomas, se han formalizado en marzo de 2004.

3.1.4 TRANSFORMACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS AL AMPARO DE LA LEY 31/1987, DE 18 DE DICIEMBRE, DE ORDENACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES

Como ya se indicó en el Informe correspondiente a 2002, al finalizar dicho año todavía estaban pendientes de transformar al régimen jurídico establecido por la Ley General de Telecomunicaciones de 1998, concretamente en licencia individual, los siguientes títulos habilitantes que se habían otorgado al amparo de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones:

- Concesión que habilitaba a Telefónica de España, SAU para la prestación del servicio telefónico básico. Este título fue transformado, por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de agosto de 2003, en la correspondiente licencia individual de tipo B1.
- Concesión que habilitaba a Retevisión Móvil, SA para la prestación del servicio de comunicaciones móviles personales, DCS1800. Este título fue transformado en la correspondiente licencia individual de tipo B2, por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información de 16 de enero de 2003.
- Concesión que habilitaba a Telefónica Móviles España, SAU para la prestación del servicio de telefonía móvil automática, en su modalidad analógica. Por Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, de 19 de diciembre de 2003, se resolvió declarar como fecha de extinción de dicho servicio el día 31 de diciembre de 2003.

3.1.5 RESUMEN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR LA CMT EN 2003

En el siguiente cuadro figuran las licencias individuales, autorizaciones generales y autorizaciones

MEMORIA DE ACTIVIDADES

provisionales otorgadas hasta la entrada en vigor de la nueva Ley General de Telecomunicaciones de 2003, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones de 1998, y las

concesiones otorgadas para la prestación de los servicios públicos de difusión y de televisión por cable, transformadas posteriormente en autorización administrativa.

TÍTULOS HABILITADOS DURANTE EL AÑO 2003				
Tipo de título	Vigentes a 31/12/2002	Otorgados en 2003	Cancelados en 2003	Vigentes a 04/11/2003(*)
Licencias individuales (Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)				
A1	62	20	7	75
A2	1	1	-	2
B1	91	2	20	73
B2	10	1	1	10
C1	182	17	4	195
C2	51	9	3	57
Total	397	50	35	412
Autorizaciones generales (Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)				
A	65	1	8	58
B	22	2	1	23
C(**)	763	76	72	767
D	5	17	2	20
Total	855	96	83	868
Autorizaciones provisionales (***) (Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones)				
Total	289	99	28	360
Títulos habilitantes para servicios de radio y televisión por cable (Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable)				
Definitivas (servicios públicos de difusión)	80	1	-	81
Provisionales	316	-	5	311
Especiales	8	-	6	2
Habilitación ex lege	124	-	3	121
Total	528	1	14	515
Autorizaciones de televisión por satélite (Ley 17/1997, de 3 de mayo, sobre uso de normas para transmisión de señales de televisión)				Vigentes a 31/12/2003
Difusión de televisión por satélite mediante acceso condicional	4	-	-	4
Difusión de televisión por satélite sin acceso condicional	11	-	1	10
Total	15	-	1	14

Fuente: CMT

(*) Último día de vigencia de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

(**) Contabilizadas las inscripciones realizadas por ampliación de la autorización general.

(***) Según las inscripciones efectuadas en el Registro especial de titulares de autorizaciones generales.

En el segundo cuadro se muestran los mismos totales resultantes de las inscripciones efectuadas en el Registro especial de autorizaciones generales, de acuerdo con el nuevo marco jurí-

dico que establece la Ley General de Telecomunicaciones de 2003, más las inscripciones resultantes de los antiguos títulos habilitantes.

INSCRIPCIONES FORMALIZADAS DURANTE EL AÑO 2003 DE PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA EXPLOTACIÓN DE REDES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Autorización general (Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones)

Inscripciones resultantes de los antiguos títulos habilitantes 5/11/2003(*)	Notificaciones en 2003	Canceladas en 2003	Vigentes a 31/12/2003
1.577	83	-	1.660

Fuente: CMT

(*) Las inscripciones correspondientes a las autorizaciones generales de tipo C y las inscripciones de las ampliaciones habidas se han contabilizado como una única inscripción.

3.1.6 REESTRUCTURACIONES EMPRESARIALES Y FUSIONES ENTRE OPERADORES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

La reorganización empresarial iniciada por algunos operadores en el año 2002 ha finalizado en 2003 (como es el caso del grupo Auna) o bien ha continuado (grupo Ono).

a) Reestructuración del grupo Auna

En el año 2003 Auna culminó su reestructuración empresarial, con la consiguiente reorganización de sus títulos habilitantes y, también, con la absorción por parte de Auna Telecomunicaciones, SA de los operadores de cable que formaban parte del grupo empresarial.

Retevisión I, SAU era titular de una licencia individual de tipo B1, consecuencia de la transformación de los diferentes títulos otorgados al amparo de la extinta Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones. Como consecuencia del traspaso de parte de su rama de actividad a la sociedad Auna

Telecomunicaciones, SA y al desdoblamiento de dicha licencia individual, Retevisión I, SAU quedó como titular de una licencia individual de tipo C1 y otra de tipo C2, quedando Auna Telecomunicaciones, SA como titular de una licencia individual de tipo B1. La inscripción se formalizó en el Registro especial de titulares de licencias individuales por Acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, de 16 de enero de 2003.

Todos estos títulos habilitantes deben considerarse en la actualidad, de acuerdo con la normativa vigente, como la inscripción de personas autorizadas para la explotación de redes públicas o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Auna Telecomunicaciones, SA absorbió a todos los operadores de cable que formaban parte del mismo grupo empresarial: Madritel Telecomunicaciones, SAU; Cable i Televisió de Catalunya, SAU; Aragón de Cable, SAU; Cabletelca, SAU; Supercable Sevilla, SAU; Supercable Andalucía, SAU; y Supercable Almería de Telecomunicaciones, SAU. Las inscripciones en el Registro especial de operadores de cable se formalizaron por

Resolución del Consejo de la Comisión de 10 de julio de 2003.

b) Reestructuración del grupo Ono

Durante el año 2003 el grupo Ono ha continuado con la reestructuración empresarial iniciada en 2002, al haber absorbido Cableuropa, SAU a la sociedad Cable y Televisión de Andalucía, SAU con la consiguiente transmisión de los títulos habilitantes que ostentaba esta última.

Las sociedades que operan en la zona levantina, pertenecientes al mismo grupo empresarial, Mediterránea Norte Sistemas de Cable, SA; Mediterránea Sur Sistemas de Cable, SA; Valencia de Cable, SA; y Región de Murcia de Cable, SA no se han fusionado con Cableuropa, SAU.

3.2 NUMERACIÓN, PRESELECCIÓN Y PORTABILIDAD

3.2.1 ASIGNACIÓN DE NUMERACIÓN

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3.b) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT): *“asignar la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine”*. Por otra parte, la LGT dispone en su artículo 16.4 que corresponde a la CMT la gestión y control de los planes nacionales de numeración y de códigos de punto de señalización.

La disposición transitoria primera de esta misma ley establece que tanto el Plan Nacional de

Numeración para los Servicios de Telecomunicaciones (PNN), aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 1997, como el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de numeración por la CMT, así como las demás normas vigentes en materia de numeración, continuarán en vigor en tanto no se dicten otras nuevas que las sustituyan.

Las reglas que rigen la gestión del espacio público de numeración no se han modificado durante 2003, por lo que se puede decir que la mayor parte de la actividad de este año se resolvió mediante la aplicación directa de criterios ya establecidos.

En total fueron 191 las resoluciones adoptadas durante 2003 en materia de numeración. De ellas, 176 trataron sobre la asignación de recursos de numeración, con la siguiente distribución por tipo:

Numeración telefónica	Números geográficos	26
	Números servicios inteligencia de red	49
	Números cortos	53
	Códigos de selección de operador	15
	Números servicios móviles	4
	Números para acceso a Internet	4
	Numeración personal	1
Otras numeraciones	Códigos punto señalización nacional	13
	Códigos punto señalización internacional	8
	Prefijos de encaminamiento en portabilidad	3
	Indicativo de red móvil Tetra	0
	Códigos identificativos de redes de datos	0
	Indicativos de red móvil	0

Además de estas resoluciones de asignación de recursos de numeración, la CMT ha adoptado durante 2003 otras nueve de cancelación de asignaciones de distintos tipos de numeración.

También hay que añadir cuatro resoluciones sobre la modificación del uso de recursos de numeración y dos sobre la transmisión de recursos de numeración.

a) Numeración telefónica

El espacio público correspondiente a la numeración telefónica está regido por el PNN y la gestión de estos recursos por parte de la CMT se regula en el Reglamento de asignación. La CMT también gestiona el espacio de numeración correspondiente al indicativo de país 34 de la Recomendación E.164 de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), asignado a España.

Dentro del ámbito de la numeración telefónica se asignan numeración geográfica, numeración para servicios de inteligencia de red, números cortos, códigos de selección de operador, numeración para servicios de comunicaciones móviles, numeración para el servicio de acceso a Internet y numeración personal.

— Numeración geográfica

Las asignaciones se llevan a cabo en bloques de 10.000 números dentro del indicativo adjudicado a cada provincia telefónica. En 2003 se han asignado 98 bloques de numeración geográfica (980.000 números), lo que representa un aumento respecto a 2002 (en el que se asignaron 77 bloques) aunque también representa un notable descenso respecto a 2001 y 2000 (en los que se asignaron 145 y 570 bloques, respectivamente).

De los 98 bloques asignados durante 2003, 33 lo han sido a los operadores de cable, lo que supone un 33 por 100 del total. También destaca que se han asignado 14 bloques a BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, SAU para la prestación del servicio telefónico disponible al público mediante Internet Protocol (tecnología IP) sin posibilidad de reubi-

cación de acceso (Resolución del Consejo de 27 de noviembre de 2003).

— Numeración para servicios de inteligencia de red

Las asignaciones dentro de este rango se realizan en bloques de 1.000 números, teniendo en cuenta la demanda de uso prevista así como la diferenciación de tarifas, con lo que se evita llegar a una situación de agotamiento de numeración para estos servicios. Además, al objeto de no dificultar el encaminamiento de las llamadas a estas numeraciones, así como para evitar una fragmentación excesiva en este rango, se estima oportuno no asignar un mismo bloque de 10.000 números a más de dos operadores. De esta forma, un bloque de 10.000 números se dividirá en un primer grupo conteniendo los cinco primeros bloques de 1.000 números, esto es, del NXY AB0 al NXY AB4, y un segundo grupo conteniendo los cinco últimos bloques de 1.000 números, esto es, del NXY AB5 al NXY AB9.

A lo largo de 2003 se ha producido un cambio importante en la numeración atribuida a los servicios de inteligencia de red. La Resolución de 16 de julio de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (Setsi), atribuyó los códigos 803, 806 y 807 para las modalidades de servicios exclusivos para adultos, de ocio y entretenimiento y profesionales, respectivamente (en sustitución de los códigos 903 y 906). Al mismo tiempo, se indicó que los códigos 903 y 906 fuesen liberados por los operadores antes del 1 de octubre de 2003.

En este sentido, la CMT llevó a cabo, durante los primeros meses de 2003, una consulta pública sobre el procedimiento de asignación de numeración para los servicios de tarificación adicional (80Y). Como consecuencia, se constató la necesidad de definir un procedimiento especial para los nuevos rangos atribuidos. La CMT definió este

nuevo procedimiento, aprobado mediante Resolución del Consejo de 3 de abril de 2003. Con fecha 14 de mayo de 2003, asignó los primeros bloques de numeración dentro de estos rangos (803, 806 y 807) a los operadores solicitantes (un total de 375 bloques a 25 operadores diferentes).

En la Resolución de 5 de mayo de 2003 de la Setsi, por la que se estableció el procedimiento de migración de la numeración de los servicios de tarificación adicional, se introdujeron modificaciones sustanciales a su Resolución de 16 de julio de 2002 en la que se atribuían los códigos 803, 806 y 807. Entre otros aspectos, se modificó el servicio para el cual se atribuyeron los citados códigos, circunscribiendo su utilización a la prestación de servicios de información o comunicación de voz, pero no para acceder a servicios basados en la transmisión de datos (por ejemplo, acceso a Internet).

Seguidamente, la Setsi, en Resolución de 26 de septiembre de 2003, por la que estableció un plazo transitorio de tres meses para la liberación de los códigos 903 y 906, modificó nuevamente su Resolución de 16 de julio de 2002, a la vez que la de 5 de mayo de 2003 por la que se establecía el procedimiento de migración de la numeración de tarificación adicional, señalando que, a partir del 30 de septiembre de 2003, los códigos 903 y 906 no podrían ser utilizados para la prestación de servicios de información o comunicación de voz, pero los de tarificación adicional sobre sistemas de datos podrían seguir prestándose temporalmente hasta el 31 de diciembre de 2003.

Con el fin de evitar la desaparición del mercado de servicios de tarificación adicional sobre sistemas de datos, la Setsi, mediante la Resolución de 3 de noviembre de 2003, atribuyó un rango de numeración específico (907) para la provisión de servicios de tarificación adicional sobre sistemas de datos. Mediante este código se pueden prestar servicios profesionales, de ocio y de entrete-

nimiento, así como aquellos clasificados para adultos.

Durante 2003 se han asignado 515 bloques de 1.000 números para los diferentes servicios de inteligencia de red, distribuidos de la siguiente manera:

- 800/900. Cobro revertido automático: cinco bloques (tres bloques para el rango 800 y dos para el rango 900).
- 901. Coste compartido: tres bloques.
- 902. Número universal: siete bloques.
- 905. Llamadas masivas: seis bloques.
- 803. Tarificación adicional (voz): 146 bloques.
- 806. Tarificación adicional (voz): 158 bloques.
- 807. Tarificación adicional (voz): 136 bloques.
- 907. Tarificación adicional (datos): 54 bloques.

— Numeración personal

El PNN atribuye el rango NX=70 para los servicios de numeración personal. Los bloques asignados tendrán una capacidad de 10.000 números.

Con anterioridad al uso del rango NX=70, para los servicios de numeración personal solamente se utilizaban bloques 904. Se había planificado que a partir del 31 de diciembre 2003 se prohibiese la utilización de bloques 904 para los servicios de numeración personal, quedando libre este espacio. Los cambios de números, con motivo de la migración al rango de numeración personal, se efectuarían, en lo posible, manteniendo al menos las seis últimas cifras del número nacional.

Para evitar problemas en la migración de los clientes en el rango 904, la Setsi estableció en noviembre de 2003 un procedimiento de migración que permite las marcaciones en paralelo hasta el 30 de junio de 2004 y las locuciones informativas durante los tres meses siguientes a esta fecha. En ese momento se producirá la modificación del Registro de la CMT que confirmará la liberación del rango 904 (Resolución del Consejo de 30 de

octubre de 2003). Durante el ejercicio se ha asignado un único bloque de numeración personal.

— Números cortos

Los números cortos de los rangos 14XY, 15XY, 16XY, 17XY, 18XY y 19XY se agrupan en grupos de cinco números cortos consecutivos, y cada operador tiene derecho a un máximo de cinco números cortos correspondientes a un mismo grupo.

También dentro del rango 12XY se han asignado algunos números cortos para su utilización interna en el ámbito de cada operador, según el punto 10.8.d) del PNN. La CMT los ha asignado para su utilización discrecional por todos los operadores, en el ámbito de sus respectivas redes, quedando prohibida por lo tanto su entrega en interconexión.

La Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología CTE/711/2002, de 26 de marzo (publicada en el BOE núm. 81, de fecha 4 de abril de 2002), atribuye el rango 118XY al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y establece las condiciones para su prestación en un marco de competencia plena entre proveedores.

Además, según esta orden, a partir del 5 de abril de 2003 no se podrán utilizar números cortos asignados distintos de los 118XY para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado. En este sentido, la CMT abrió en marzo de 2003 expediente de oficio para la cancelación de los números cortos asignados al servicio de consulta de guías dentro de los rangos 14XY, 15XY, 16XY, 17XY y 18XY, así como para la liberación de los números 1003 y 025 (Resolución de 10 de abril de 2003).

Durante 2003 se han asignado 54 números cortos, lo que supone un aumento respecto a los 28 y 29 que se asignaron en 2002 y 2001, respectivamente. Además, se han asignado trece códigos de selección de operador, CSO (se explican en el

siguiente apartado). Los 54 números cortos asignados durante 2003 se distribuyen, según servicios, de la siguiente manera:

- Servicio de tarjetas: trece números.
- Información y atención a clientes: siete números.
- Asistencia técnica: 0 números.
- Consulta telefónica sobre números de abonado (118AB): 32 números.
- Datáfono: un número.
- Actualización número destino: un número.

Ha aumentado significativamente la cantidad de números asignados para el servicio de tarjetas, lo que parece indicar la proliferación de este negocio. También destaca la asignación de 32 números del rango 118AB para el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, lo que prueba la apertura a la competencia de este servicio. Por último, conviene mencionar la asignación durante 2003 de numeración corta para servicios diferentes a los habituales, como son los de datáfono y actualización del número de destino para numeración personal. Anteriormente, sólo Telefónica de España, SAU prestaba dichos servicios (utilizando 090 para datáfono y 082 para la actualización del destino).

En 2003 destaca también la regularización de la situación de Auna Telecomunicaciones, SAU, que, tras la fusión de los operadores de telefonía fija del grupo Auna, había acumulado 22 números cortos y cuatro códigos de selección de operador. La CMT actuó de oficio para regularizar esta situación irregular, cancelando la asignación de 17 números cortos y tres códigos de selección de operador (Resolución de 5 de febrero de 2004).

— Códigos de selección de operador

Los códigos de selección disponibles para su asignación a los operadores comienzan por 103, 104, 105 y 107, otorgándose códigos de seis cifras para operadores de tipo A, de cinco cifras

para operadores de tipo B1 restringido y de cuatro cifras para operadores B1 de ámbito nacional.

Durante 2003 se han asignado 13 códigos de selección de operador, frente a los 17 que se asignaron en 2002. La distribución, según el número de cifras es la siguiente:

- CSO de cuatro cifras: 0 números.
- CSO de cinco cifras: un número.
- CSO de seis cifras: 12 números.

Con la entrada en vigor de la LGT se ha hecho necesario revisar los criterios de asignación de los códigos de selección de operador, en función del nuevo régimen de autorizaciones. En todo caso, estos criterios serán continuistas con los principios seguidos en el anterior marco regulador.

— Numeración para servicios de comunicaciones móviles

Los operadores móviles solicitan a la CMT la asignación de bloques conteniendo un millón de números dentro del segmento N=6. Hay que recordar, sin embargo, que mediante Resolución de 21 de febrero de 2002, la Comisión estimó conveniente asignar a los operadores autorizados para la prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital Tetra (Trans-European Trunked Radio) bloques de numeración de 100.000 números, incluidos dentro del rango de numeración para servicios móviles NXY=601.

Durante 2003 se han asignado cuatro bloques de numeración para servicios móviles, tras lo que se encuentra asignado el 62 por 100 del segmento 6XY atribuido en el PNN para estos servicios.

Es de destacar la publicación de la Resolución de la Setsi de 19 de diciembre de 2003, por la que se determinan las condiciones para la finalización de la prestación del servicio de telefonía móvil auto-

mática analógica con frecuencias en la banda de 900 MHz. En ella se resuelve la extinción de dicho servicio, explotado por Telefónica Móviles España, SAU bajo la marca comercial Moviline, el 31 de diciembre de 2003.

— Numeración para el servicio de acceso a Internet

Las asignaciones de numeración específica para acceder a Internet se realizan en bloques de 1.000 números, identificados por las cifras ABM del número nacional, dentro de los rangos NXY=908 y NXY=909, para las modalidades de interconexión de terminación (factura el operador de acceso) y de acceso (no factura el operador de acceso).

En 2003 destaca la escasa numeración de este tipo asignada a los operadores. Únicamente se han asignado dos bloques (2.000 números) en el segmento 909 y tres bloques (3.000 números) en el segmento 908, situación similar a la ocurrida en 2002. Sin embargo, durante 2001 se asignaron un total de 30 bloques (30.000 números) en el segmento 908 y 29 bloques (29.000 números) en el segmento 909. Esto es debido a que la atribución de numeración específica al servicio de acceso a Internet (908/909) se produjo a finales del año 2000 (Resolución de 31 de octubre de 2000, de la Setsi), con lo que resulta lógico que durante 2001 se produjese un gran número de asignaciones.

La Resolución de la CMT de 16 de enero de 2003 autoriza la transmisión de titularidad de los bloques asignados a Vodafone España, SA para el servicio de acceso a Internet a favor de Tiscali Telecomunicaciones, SA. Esta transmisión tiene un carácter provisional, puesto que en un plazo de cinco años todos los clientes de Vodafone que hacían uso de esta numeración deberán migrar a los rangos asignados con anterioridad a Tiscali.

3

— Numeración para servicios de radiobúsqueda

Por Resolución de 31 de marzo de 1997, la Dirección General de Telecomunicaciones atribuye el indicativo nacional de destino 940 al acceso al servicio de radiobúsqueda. Con fecha 13 de noviembre de 1997, la CMT resolvió asignar a Telefónica determinados recursos de numeración de este rango, para ser subasignados a las entidades concesionarios del servicio de radiobúsqueda. Hay que señalar que el servicio de radiobúsqueda deberá migrar al segmento N=6 antes del 31 de diciembre de 2006.

b) Otros espacios de numeración gestionados por la CMT

— Indicativos de red para el servicio móvil (IRM)

La gestión de los números de identificación de los terminales o estaciones móviles terrestres (código IMSI) se lleva a cabo de acuerdo con la Recomendación E.212 de la UIT. La CMT asigna IRM a los prestadores de servicios habilitados, para que estos puedan disponer de códigos IMSI para los terminales o estaciones móviles que comercialicen. Durante 2003 no se ha recibido ninguna solicitud de asignación de este tipo de recursos.

— Indicativos de red móvil para Tetra

La prestación del servicio de radiocomunicaciones móviles terrestres en grupo cerrado de usuarios con tecnología digital Tetra, especificada por el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), requiere la asignación de un código Tetra IRM. La composición de la identidad del terminal Tetra viene descrita en las normas ETS 300 392-1 y ETR 300-5 de ETSI.

La CMT asigna a las entidades que explotan redes Tetra los indicativos IRM para estas tecno-

logías. Durante 2003 no se ha recibido ninguna solicitud de asignación.

— Código de puntos de señalización internacionales (CPSI)

Los CPSI empleados en señalización para la identificación de centrales y demás elementos de red en el contexto internacional están normalizados en la Recomendación Q.708 de la UIT. Los CPSI son recursos de numeración internacionales, cuya gestión es dirigida por la UIT.

Estos códigos de 14 bits son asignados individualmente por la CMT. Cuando las tres cuartas partes de los CPSI que la UIT ha cedido a un país ya están asignados a operadores, la autoridad de ese país puede solicitar nuevos códigos a la UIT. Tras la asignación de CPSI por la entidad gestora de cada país, se comunica a la UIT el CPSI asignado, el operador, y la localización geográfica del punto de señalización, información que posteriormente es publicada en los listados oficiales de la UIT.

Durante 2003 la CMT ha asignado ocho CPSI a distintos operadores. Actualmente está asignado el 93 por 100 de los CPSI disponibles.

— Código de puntos de señalización de red nacionales (CPSN)

Los CPSN, empleados en señalización para la identificación de nodos de red del nivel nacional de interconexión, son códigos de 14 bits normalizados en la Recomendación Q.700, sobre el Sistema de Señalización N° 7. La CMT asigna bloques de CPSN a los operadores, cada uno conteniendo ocho códigos.

Durante 2003 la CMT ha asignado trece bloques de ocho CPSN cada uno a distintos operadores. Actualmente está asignado el 66 por 100 de los CPSN disponibles.

— Código identificativos de red de datos (CIRD)

La numeración que afecta a redes públicas de datos está normalizada en la Recomendación X.121 de la UIT, que define la estructura y características del plan de numeración internacional con el fin de facilitar la explotación de redes públicas de datos y permitir su interfuncionamiento a escala mundial. Estos códigos se emplean en redes basadas en X.25 o *frame relay*. En la Recomendación X.121 se indica que estos recursos de numeración podrán asignarse otorgando un CIRD a cada red de datos, o bien compartiendo un CIRD por varias redes. En el segundo caso, se asignarían décimas partes de un CIRD. Dado el auge de Internet y el escaso crecimiento de redes X.25, la demanda de estos recursos es mínima. Del espacio que la UIT ha puesto a disposición de España, hay 29 décimos de CIRD libres.

Durante 2003 no se ha recibido ninguna solicitud de asignación de este tipo de recursos.

— Prefijo de encaminamiento de portabilidad o *Network Routing Number* (NRN)

Tanto en la especificación técnica aplicable a la conservación de números en redes telefónicas públicas móviles, como en la aplicable a la conservación de numeración en las redes públicas telefónicas fijas, ambas aprobadas por la CMT en ejercicio de las competencias que le otorga la normativa vigente, se contempla un prefijo de encaminamiento de portabilidad o *Network Routing Number* (NRN), entendido como el prefijo asociado a un número que servirá a las redes del dominio de portabilidad para encaminar adecuadamente las llamadas realizadas a dicho número. El NRN tiene una estructura de 6 dígitos (ABCDEF). Cada operador con derecho a importar números móviles, geográficos y de servicios de inteligencia de red en el marco de la conservación de números

en las redes telefónicas públicas móviles o fijas debe estar identificado por un código de operador de portabilidad, que asigna la CMT. Este código está formado por los dígitos AB[C] del NRN (AB de 00 a 79 o ABC de 800 a 999).

Durante 2003 se han asignado dos códigos de operador de portabilidad. Se encuentra asignado el 83 por 100 de los códigos de operador de portabilidad de dos dígitos, mientras que el segmento de los códigos de operador de portabilidad de tres dígitos se encuentra prácticamente libre.

c) Control del uso de la numeración

La numeración, como medio de identificación para los usuarios e instrumento necesario para la prestación de los servicios de telecomunicación, constituye un recurso limitado. Su disponibilidad está condicionada por razones técnicas, tales como la capacidad de tratamiento de las redes, el dimensionamiento del plan de numeración y el número máximo de cifras utilizable recomendado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

A principios de 2004, la CMT ha realizado un estudio interno sobre la eficiencia de utilización de la numeración para los servicios de telecomunicaciones en el año 2003. Este informe se plantea con el doble objetivo de analizar la eficiencia en el uso de la numeración asignada por la CMT a los operadores hasta diciembre de 2003 y detectar situaciones irregulares.

El estudio se ha realizado a partir de los datos que los operadores, anualmente y en el mes de enero, están obligados a remitir a la CMT, siempre que hayan transcurrido más de seis meses desde la fecha de notificación de la resolución de otorgamiento de la asignación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración.

3

Las numeraciones objeto de dicho estudio fueron: numeración geográfica, inteligencia de red, móviles, cortos y código de selección de operador, numeración de acceso a Internet y numeraciones no telefónicas (CPSN, CPSI y NRN).

De conformidad con lo dispuesto en artículo 17.1 del Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos públicos de numeración, mediante resolución motivada la CMT puede modificar o cancelar las asignaciones efectuadas cuando no se haga uso de ellos o cuando exista una utilización manifiestamente ineficiente.

Como resultado del estudio, son de destacar las siguientes conclusiones:

- En cuanto a la numeración geográfica, se ha asignado un 66 por 100 de la numeración adjudicada (72 por cien asignada a Tesau y 28 por 100 asignada a otros operadores). Sin embargo, se ha detectado que la utilización de este tipo de numeración es poco eficiente para algunos operadores.
- Para el caso de la numeración de inteligencia de red, el 24 por 100 de la numeración atribuida está asignada (48 por 100 a Tesau y 52 por 100 a otros operadores). La eficiencia de utilización de este tipo de numeración es baja puesto que los clientes son empresas o prestadores de servicios y no usuarios finales.
- Respecto a los servicios de acceso a Internet, sólo se ha asignado un 4 por 100 del total de la numeración, con una utilización también muy baja, al igual que en el caso de los servicios de inteligencia de red.
- Con respecto al rango de numeración para los servicios móviles, el 62 por 100 de la numeración está asignado. En este caso, sin embargo, la eficiencia de utilización es alta, superando el 50 por 100.
- En el caso de los números cortos y los códigos de selección de operador, no caben los mismos criterios de análisis de la eficiencia de utilización, puesto que su asignación se hace de forma individual y con condiciones muy restrictivas para los operadores. El 33 por 100 de los números cortos para servicios auxiliares al de telefonía (14XY-19XY) está asignado. También están asignados el 65 por 100 y el 27 por 100 de los números cortos del tipo 118AB y de los códigos de selección de operador disponibles, respectivamente.

d) Cuadros de numeración

Estado del espacio de numeración a 31 de diciembre de 2003.

NUMERACIÓN NXYABMCDU
 (GEOGRÁFICA, SERVICIOS DE INTELIGENCIA DE RED, MÓVILES, PERSONALES, ETC.)
 CUADRÍCULAS DE 10 MILLONES DE NÚMEROS
 CAPACIDAD TOTAL DE NUMERACIÓN A 9 CIFRAS: 1.000 MILLONES DE NÚMEROS

		X →										
		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
N ↓	0			Servicios de numeración corta								
	1			Servicios de numeración corta								
	2			Pendiente de atribución								
	3			Pendiente de atribución								
	4			Pendiente de atribución								
	5			Pendiente de atribución								
	6			Comunicaciones móviles								
	7			Pendiente de atribución								
	8	70			Numeración geográfica							*
	9	80	#	#	#	#	#	#	#	#	89	
	90			Numeración geográfica							*	
										99		



- Numeración de servicios de inteligencia de red
- Numeración de servicios de inteligencia de red y de acceso Internet
- Servicios de numeración personal
- * Pendiente de atribución o adjudicación
- # Del rango 81 al 88 son asignables 15 bloques de 1 millón

NUMERACIÓN 9XYABMCDU

(GEOGRÁFICA, RADIOBÚSQUEDA, SERVICIOS INTELIGENCIA DE RED Y ACCESO INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 9XY

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

3

9XY	X	Y	Servicios de inteligencia de red					Servicios acceso a Internet				
			00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
			*M		a	d	r	i	d			*
			10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
			Ávila	Segovia	Tenerife	Salamanca	Badajoz	Toledo	Ciudad Real	Cáceres	Gran Canaria	*
			20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
			* B	a	r	c	e	l	o	n	a	*
			30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
			Radio-búsqueda	La Rioja	Cantabria	Guipúzcoa	Vizcaya	Álava	Vizcaya	Burgos	Navarra	Guadalajara
			40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Almería	Málaga		Jaén	Sevilla		Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva			
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59			
V	a	l	e	n	c	i	a	Castellón	Alicante	Albacete	Murcia	Cuenca
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69			
*	Illes Balears	Girona	Lleida	Huesca	Soria	Zaragoza	Tarragona	Teruel	Palencia			
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79			
Zamora	A Coruña	Lugo	Valladolid	Asturias	Pontevedra	León	Ourense		*			
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89			
#	#	#	#	#	#	#	#	#	#			
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99			

- Servicios de inteligencia de red
- Servicios de acceso Internet
- Radiobúsqueda
- Numeración geográfica utilizada
- * Bloques no adjudicados
- # Bloques no atribuidos

Capacidad total de numeración:
100 millones de números.

Bloques I R:	8
Bloques acceso Internet:	2
Bloques radiobúsqueda:	1
Bloques geográfica:	79
Bloques utilizados:	72
Bloques no adjudicados:	7
Bloques no atribuidos:	10
<hr/> Total bloques disponibles:	100

NUMERACIÓN 8XYABMCDU

(GEOGRÁFICA Y DE INTELIGENCIA DE RED)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 8XY

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS

8XY		Y								
X	Servicios de inteligencia de red									
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	*
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	
*	*	Tenerife	*	Badajoz	*	*	*	Gran Canaria	*	
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	
*	*	*	Guipúzcoa	*	*	*	*	Navarra	*	
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	
*	*	*	*	*	*	Cádiz *	*	Granada	*	
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
*	*	*	*	*	*	*	*	Murcia	*	
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
*	Illes Balears	Girona	Lleida	*	*	Zaragoza	Tarragona	*	*	
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	
*	A Coruña	*	*	*	*	Pontevedra	*	*	*	
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	
*	*	*	*	*	*	*	*	*	*	
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	

- Numeración de inteligencia de red
- Numeración geográfica asignable
- Bloques geográficos no adjudicados

* La Resolución de 8 de noviembre de 2001 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información adjudica a Gibraltar el tramo de 100.000 números identificado por los dígitos 8563, incluido en el rango de numeración 856 de la provincia de Cádiz.

Capacidad total de numeración:
100 millones de números.

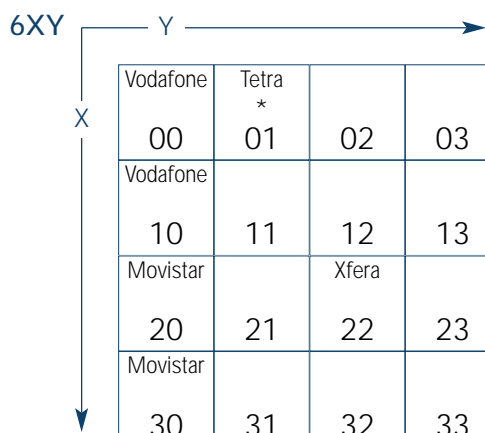
Bloques geográfica:	90
Total bloques asignables:	15
Bloques no adjudicados:	75
Bloques inteligencia de red:	10
<hr style="width: 100%; border: 0.5px solid black;"/>	
Total bloques:	100

3

NUMERACIÓN 6XYABMCDU

SERVICIOS MÓVILES

BLOQUES DE 1 MILLÓN DE NÚMEROS



Vodafone	Tetra*				Amena	Movistar	Vodafone	Moviline	Movistar
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
Vodafone					Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Movistar		Xfera			Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Movistar					Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
					Amena	Movistar	Vodafone	Movistar	Movistar
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Movistar	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Amena	Movistar
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
Movistar	Vodafone	Vodafone			Amena	Vodafone	Vodafone		Movistar
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
Vodafone					Amena	Movistar	Vodafone	Vodafone	Movistar
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
Movistar					Amena	Movistar	Vodafone		Moviline
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
Movistar						Movistar	Vodafone		Movistar
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

* En febrero de 2002 se asignó a Dolphin Telecom el bloque 6015 de 100.000 números para tecnología Tetra.

**Capacidad total de numeración:
100 millones de números.**

Total bloques asignados:	62
Bloques libres:	38
Total bloques:	100

3

**CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR
DE CUATRO CIFRAS**

Operadores con licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional

1030	Spantel	1040	
1031		1041	
1032		1042	
1033	Vocalis	1043	
1034		1044	Cac-Telecom
1035	Iberbanda	1045	
1036		1046	
1037		1047	
1038		1048	
1039		1049	
1050	Auna Telecomunicaciones	1070	
1051	BT	1071	Vodafone España
1052	Uni2	1072	
1053	Redes y Servicios Liberalizados (Aló)	1073	Tele2
1054	Xtra Telecom	1074	Jazztel
1055		1075	Telefónica Móviles
1056		1076	
1057		1077	Telefónica

CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE CINCO CIFRAS

Operadores con licencia individual de tipo B1 de ámbito inferior al nacional

10380 Metrored B1	10385	10390	10395
10381	10386	10391	10396
10382	10387	10392	10397
10383	10388	10393	10398
10384	10389	10394	10399

10580 Equant	10590 Teleglobe	10780	10790 Auna Telec.
10581 Cablesur	10591 Telef. Cable	10781	10791
10582	10592 Menta	10782	10792
10583	10593	10783	10793
10584 Tenaria	10594	10784	10794
10585 Retecal	10595 Telecable	10785	10795 Cable Wireless
10586	10596	10786	10796
10587	10597	10787 Colt	10797
10588 Flash 10	10598 Procono	10788	10798 Catalana de Telecom.
10589	10599 Euskaltel	10789 R Galicia y R Coruña	10799 Ono

CÓDIGOS DE SELECCIÓN DE OPERADOR DE SEIS CIFRAS

(Operadores con licencia individual de tipo A)

1040XY

104040 Metrored A
*

* La habilitación transitoria de uso de los 99 Códigos de Selección de Operador restantes dentro del rango 1040XY expiró el 1 de abril de 2002, según Resolución de la CMT de 21 de diciembre de 2000.

1070XY

107000 Intertrace	107014 11888 Servicio consulta	107033 Quantum	107071 System One
107001 Capcom	107015 Tarraco Tel	107040 Peopletel	107072 Globalcom
107002 Vic Telehome	107016 Interactive	107044 Idecnet	107075 Tele- connect
107004 Balada	107017 MCI Worldcom	107045 Disa Consulting	107077 Least Cost
107006 Euro- telecom	107018 Telecoven	107050 C&W A	107078 Elotek
107007 Estela Net	107020 Tf. Data	107053 Withdraw 2000	107079 GL Passport
107008 Creative Comm	107021 Orange Web	107055 Intermail	107080 Netsat
107009 Duocom	107022 ITC Comu- nicaciones	107057 Mundo- phone	107081 Vipfone
107010 Comunitel	107025 Opera	107060 Grupalia	107087 Telequé
107011 Telemo	107026 Neo-Sky	107066 Primus Ibérica	107090 T-Systems
107012 Sarenet	107027 Interchat	107069 Tiscali	107098 Tecnomatix
107013 Timanfaya	107030 Diverta	107070 Amigo- phone	107099 Viacom 2000

NUMERACIÓN 908 ABMCDU (ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 2 — B —————>

M ↓

Telefónica	Iberbanda	Vic Teleh		Xtra Tel.			Tiscali	Euskaltel	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
Telefónica Data	Sarenet	RCoruña							
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
Tenaria		Ono				Neo-Sky	DTI		
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
		Retecal	Vocalis	Auna					
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Auna						Orange Web			
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
Grupalia				Jazztel					
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
Netsat								Colt	
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
RSL (Aló)									Catalana T.
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 números.

Total bloques asignados:	24
Bloques no asignados:	76
<hr/> Total bloques:	100

3

NUMERACIÓN 908 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 3

B →

M ↓

Idecnet	11888		Auna						
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
			RGalicia						
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Cablesur			BT						
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
					Procono				
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
Tiscali									Auna
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 números.

Total bloques asignados:	9
Bloques no asignados:	91
<hr/> Total bloques:	100

NUMERACIÓN 908 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 908

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

908 4 — B —————>

M ↓

Uni2				Comunitel				Auna	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
30	31	Primus Telecom	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	Intermail	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 números.

Total bloques asignados:	5
Bloques no asignados:	95
<hr/> Total bloques:	100

3

NUMERACIÓN 909 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 2	B →									
M ↓	Telefónica	Iberbanda	Vic Teleh		Peopletel			Tiscali	Euskaltel	
	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
	Telefónica Data	Sarenet	RCoruña							
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
	Tenaria		Ono				Neo-Sky			
	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
			Retecal	Vocalis	Auna					
	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
	Netsat									
	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
Auna		Tele2				Orange Web				
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	
Grupalia				Jazztel						
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	
								Colt		
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	
RSL (Aló)									Catalana T.	
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	

Capacidad total de numeración:
100 números.

Total bloques asignados:	24
Bloques no asignados:	76
<hr/> Total bloques:	100

3

NUMERACIÓN 909 ABMCDU

(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 3 — B —————>

M ↓

Idecnet	11888		Auna						
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
			RGalicia						
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
Cablesur			BT Ignite						
30	31	32	33	34	35	36	37	38	39
					Procono				
40	41	42	43	44	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
Tiscali									
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 números.

Total bloques asignados:	8
Bloques no asignados:	92
<hr/> Total bloques:	100

NUMERACIÓN 909 ABMCDU
(ACCESO A INTERNET)

INDICATIVO NACIONAL DE DESTINO: 909

BLOQUES DE MIL NÚMEROS

909 4

B →

M ↓

Uni2				Comunitel				Auna	
00	01	02	03	04	05	06	07	08	09
10	11	12	13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26	27	28	29
30	31	Primus Telecom	33	34	35	36	37	38	39
40	41	42	43	Intermail	45	46	47	48	49
50	51	52	53	54	55	56	57	58	59
60	61	62	63	64	65	66	67	68	69
70	71	72	73	74	75	76	77	78	79
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89
90	91	92	93	94	95	96	97	98	99

Capacidad total de numeración:
100 números.

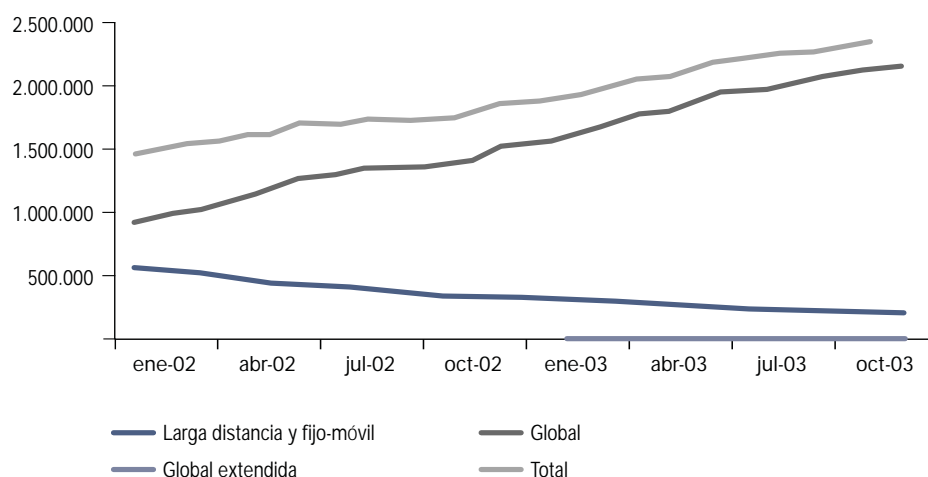
Total bloques asignados:	5
Bloques no asignados:	95
Total bloques:	100

3.2.2 PRESELECCIÓN

En enero de 2003 se contabilizaban más de 1,8 millones de números preseleccionados, pasando esta cifra a 2,3 millones a final del año 2003. La modalidad que más está creciendo es la de pre-

selección global; las cifras de la modalidad global extendida, incluyendo red inteligente, son aún muy pequeñas ya que se implantó en marzo de 2003.

89. EVOLUCIÓN DE LA PRESELECCIÓN
(líneas)



Fuente: CMT

Lo más reseñable respecto a la preselección durante el año 2003 ha sido el acuerdo por el que, después de las actuaciones previas correspondientes, el Consejo de la CMT declaró responsable directa a Telefónica de la comisión de una infracción muy grave por el incumplimiento del apartado quinto número seis de la Circular 1/2001 de 21 de junio, sobre la implantación de la preselección, al haber utilizado en la campaña comercial denominada Hogar Dulce Hogar, remitida a 418.017 clientes en el mes de marzo de 2002, la información obtenida durante el proceso de preselección para fines distintos para el que fue proporcionada, así como haberse empleado esta información por un departamento distinto de los directamente involucrados en el citado proceso, en beneficio de sus servicios comerciales.

Cabe también señalar dos desestimaciones a otras tantas solicitudes de modificación de las circulares sobre preselección. La primera corresponde a la presentada por Comunitel, en la que solicitaba la introducción del procedimiento abreviado con consentimiento tácito del abonado para la tramitación de las solicitudes de preselección para las llamadas a números de red inteligente, acordada por el Consejo de la Comisión el 24 de julio de 2003. La segunda corresponde a una solicitud presentada por Telefónica para que se modificase la Circular 2/2002, de 18 de julio, al objeto de suprimir la prohibición de realizar prácticas de recuperación de abonado durante un plazo de cuatro meses contados desde la fecha de activación de la solicitud de preselección. A este respecto, el Con-

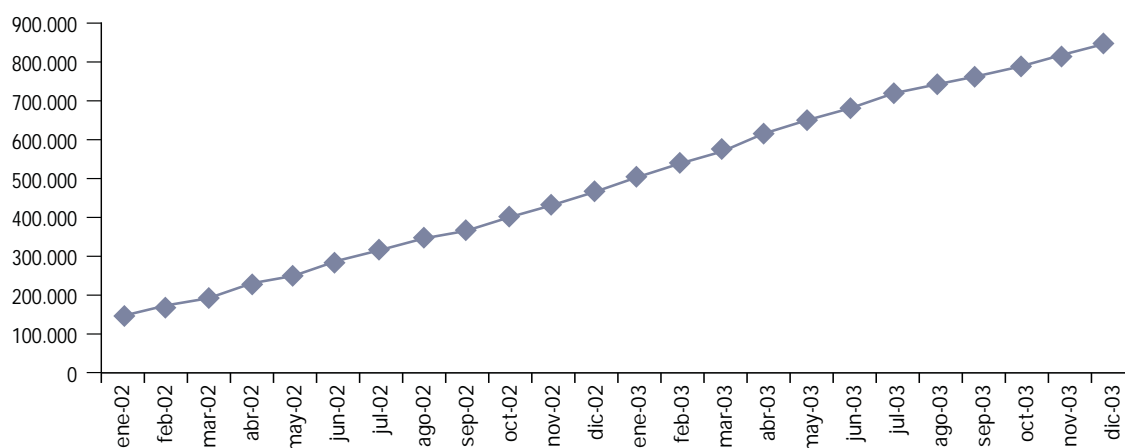
sejo de la CMT acordó desestimarla el 2 de octubre de 2003.

3.2.3 PORTABILIDAD

Desde el año 2000, los abonados al servicio telefónico, tanto fijo como móvil, pueden ejercer el dere-

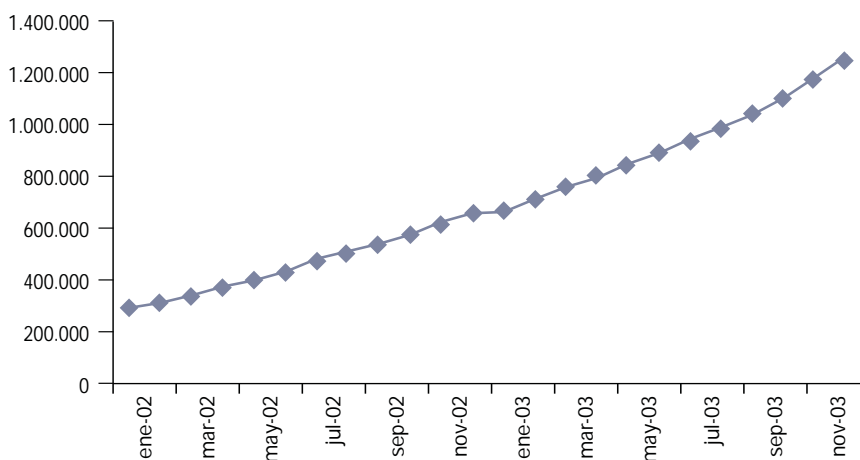
cho a conservar su numeración cuando deciden cambiar de operador. Para numeración geográfica y de red inteligente, los operadores llevan a cabo todo el proceso administrativo por mediación de una entidad central llamada Entidad de Referencia (ER). La ER ha respondido satisfactoriamente al incremento sostenido en el número de solicitudes y

90. PORTABILIDAD DE LA NUMERACIÓN GEOGRÁFICA Y DE RED INTELIGENTE
(números portados)



Fuente: CMT

91. PORTABILIDAD MÓVIL
(números portados)



Fuente: CMT

durante el año 2003 los operadores han acometido mejoras en sus propios sistemas y en los de la ER.

A lo largo del año 2003, la CMT ha llevado a cabo un seguimiento de la portabilidad mediante su participación en reuniones del comité de seguimiento de la Entidad de Referencia encargado de la supervisión de su funcionamiento, así como por medio de la tramitación de expedientes en virtud de sus competencias.

En este sentido, el 5 de junio el Consejo de la CMT adoptó el acuerdo por el que se aprobaba la Resolución sobre la modificación de las especificaciones técnicas para la conservación de la numeración móvil. En el ámbito de la portabilidad de redes móviles, la CMT había constatado que, si bien la portabilidad de números móviles era una realidad y estaba creciendo progresivamente, el número de incidencias y contratiempos en los que se veían inmersos los abonados era significativo, identificándose además que el grado de información a los clientes era mejorable, así como los plazos de tiempo de tramitación, cuyo promedio variaba de quince a diecisiete días naturales, muy por encima de lo esperado.

Por todo ello, se introdujeron los siguientes cambios:

- Mejoras en la solicitud de portabilidad. Dichas mejoras se han llevado a cabo al objeto de limitar los datos requeridos a los abonados y aprovechar la propia solicitud para proporcionarles un mayor grado de información acerca del proceso.
- Reducción de las causas de denegación de la solicitud. Para ello, se ha limitado la posibilidad de denegar por incorrección en datos y se ha eliminado la causa relativa a la inconsistencia contractual.
- Reducción de los plazos de tramitación. Se ha conseguido una reducción de estos plazos a través de mejoras en el control de los plazos por parte de la cadena de distribución y aumentar el grado de información al usuario.

Con relación al modelo organizativo de la Entidad de Referencia, durante el año 2003 los operadores han presentado diversos escritos a la Comisión poniendo de manifiesto algunos problemas que consideran importantes para la correcta evolución de la portabilidad como son, por ejemplo, el criterio de reparto de los costes de la ER o la falta de contribución a dicha entidad por parte de algunos operadores.

Con respecto a las especificaciones administrativas para la portabilidad de la numeración geográfica y de red inteligente, los operadores fijos han estado trabajando en la elaboración de un documento que integrase las distintas posturas respecto de los aspectos susceptibles de modificación para mejorar la calidad del servicio al usuario. Entre éstos cabe destacar: la ventana de cambio, la solicitud de portabilidad, las denegaciones, la resolución de incidencias y la integración de las especificaciones con el procedimiento de desagregación del bucle de abonado. Dicho documento fue presentado a finales del año 2003.

3.3 CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

3.3.1 CONTABILIDAD ANALÍTICA DE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, SAU

El ordenamiento jurídico sectorial en vigor en el ejercicio de 2003 (Ley General de Telecomunicaciones, Reglamento de interconexión y Reglamento de servicio universal) establecía la obligación para los operadores dominantes de desarrollar un sistema de contabilidad de costes, de acuerdo con unos principios previamente definidos por el regulador. En los precedentes informes anuales de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se ha comentado ampliamente la actividad llevada a cabo en relación

con el sistema de contabilidad de costes del operador declarado dominante en el mercado de telefonía fija, Telefónica de España, SAU. Entre otros temas, el de 1999 presenta una descripción de los principios aprobados por la Comisión el 15 de julio de 1999, mientras que el de 2001 explica detalladamente el sistema de contabilidad de costes de Telefónica aprobado el 15 de junio de 2000. En el Informe Anual correspondiente al año 2002 se dejó constancia de la aprobación de la información contable correspondiente y de la resolución sobre modificaciones a realizar en el sistema de contabilidad de costes. Del mismo modo, en el año 2003 se aprobó la información contable correspondiente a ese ejercicio y las modificaciones a realizar en el sistema para ejercicios sucesivos.

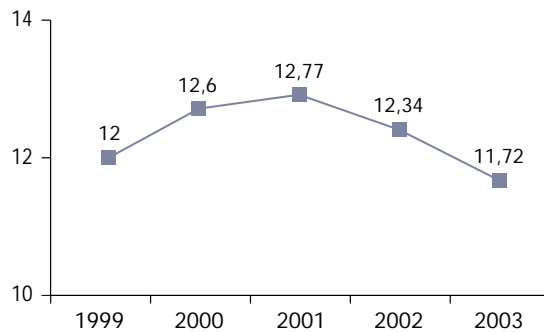
a) Aprobación de la información contable

Mediante Resolución de fecha 12 de junio de 2003 se aprobó la tasa anual de retorno a aplicar para el cómputo de los costes de capital en la contabilidad de Telefónica de España, SAU del ejercicio 2003. Esta tasa se fundamenta en la metodología WACC (Weighted Average Cost of Capital) y quedó fijada en 11,72 por 100. La descripción de esta metodología se puede consultar en el Informe Anual del año 2000.

El gráfico muestra la evolución temporal de la tasa de retorno y revela un cambio de tendencia a partir del año 2001, plenamente consistente con lo sucedido en los mercados de capitales. Se debe considerar que el WACC es la tasa de rentabilidad exigida a la totalidad de la cartera de activos de la empresa. Es decir, viene dado por el coste de oportunidad del capital de una empresa. Es una tasa de rentabilidad ajustada al riesgo, puesto que la rentabilidad exigida (esperada) por los inversores a los activos de la empresa es una función del riesgo de las operaciones de la empresa, y de las alternativas de inversión en activos

de igual clase de riesgo que estén disponibles en los mercados financieros. La casi totalidad de los análisis realizados sobre los mercados de capitales durante 2003 coincide en señalar un descenso en la rentabilidad media de los capitales invertidos, que ha venido acompañado de una reducción de los tipos de interés, con su consiguiente repercusión en el coste del activo libre de riesgo, así como en el coste de la deuda financiera y el diferencial de rentabilidad media esperada de los mercados de capitales.

92. TASA DE RETORNO
(porcentaje)



Fuente: CMT

El 26 de junio de 2003 se resolvió sobre los tipos de amortización a aplicar en la contabilidad de costes del año 2002. La CMT mantiene el mismo criterio que en años anteriores, insistiendo en la divergencia ya manifestada para los siguientes elementos del inmovilizado: canalizaciones, cámaras y arquetas y zanjas para cable enterrado, para los que Telefónica insiste en proponer una vida útil de 20 años, en lugar de los 30 años considerados adecuados por la Comisión.

De acuerdo con la disposición adicional duodécima de la entonces vigente Ley General de Telecomunicaciones, Telefónica presentó el 31 de julio de 2002 los resultados de la contabilidad de costes para el ejercicio 2001. En la sesión del Consejo de la CMT de 13 de febrero de

3

2003 se declaró que la aplicación para el ejercicio 2001 del sistema de contabilidad de costes utilizado por Telefónica de España, SAU es, en general, conforme a los criterios establecidos por la Resolución de la Comisión de 15 de julio de 1999, excepto determinadas salvedades. Asimismo, se requirió a Telefónica para que introdujese determinadas modificaciones en su sistema de contabilidad de costes en aplicaciones sucesivas.

b) Solicitudes de modificaciones a realizar en el sistema contable

En el año 2002, Telefónica presentó a la CMT una solicitud de modificación del sistema de contabilidad que consistía en un cambio de criterio en la valoración de los costes asociados a la inversión en el estándar de costes corrientes. En octubre de ese mismo año, la Comisión dictó resolución por la que rechazaba esta propuesta de modificación y, al mismo tiempo, requería a Telefónica que presentase una nueva propuesta de cambio metodológico del sistema que permitiera la continuidad económica con el método anterior. En junio de 2003, Telefónica solicitó nuevamente el cambio de metodología del cálculo de los costes derivados de la inversión en el estándar de costes corrientes por la anualidad financiera. En la Resolución de 2 de octubre de 2003, la CMT rechazó de nuevo la modificación de la contabilidad de costes del año 2002 en los términos presentados por Telefónica.

3.3.2 SISTEMA DE CONTABILIDAD DE COSTES DE TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, VODAFONE ESPAÑA (AIRTEL MÓVIL) Y AMENA (RETEVISIÓN MÓVIL)

Por Resolución de 27 de julio de 2000, la CMT declaró a Telefónica Móviles España, SA (TME) y a Vodafone España, SA (Airtel Móvil) operadores

dominantes en el mercado de los servicios de interconexión y de telefonía móvil. Mediante el Acuerdo del Consejo de la CMT de 5 de septiembre de 2002 se mantuvo la declaración de dominancia para ambos operadores. Por Resolución de 11 de septiembre de 2003 se siguió manteniendo la declaración de dominancia para Telefónica Móviles y Vodafone en el mercado de los servicios de interconexión y de telefonía móvil y se declaró a Amena (Retevisión Móvil, SA) dominante en el mercado de los servicios de interconexión. En las citadas declaraciones de dominancia se advirtió sobre la aplicación de las disposiciones previstas en la legislación sectorial de telecomunicaciones para los operadores que tienen carácter dominante, hasta tanto se proceda a la siguiente determinación anual.

Conforme a lo dispuesto en la legislación vigente en ese momento y en esa misma resolución, dichos operadores quedaron obligados a llevar sistemas de contabilidad de costes que se ajustaran a los principios contables recogidos en el anexo a la Resolución de la CMT de 15 de julio de 1999.

La función de verificar que los citados operadores cumplen con dicha obligación recae en la CMT. El cumplimiento de tal función de verificación se llevó a cabo mediante dos Resoluciones de 26 de junio de 2003, para el caso de Telefónica Móviles y Vodafone -ya que Amena dispone de nueve meses a partir de la fecha de su declaración de dominancia para presentar a la CMT su modelo de contabilidad de costes-. En la resolución relativa a Telefónica Móviles, la Comisión declaró que la aplicación del sistema de contabilidad de costes utilizado por el operador es, en general, conforme a los principios, criterios y condiciones establecidos por la Resolución de 15 de julio de 1999, salvo determinados apartados para los que requirió a TME que introdujese modificaciones en aplicaciones sucesivas. Igualmente, la Comisión declaró que la aplicación del sistema de contabilidad de costes utilizado por Vodafone, para los ejercicios correspondientes a los periodos de 1 de enero a

31 de diciembre de 2000, de 1 de enero a 1 marzo de 2001 y de 1 de abril de 2001 a 31 de marzo de 2002 es, en general, conforme a los principios, criterios y condiciones establecidos, salvo determinados apartados para los que requiriera a Vodafone que introdujese modificaciones en aplicaciones sucesivas.

Es oportuno recordar que la finalidad de la imposición legal de desarrollar un sistema de contabilidad de costes reside en asegurar que los precios de los servicios ofertados por el operador dominante puedan orientarse en función de los costes. A su vez, posibilita que la CMT pueda poner a disposición de las partes interesadas que así lo soliciten una descripción de los sistemas de contabilidad de costes aprobados y la información de los costes de cada ejercicio presentada por los operadores obligados, con un grado de agregación tal que permita conocer la relación entre los precios de interconexión ofertados y sus costes asociados, siempre que la citada puesta a disposición sea compatible con la confidencialidad de la estrategia comercial, sin perjuicio de la declaración anual sobre el cumplimiento de los criterios de costes por los operadores obligados que deberá realizar la Comisión.

Mediante Resolución de 12 de junio de 2003, se aprobó la tasa de retorno sobre los activos netos involucrados por Telefónica Móviles en el cálculo de los costes de producción de los servicios durante el ejercicio 2003, fundamentada en la metodología WACC, propuesta por dicha operadora en 14,18 por 100. Mediante Resolución de 8 de mayo de 2003, se declaró utilizable para el ejercicio 2003, comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003, la tasa de retorno sobre los activos netos involucrados por Vodafone del 18 por 100, ya aprobada en Resolución de esta Comisión de 18 de julio de 2002. También se declaró aprobada la tasa de retorno sobre los activos netos involucrados por Vodafone en el cálculo de los costes de producción de los servicios durante el ejercicio 2004, comprendido entre el 1

de abril de 2003 y el 31 de marzo de 2004, fundamentada en la metodología WACC propuesta por dicha operadora en 16,39 por 100. La tasa de retorno se aplicará de acuerdo con el sistema de contabilidad de costes que la Comisión aprobó en la Resolución de 15 de junio de 2000.

3.3.3 USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURAS

Durante el año 2003, la CMT ha continuado resolviendo diversos conflictos de compartición de la red paneuropea, denominada I21, planteados por parte de los copropietarios de la citada infraestructura.

El proyecto de construcción de la red I21 fue promovido inicialmente por Interoute -ahora 21st Century Communication Spain, SA- y constituye el primer gran proceso de compartición de infraestructuras desde que la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones contemplara dicha figura. La CMT intervino en el desarrollo de este proyecto desde su inicio, fijando en diversas resoluciones, dictadas en el año 2000, las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que habrán de regular el uso compartido de la infraestructura común.

A finales del año 2002, la operadora y promotora del proyecto -21st Century- planteó ante la Comisión un conflicto de compartición denunciando el incumplimiento, por algunos de los operadores que participaban en la construcción de la red, de determinadas obligaciones de naturaleza económica recogidas en anteriores resoluciones de la Comisión. En concreto, se reclamaba el pago de determinadas cantidades por costes derivados de la dirección de obra, por pagos de impuestos y tasas y por construcción de obra civil. Igualmente, se solicitaba autorización a la CMT para que la promotora negara la cesión, al operador incumplidor, de los derechos de uso de la infraestructura compartida, así como la cesión de los beneficios de los

3

derechos de paso obtenidos hasta el completo abono de las cantidades debidas.

En la resolución dictada al efecto se procedió a desglosar los distintos costes reclamados y a analizar si los mismos eran exigibles legalmente a la luz de las resoluciones previamente dictadas. Con carácter general, se partió de la premisa de que el pronunciamiento de la Comisión recaerá sobre los principios o conceptos que legitimaran a la sociedad promotora a girar las facturas reclamadas, pero en ningún caso sobre su concreto montante económico.

Una vez determinada la exigibilidad de dichas obligaciones, se continuó analizando la legalidad de las medidas propuestas por la promotora. Tras el estudio pertinente, se determinó la no conformidad a derecho de las citadas medidas por no mantener en el 21st Century el control sobre la infraestructura construida hasta el pago del precio por el operador ni ser la titular del dominio público ocupado a efectos de decidir sobre su utilización.

3.4 CONTROL DE LAS CONCENTRACIONES EMPRESARIALES EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES

3.4.1 DECLARACIÓN DE OPERADORES PRINCIPALES

El artículo 34 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios (en adelante, RD-Ley 6/2000), convalidado mediante el Acuerdo del Congreso de los

Diputados de fecha 29 de junio de 2000, y modificado por la Ley 14/2000, de 29 de diciembre establece que:

“Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado o sector (...) en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total, no podrán ejercer los derechos de voto correspondientes al exceso respecto de dicho porcentaje en más de una entidad. Ninguna persona física o jurídica podrá designar, directa o indirectamente, miembros de los órganos de administración de más de una sociedad que tenga la condición de operador principal en el mismo mercado o sector (...).”

El propio artículo 34 del RD-Ley 6/2000 define el concepto de operador principal como *“cualquiera que, teniendo la condición de operador en dichos mercados o sectores, ostente una de las cinco mayores cuotas del mercado o sector en cuestión”*.

Los mercados afectados por las limitaciones mencionadas se delimitan, asimismo, en el artículo 34. Entre ellos se encuentran los de *telefonía portátil y telefonía fija*.

En orden a efectuar la declaración anual de la relación de operadores principales en los mercados nacionales de telefonía fija y móvil en el año 2002 -actividad que corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones- y al igual que ya se estableció en las Resoluciones del Consejo de la CMT de 20 de diciembre de 2001 y de 30 de julio de 2002, por las cuales se establecieron e hicieron públicas las declaraciones anuales de operadores principales correspondientes al año 2000¹³ y al año 2001¹⁴, respectivamente, se

¹³ La Resolución del Consejo de la CMT de 20 de diciembre de 2001 fue hecha pública mediante anuncio de su parte dispositiva en el BOE número 26, de 30 de enero de 2002, página 3.878.

¹⁴ La Resolución del Consejo de la CMT de 30 de julio de 2002 fue hecha pública mediante anuncio de su parte dispositiva en el BOE número 194, de 14 de agosto de 2002, páginas 30.443 y 30.444.

ha considerado que el mercado en ambos servicios es nacional.

Del mismo modo, para la determinación de la cuota de mercado de los operadores se ha atendido exclusivamente a la cifra anual de facturación total por prestación de servicios comerciales, puesto que es el parámetro que más fielmente refleja la participación real de un operador en los mercados nacionales de telefonía fija y móvil en España, agregando las cuotas de los diferentes operadores del mismo grupo empresarial para poder así obtener una imagen fiel de la posición de cada empresa o grupo en dicho mercado¹⁵.

Con arreglo a las anteriores consideraciones, y mediante Resolución del Consejo de la CMT de 26 de junio de 2003, se ha determinado que los grupos empresariales y los operadores integrados en cada uno de ellos, que ostentan actualmente la condición legal de operadores principales de los mercados nacionales de telefonía fija y móvil, por tener una de las cinco mayores cuotas del mercado de referencia, son los mismos que ostentaron dicha condición en el año 2001:

- En telefonía fija: grupo Telefónica, grupo Auna, grupo Uni2-France Telecom, grupo Ono-Cableuropa y grupo Jazztel.
- En telefonía móvil: grupo Telefónica, grupo Vodafone, grupo Auna y grupo Xfera.

Euskaltel no puede ser designado operador principal en el mercado nacional de telefonía móvil puesto que en la actualidad no es operador de redes públicas de telefonía móvil ni de servicios de telefonía móvil, no disponiendo siquiera de título habilitante de telecomunicaciones válido para realizar dichas actividades. En este sentido, la actividad de Euskaltel en dicho mercado se limita a

comercializar, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, los servicios de telefonía móvil prestados efectivamente por Amena.

3.4.2 CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS A LOS ACCIONISTAS DE OPERADORES PRINCIPALES

Las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en el capital o en los derechos de voto de dos o más sociedades que tengan la condición de operador principal en un mismo mercado (el de la telefonía fija o el de la telefonía móvil), en una proporción igual o superior al 3 por 100 del total, o les corresponda la designación de miembros de órganos de administración en más de un operador principal, en los términos anteriormente expuestos, comunicarán a la CMT, en el plazo de un mes desde que se produzca dicha circunstancia, la sociedad respecto de la que se pretenda ejercer los derechos de voto y/o designar miembros del órgano de administración sin restricción alguna, tal y como establece el artículo 34 del RD-Ley 6/2000.

En este sentido, con fecha 27 de diciembre de 2002, se recibió en la CMT un escrito del grupo Ing-Ing Bank, NV, sucursal en Londres, mediante el cual comunicaba sus participaciones directas e indirectas en el grupo Auna y en el grupo Jazztel.

En su escrito, el grupo Ing manifestaba que pretendía ejercer sus derechos sociales de voto sin restricciones en Auna. Sin embargo, el grupo Ing

¹⁵ Esta aplicación de la ley, que ya quedó reflejada en la Resolución del Consejo de la CMT de 30 de julio de 2002, es igualmente seguida por la Comisión Nacional de Energía (organismo regulador que igualmente aplica las disposiciones legal y reglamentaria de constante referencia) en sus declaraciones anuales de operadores principales de los sectores energéticos afectados, de 11 de septiembre de 2001 y de 24 de octubre de 2002.

3

no se alaba nada referente a la eventual existencia de miembros de los órganos de administración que hubiese designado en cualquiera de los mencionados operadores principales de telefonía fija, o en ambos.

Con el objeto de comprobar y verificar que las participaciones directas e indirectas del grupo Inng en operadores nacionales de telefonía fija se ajustan a lo dispuesto en el artículo 34 del RD-Ley 6/2000, se inició de oficio el día 7 de enero de 2003 la tramitación de un periodo de información previa.

Posteriormente, y mediante Resolución del Consejo de la CMT de 10 de abril de 2003, se procedió a declarar concluso el referido periodo de información previa y no iniciar un procedimiento formal al respecto, una vez que el grupo Inng manifestó que también ejercerá sus derechos sociales de elección de miembros de órganos de administración sin restricciones en el operador principal de telefonía fija, grupo Auna, limitando así sus derechos de voto al 3 por 100 y renunciando a nombrar administradores en grupo Jazztel.

3.4.3 INFORME AL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA SOBRE LA CONCENTRACIÓN ENTRE TRADIA Y RELEVSIÓN EN EL MERCADO DE SERVICIOS PORTADORES SOPORTE DE DIFUSIÓN AUDIOVISUAL

El día 10 de julio de 2003, el Servicio de Defensa de la Competencia (SDC) solicitó a la CMT, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 51.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), la emisión de informe sobre la operación de concentración económica relativa a la adquisición por parte de Abertis Telecom, SAU del control de Retevisión I, SAU, pertene-

ciente al grupo Auna, notificada al SDC el 8 de julio de 2003.

El SDC actuaba en el marco de las funciones que tiene encomendadas por el artículo 31.h) de la citada LDC, en virtud del cual ejercer las competencias que le atribuyen los artículos 15 a 18 de la citada ley en materia de control de concentraciones. Por su parte, la Comisión emitió su informe de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 12/1997 y se aprueba el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con arreglo al cual *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones informará preceptivamente en todos los expedientes tramitados por los órganos de defensa de la competencia en materia de telecomunicaciones”*.

A este respecto, ha de tenerse en cuenta que el mencionado artículo 28.2 señala que, en los procedimientos de control de concentraciones, el citado informe preceptivo de la Comisión será evacuado *“(…) en la fase de tramitación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia”*. Nada impide, sin embargo, que se sometan las concentraciones a dictamen de la Comisión durante la fase de tramitación ante el SDC, como se hizo en este caso, dado que la CMT puede actuar de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 de la LDC, con arreglo al cual *“todas las Administraciones Públicas están obligadas a suministrar información o emitir los informes que se les soliciten”*. Ahora bien, debe cumplirse con lo dispuesto en el citado artículo 28.2 y solicitarse el informe preceptivo a la Comisión cuando el asunto esté en fase de tramitación ante el Tribunal de Defensa de la Competencia, de manera que la Comisión pueda emitir su parecer con respecto a las medidas propuestas por el SDC.

En cuanto a las cuestiones de fondo, el objeto del informe reside en evaluar el impacto de la operación de concentración económica notificada, para lo cual se analizaron las posibles reper-

cusiones que la operación notificada pudiera tener sobre la competencia en cualquiera de los mercados sobre los que la CMT ejerce su función de salvaguarda de las condiciones de competencia efectiva, esto es, los de telecomunicaciones, audiovisual y medios telemáticos o interactivos.

En este sentido, las conclusiones del Informe que la CMT aprobó el 29 de julio de 2003 para su remisión al SDC, fueron, a la vista de los datos aportados en el mismo, las siguientes:

- En relación con el mercado de servicios de contribución y transporte de señales, la operación notificada no producía distorsión de la competencia.
- Respecto del mercado de servicios portadores soporte del servicio de radiodifusión sonora y el mercado intermedio de servicio de difusión de señales de radio, podía afirmarse que la operación propuesta tampoco presentaba problemas de competencia, por razón de la estructura competitiva del mercado y de la posición de las partes en el mismo.
- En cuanto al mercado de servicios portadores soporte del servicio de difusión televisiva y el mercado intermedio de servicio de difusión de señales de televisión, las conclusiones que se mantenían eran:
 1. Respecto del mercado de difusión de señales de televisión de ámbito nacional, las repercusiones de la operación eran menores, ya que apenas se alteraba la posición de dominio en el mismo por parte de Retevisión I.
 2. En lo que se refiere al mercado geográfico de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el operador resultante de la fusión alcanzaría en dicho mercado una posición de dominio, que tendría un impacto claramente restrictivo de la competencia.

A la vista del informe de la CMT, y el dictamen del Tribunal de Defensa de la Competencia, el Consejo de Ministros decidió, mediante Acuerdo de 14 de noviembre de 2003, subordinar la autorización de la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la empresa Abertis Telecom, SAU del cien por cien de las acciones de Retevisión I, SAU, al cumplimiento de determinadas condiciones cuyo control se atribuye a la CMT.

3.4.4 ACTUACIONES CON RESPECTO A LA CONCENTRACIÓN ENTRE SOGECABLE Y VÍA DIGITAL EN EL MERCADO DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN AUDIOVISUAL

Con respecto a la concentración entre Sogecable y Vía Digital, la Comisión emitió, mediante Resolución de 13 de marzo de 2003, un Informe al Servicio de Defensa de la Competencia sobre el plan de actuaciones presentado por Sogecable para la instrumentación de las condiciones a las que se subordinó dicha operación de concentración en virtud de los Acuerdos del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002. Estas condiciones se imponían con la finalidad de salvaguardar la competencia en los distintos mercados afectados por la señalada operación de concentración, y se referían, principalmente, a la actuación de Sogecable en el sector de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos y otros derechos sobre contenidos audiovisuales.

El informe de la CMT evaluó en qué medida las propuestas de Sogecable en su plan de actuación eran o no suficientes para asegurar el adecuado cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas por el Consejo de Ministros. En este sentido, se propusieron modificaciones de dicho plan de actuación, así como determinados mecanismos para la vigilancia y control del cumplimiento

de las condiciones establecidas por los acuerdos del Consejo de Ministros.

3.5 INTERCONEXIÓN Y OTROS ACCESOS

3.5.1 MODIFICACIÓN A LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA

En el año 2003, en sesión de 10 de julio, el Consejo de la Comisión aprobó la Resolución por la que se modifica la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) de Telefónica de España, SAU (Tesau), resultado de un proceso de revisión exhaustivo de la oferta previa existente.

En el proceso de definición de los temas a abordar, y el sentido en que debían resolverse, conviene destacar el alto grado de participación, de manera activa y enriquecedora, de todos los agentes interesados.

El resultado de la modificación dio lugar a una Oferta de Interconexión de Referencia que es conocida como OIR 2003, llamada a sustituir a la hasta entonces vigente.

En los apartados que siguen se desarrollan los puntos más relevantes de la resolución.

a) Modificaciones relacionadas con condiciones económicas

Algunas de las modificaciones introducidas en los precios de interconexión se pueden ver en las tablas adjuntas: bajan los precios de interconexión por tiempo y suben los precios en dos modalidades de interconexión por capacidad.

93. PRECIOS DE INTERCONEXIÓN POR TIEMPO (centimos de euro por minuto)

	OIR 2001	OIR 2003
Interconexión local		
- H. Normal	0,76	0,71
- H. Reducido	0,46	0,42
Interconexión metropolitana		
- H. Normal	1,05	0,95
- H. Reducido	0,63	0,57
Interconexión tránsito simple		
- H. Normal	1,16	1,05
- H. Reducido	0,70	0,63
Interconexión tránsito doble		
- H. Normal	2,22	2,14
- H. Reducido	1,33	1,29

Fuente: CMT

94. PRECIOS DE INTERCONEXIÓN POR CAPACIDAD (euros por enlace de 2 Mbit/s)

	OIR 2001	OIR 2003	%Variación 2003/2001
Local	1.326,11	1.326,11	0,00
Metropolitana	1.675,21	1.869,63	11,61
Tránsito simple	2.027,58	2.213,00	9,14
Tránsito doble	3.873,80	3.186,00	-17,76

Fuente: CMT

b) Aplicabilidad de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR)

Con el fin de evitar retrasos en la implantación de cualquier servicio debido a la complejidad de las negociaciones y lograr que no sea exigible la vinculación de servicios, existir un acuerdo-tipo de interconexión (cuerpo principal + anexos y adendas¹⁶ para cada servicio), de modo que la contratación de un cierto servicio entre Telefónica de España, SAU

¹⁶ Se denomina adenda al documento que añade o modifica información referente a servicios.

y el operador interconectado pueda hacerse efectiva con la simple aceptación de los textos aportados. La aceptación de cualquier condición de la OIR conlleva la aceptación del contrato-tipo.

c) Arcos de numeración en centrales abiertas a la interconexión

Ante la petición expresa de varios operadores, que encuentran fundamental una base de datos actualizada y fiable, se define un procedimiento para la comunicación de las centrales abiertas a la interconexión y de la numeración asociada a las mismas, con actualización mensual. Se realizará la facturación conforme a estos datos.

Se establece que los enlaces migrados como consecuencia de cambios de rango de numeración o baja de central no darán lugar a indemnización.

d) Posibilidad de elección de separación de haces o haz común

A solicitud del operador interconectado, las llamadas con numeración específica de acceso a Internet pueden ser encaminadas por haz específico (separación entre haz de Internet y haz de voz) o por haz conjunto (voz + Internet), tanto en interconexión por tiempo como en interconexión por capacidad.

No hay diferencia de precios para los servicios de conexión de voz y para los de numeración específica de Internet, independientemente de que la interconexión se realice por haz común o por haz específico e independientemente de que la interconexión sea por tiempo o por capacidad.

Sin embargo, se mantienen los precios de interconexión de tarifa plana en el modelo de interconexión por tiempo.

e) Red inteligente

Respecto al procedimiento de pagos e impagos en los servicios de tarificación adicional, se esta-

blece que la parte de valor añadido de llamadas de red inteligente de tarificación adicional no sea pagada en interconexión hasta tanto el operador de acceso no haya cobrado dicha llamada al abonado que la ha realizado. Para lograr una total transparencia, se especifica la información que debe estar disponible on line para el operador de red inteligente. Se define la acreditación de impagos y el procedimiento a seguir si al final se consigue el cobro.

El nuevo texto aclara quién debe hacerse cargo del servicio de tránsito, que para los números 800/900 será pagado por el operador de red inteligente. Para el resto de las llamadas de red inteligente, el operador que se hace cargo del servicio de tránsito depende de la modalidad escogida de interconexión. En la modalidad de terminación, se hace cargo del tránsito el operador de acceso. En la modalidad de acceso, se hace cargo del tránsito el operador de red inteligente.

f) Interconexión por capacidad

Se introduce un nuevo servicio de desbordamiento de capacidad sobre enlaces de tiempo. En este servicio, el operador que contrata capacidad elige en cada punto de interconexión a Internet (PdI) el tratamiento para el desbordamiento sobre enlaces por tiempo, pudiendo escoger sin encaminamiento alternativo (en cuyo caso las llamadas que no encuentren recursos en los enlaces de capacidad se rechazan) o con encaminamiento alternativo (las llamadas que no encuentran recursos en los enlaces por capacidad son cursadas por enlaces de tiempo en el mismo PdI). Estas llamadas desbordadas serán retribuidas a precio de interconexión por tiempo multiplicadas por un factor de cinco.

En relación con la responsabilidad del dimensionado en interconexión por capacidad, queda establecido que cada operador será responsable del dimensionado del PdI para cursar los servicios de interconexión que tiene previsto demandar al otro

3

operador, sobre la base de sus propias estimaciones de tráfico.

La unidad elemental de capacidad a contratar depende de la capacidad existente en cada Pdl. Hasta cuatro enlaces de 2 Mbit/s, la unidad elemental es de 64 Kbit/s. A partir de cuatro enlaces de 2 Mbit/s la unidad elemental es de 5x64 Kbit/s.

g) Números cortos

Ciertas condiciones de prestación de servicios de números cortos, así como los precios aplicables en interconexión, no estaban completamente definidos, por lo que se ha regularizado el esquema a aplicar.

Si la numeración tiene un ámbito inferior al nacional, la red de origen ha de entregar el número traducido. Se establece el procedimiento de intercambio de tablas de traducción y se fijan los precios que se aplican en interconexión para los números cortos.

A los números de acceso a los servicios de consulta telefónica (rango 118AB) se les aplica un modelo equivalente a la modalidad de acceso en red inteligente, de forma que al operador de origen se le remunera con el servicio de acceso correspondiente más el servicio de facturación y gestión de cobro. El precio aplicable al abonado es el comunicado por el operador que provee el servicio de consulta telefónica en función de las posibilidades técnicas del operador de origen.

h) Interconexión de circuitos

Ha sido realizada una revisión de la OIR con el objetivo de introducir mejoras en los servicios de interconexión de circuitos y en muchos casos se ha tratado de clarificar dudas que podían dar lugar a confusión.

Se han introducido cinco nuevas modalidades del servicio de conexión. Se establece un procedi-

miento de verificación cuando se apliquen penalizaciones. Se definen las disponibilidades en el servicio de enlace a cliente, el servicio de conexión y la red de interconexión de circuitos. Quedan establecidas las posibilidades de reutilización de infraestructuras para tráfico conmutado y para interconexión de circuitos.

i) Servicio de conexión a la red de Telefónica (Pdl eléctrico)

Puesto que desde la aprobación de la primera OIR de 1998 no había sido revisado el precio de este servicio, se han establecido nuevos precios de forma que el alta inicial ha sido asimilada al alta de un circuito de 2 Mbit/s definida para el servicio de conexión de interconexión de circuitos (se ha dividido casi por dos). La cuota mensual ha sido obtenida de la contabilidad (en este caso se ha dividido casi por tres).

j) Tratamiento de averías

Se establecen penalizaciones cuando una de las partes no asume su responsabilidad. Si se demuestra que se ha dado un aviso de avería y la causa es atribuible al operador que ha dado el aviso, el otro operador interconectado tendrá derecho a una retribución, que será diferente según se haya necesitado o no realizar desplazamiento.

3.5.2 ANÁLISIS DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN FIRMADOS EN 2003

Los operadores de telecomunicación tienen la obligación de enviar a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones los documentos en que formalicen los acuerdos de interconexión.

Los servicios de la Comisión analizan sistemáticamente las características generales y las particularidades más destacables de los Acuerdos Gene-

rales de Interconexión¹⁷ (AGI) y adendas firmadas entre los operadores. Esta actividad tiene como objetivo conseguir una visión general del estado de la interconexión en España de cada año, con lo que puede seguirse su evolución en el tiempo desde la liberalización del mercado de las telecomunicaciones.

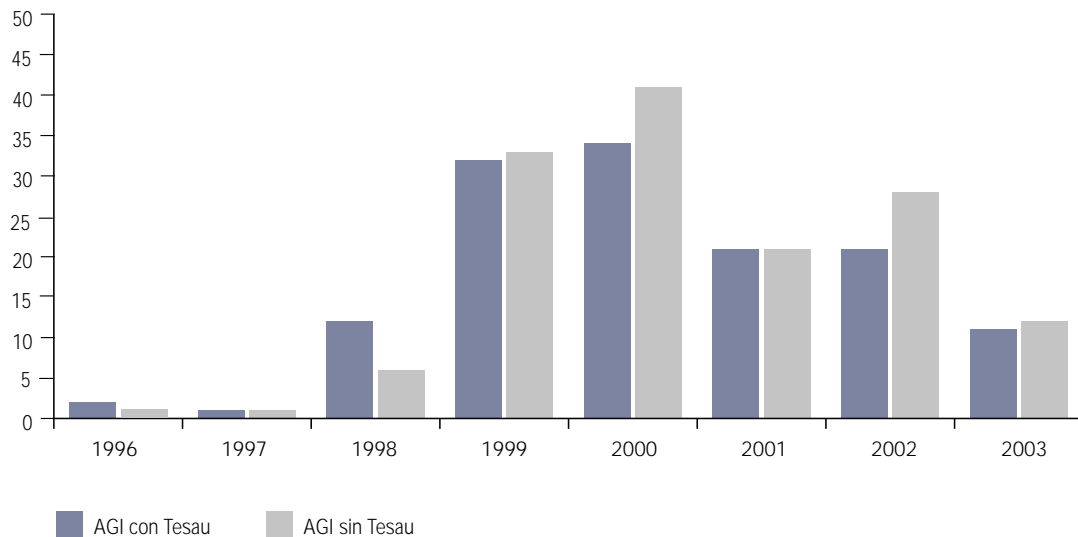
Respecto a los AGI firmados a lo largo de estos años, se puede observar que es a partir de 1998 cuando el mercado empieza a experimentar verdadera actividad como consecuencia de la liberalización, siendo 1999 y 2000 los años más fructíferos a este respecto. Esto se ve reflejado, tanto en el número de acuerdos en los que intervino Telefónica, como en los que no, tomando estos dos grupos valores similares. En el año 2001 se produjo una disminución de la cantidad total de

nuevos AGI firmados, aunque con la misma proporción entre AGI con y sin la participación de Telefónica. En el año 2002, se mantuvieron estas cifras. Sin embargo, nuevamente en el año 2003 puede observarse una caída considerable de la cantidad total de AGI recibidos (49 en 2002 y 23 en 2003, es decir una disminución del 53 por 100). Esto podría indicar que la interconexión en España está en fase de estabilización.

La figura que representa la evolución del estado de los AGI según su naturaleza, incluye:

- AGI nuevos, firmados por primera vez en ese año.
- AGI actualizados, si es una revisión o transformación de AGI ya existentes.
- AGI cancelados, ya extinguidos.

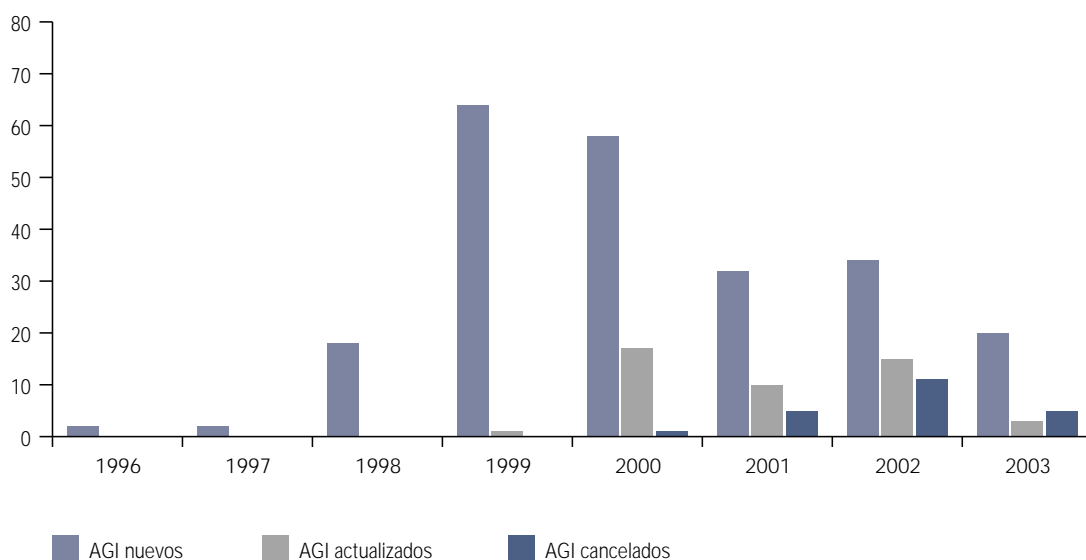
95. NÚMERO DE AGI FIRMADOS



Fuente: CMT

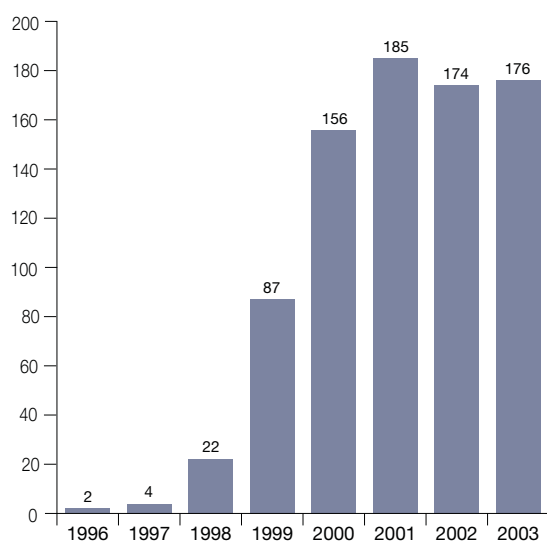
¹⁷ En este informe se contabiliza un AGI cuando se recibe o se actualiza su cuerpo principal.

96. ESTADO DE LOS AGI



Fuente: CMT

97. AGI ACTIVOS



Fuente: CMT

Los 23 AGI recibidos en 2003 se reparten casi por igual entre los que han sido firmados con Telefónica y los que se han establecido entre otros operadores. Los participados por Telefónica son sobre todo acuerdos con operadores con licencia A1 y en el caso de otros operadores predominan los acuerdos entre operadores móviles y de tipo B1 como consecuencia de las modificaciones en los precios de los primeros. El descenso del número de AGI firmados este año no significa que la actividad de este mercado haya descendido, sino que, como viene ocurriendo en años anteriores, se está trasladando al terreno de las adendas.

El número de adendas recibidas en 2003 ha sido de 183, con lo que se confirma el dinamismo en el sector y el interés de los operadores por actualizar continuamente sus acuerdos. Esto su-

98. ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN FIRMADOS EN 2002				Total AGI	Total Adendas
Entre operadores fijos	Participación de Tesau	Entre Tesau y operadores de cable		1	42
		Entre Tesau y otros operadores fijos	B1	2	61
			A1	8	17
	Sin participación de Tesau	Entre operadores de cable		1	0
		Entre operadores de cable y otros operadores fijos	B1	2	2
			A1	0	0
		Entre otros operadores fijos	B1-B1	2	0
			B1-A1	0	1
	A1-A1	0	0		
	Entre operadores fijos y móviles	Participación de Tesau		0	6
Sin participación de Tesau		Entre móviles y operadores de cable		1	20
		Entre móviles y otros operadores fijos	B1	4	28
			A1	2	4
Entre operadores móviles				0	2
Total				23	183
Total con la participación de Tesau				11	126
Total sin la participación de Tesau				12	57

Fuente: CMT

pone un aumento del 43 por 100 respecto al año 2002, en el que se recibieron 127 adendas. Puede observarse que, tanto en el año 2002 como en 2003, existe un claro predominio de aquellos acuerdos que han sido firmados con Telefónica de España (en torno al 70 por 100 en ambos casos). Los operadores con licencia B1 y los de cable son los que más adendas han firmado. También se debe destacar que, en el caso de los suscritos sin la participación de Telefónica, los operadores móviles han sido los más requeridos.

La temática de estas adendas es muy variada, aunque se puede observar que las relacionadas

con los números de consulta de abonado 118 son las que en más cantidad se han firmado, como consecuencia de la liberalización del servicio (principalmente con Telefónica). En un segundo estadio se encuentran las de actualización de precios de terminación en móviles, inteligencia de red y preselección (según las nuevas Circulares 2/2002 y 1/2003).

Aunque con menor repercusión en número, son destacables las adendas firmadas sobre aspectos como la interconexión por capacidad, la interconexión de circuitos, o el encaminamiento alternativo.

99. TIPOLOGÍA DE LAS ADENDAS FIRMADAS DURANTE 2003

Tipo	Número
Números 118	58
Actualización de precios de móviles	28
Servicios de inteligencia de red	24
Servicios de preselección	22
Servicios de tránsito a inteligencia de red (IR)	14
Servicios de tránsito a números cortos	9
Servicios de reventa de servicios de interconexión	6
Servicios de emergencia y atención ciudadana	5
Servicios de interconexión por capacidad	5
Servicio de datáfono	4
Servicios de tránsito y terminación en móviles	4
Servicio de interconexión de circuitos	2
Servicios de tránsito para acceso a Internet	2
Servicios de encaminamiento alternativo	2
Actualización de precios según OIR 2003	1
Servicios especiales	1
Servicio de acceso a Internet 908/909	1
Anexo técnico	1
Compartición de red de interconexión	1
Servicio de tarjetas	1
Servicios de números cortos	1
Servicios de acceso a redes de datos	1
Constitución de un sistema de prepago	1

Fuente: CMT

3.5.3 DETERMINACIÓN DE LOS PRECIOS DE INTERCONEXIÓN DE TELEFÓNICA MÓVILES, VODAFONE Y AMENA

Con fecha 27 de febrero de 2003 se resolvieron dos recursos de reposición en los que quedaron determinadas las reducciones medias que debía aplicar Amena (Retevisión Móvil, SA) a Telefónica Móviles (Telefónica Móviles de España, SA) -14,67 por

100- y a Vodafone (Airtel Móvil, SA), -14,26 por 100- por la interconexión de terminación en su red. Sin embargo, hubo ciertas discrepancias entre Amena y Vodafone acerca de cuál era el precio medio sobre el que debía aplicarse la reducción. En Resolución de 16 de octubre de 2003 se define como precio medio de referencia el correspondiente al periodo agosto-octubre de 2002.

Los tres operadores móviles fueron declarados dominantes en el mercado nacional del servicio de interconexión por Resolución de la CMT de 11 de septiembre de 2003, por lo que se les aplicó la obligatoriedad de orientar a costes los precios de este servicio, incluyendo una remuneración razonable de la inversión. Tanto en el caso de Telefónica Móviles como en el de Vodafone, la CMT ya había verificado con anterioridad la contabilidad de costes de ambas empresas al haber sido declaradas dominantes en años anteriores. Esta situación no se daba en el caso de Amena, por haber sido declarada dominante por primera vez en septiembre de 2003.

En las Resoluciones de fecha 2 de octubre de 2003, se adoptaron medidas cautelares por las cuales se reducían los precios de terminación en interconexión de los tres operadores móviles. Telefónica Móviles y Vodafone hubieron de rebajarlos un 7 por 100, mientras que Amena hubo de hacerlo en una cantidad que se estimó en el 12 por 100, a los operadores fijos según la oferta presentada a la CMT el día 26 de septiembre de 2002 (dado que aplicaba precios de interconexión diferentes a los operadores fijos y a los operadores móviles). Estas reducciones fijaban un precio nominal en los horarios normal y reducido.

La adopción de las medidas cautelares se justificaba en la necesidad, en beneficio de la competencia, de no dilatar en el tiempo la orientación a costes de los precios de interconexión de los operadores móviles, una vez identificada, en el caso de Telefónica Móviles y Vodafone, la dife-

rencia existente entre el coste real y el precio aplicado.

Por otra parte, la Comisión consideró que los precios de Amena eran excesivamente altos, de hecho se encontraban entre los más altos del entorno europeo, y se hacía urgente la intervención para evitar el daño a la competencia. Puesto que Amena no disponía aún de una contabilidad analítica verificada para orientar a costes sus precios de interconexión, la reducción de sus precios se justificaba en una disminución del diferencial con el precio medio comunitario y con el de los otros dos operadores móviles dominantes en España.

Posteriormente, en Resoluciones de fecha 18 de diciembre de 2003 se fijaron los precios medios de terminación en los operadores móviles, manteniéndose respecto de las cautelares el porcentaje de reducción, exclusivamente. Se fijó el precio medio máximo en 0,146253 euros/minuto para Vodafone, 0,145238 para Telefónica Móviles y 0,177572 euros/minuto para Amena. También se estableció el mecanismo para comprobar que los precios nominales y las franjas horarias que habrán de ser ofrecidos a partir del 31 de enero de 2004 coincidirán con el precio establecido por la CMT. Además, se obliga expresamente a cada uno de los operadores móviles a aplicar las mismas franjas horarias y los mismos precios nominales en cada una de ellas en la prestación de este servicio de interconexión a todos los operadores interconectados.

3.5.4 APERTURA A LA COMPETENCIA DE LOS SERVICIOS DE DIRECTORIO

El 26 de septiembre de 2003 se resolvió un conflicto interpuesto por Conduit Europe, SAU (Conduit) en el que se presentaban diversas cuestiones pendientes.

Por una parte, se planteaba la forma en la que había de prestarse el servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y si, a la vista de la normativa vigente, resultaba obligatorio para Telefónica suministrar acceso, y, en caso afirmativo, en qué condiciones. Por otra parte, se planteaba la necesidad de establecer un sistema de información neutral desde el punto de vista de la competencia, dirigido a los usuarios que marcaran el código 1003 a partir de la fecha en la que éste deba dejar de ser empleado para prestar servicios de información telefónica sobre números de abonado. Estas cuestiones fueron cautelarmente resueltas por las Resoluciones de 6 y 13 de marzo de 2003.

En cuanto a la prestación del servicio 118AB se estableció que cualquier operador con licencia individual de tipo A o B podrá solicitar a Telefónica la prestación del servicio de interconexión de números cortos del rango 118AB que permita el acceso desde la red de Telefónica a los números 118AB que hubieran de encaminarse a través de las redes de otros operadores.

En relación con el sistema de información para las llamadas dirigidas al código 1003, quedó definida la locución a proporcionar y se decidió que ésta se extenderá durante cuatro meses a contar desde el 5 de abril de 2003. Durante este periodo el mencionado código 1003 sólo dará acceso a un mensaje neutro en los términos que se definirán más adelante. La locución será gratuita para el llamante.

En la resolución definitiva se confirmaron las medidas cautelares antes citadas. El servicio de interconexión al 118AB se prestará en las mismas condiciones en las que se venía prestando el servicio de interconexión a los servicios de red inteligente desde la red de Telefónica en su modalidad de acceso, con las siguientes características:

- El precio que Telefónica cobrará a los usuarios de los servicios de consulta será el establecido por

- el operador que prestara dicho servicio en función de las posibilidades técnicas.
- La cantidad cobrada a los usuarios por Telefónica pasar íntegramente al operador interconectado, detrayendo la remuneración por la prestación de los servicios de acceso (en función del nivel de interconexión que corresponda) y facturación y gestión de cobro.
 - La cantidad a detracer por facturación y gestión de cobro será la que corresponda con el precio de este servicio en la vigente OIR, aprobada por Resolución del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de fecha 10 de julio de 2003.
 - La apertura de la interconexión que permita el acceso desde la red de Telefónica a los números 118AB que hubieran de encaminarse a través de las redes de otros operadores deberá realizarse conforme a los plazos que figuran en la OIR para la apertura de un nuevo servicio. La apertura de la numeración se realizará conforme a las previsiones generales para la apertura de la numeración.

En la resolución quedó definida la imputación de los costes derivados de la implantación del sistema de información neutral a los operadores que pidieron la inclusión en la locución, estableciéndose un coste por llamada de 0,854 céntimos de euro. En cada uno de los cuatro meses se dividirá el número de llamadas efectuadas al 1003 por el de operadores que quedarán incluidos en el sistema de información; el resultado será el número de llamadas imputadas a cada uno de estos operadores. Por ejemplo, durante el mes de abril se efectuaron 6.014.812 llamadas y había únicamente cuatro operadores en la información, con lo que se aplicó ese mes 1.503.703 llamadas, lo que implica un coste en llamadas de 12.841,62 euros a cada operador. Aparte de ello, los costes totales para la implantación del sistema fueron de 10.077,61 euros. Como en el sistema finalmente intervinieron 12 números 118AB, a cada

uno le corresponde una doceava parte de dicha cantidad.

3.5.5 COMPENSACIÓN A TERMINALES DE USO PÚBLICO POR LLAMADAS A NÚMEROS GRATUITOS PARA EL USUARIO LLAMANTE

Durante el año 2003 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado acuerdos en relación con la compensación a terminales de uso público (TUP) por llamadas realizadas a numeración gratuita para el abonado llamante.

La Asociación de Operadores de Telefonía de Uso Público de España (Aotep) y Telefónica Telecomunicaciones Públicas, SAU (TTP) propusieron un sistema de compensación desde terminales de uso público de su titularidad que fue objeto de estudio en la consulta que se contestó mediante Acuerdo del Consejo de la Comisión de 5 de junio de 2003. En la citada resolución, la CMT consideró que no sería adecuada la aplicación del sistema propuesto por no adecuarse éste a los principios aplicables establecidos en resoluciones precedentes.

Se determinaron los siguientes criterios básicos aplicables al sistema de compensación que se estableciera:

- El usuario deba percibir la gratuidad de los servicios asociados a números de cobro revertido. El acceso a 900 es un servicio de cobro revertido automático y no implicaba la exigencia de una contraprestación económica para el llamante.
- Ámbito objetivo del sistema: la compensación deba aplicarse a las llamadas a números 900, 800, números cortos NXYA y los que fueran gratuitos para el usuario llamante, con excepción de los 112 y otros para los que la normativa impone a los operadores la asunción de costes.

- ámbito subjetivo del sistema: del sistema de compensación podrán beneficiarse con carácter general todos los explotadores de terminales de uso público que decidieran facilitar el acceso a dichos números gratuitos, estuvieran o no obligados a prestar tal acceso.
- El sistema de compensación debía asegurar, en la medida de lo posible, una cierta economía de medios y tiempo, de forma que su implementación involucrara al menor número posible de los agentes que intervinieran en la cadena de valor de las llamadas a numeración de cobro revertido desde terminales de uso público, reduciendo la participación de éstos a la estrictamente necesaria.

En cualquier caso, el mecanismo de compensación debía respetar los principios recogidos en la Resolución de 25 de octubre de 2001, concretados en los principios de no discriminación, proporcionalidad, reciprocidad, transparencia y actuación subsidiaria a la negociación de las partes.

En atención a los criterios indicados y en coherencia con anteriores pronunciamientos, la Comisión consideró adecuada la implementación de un sistema de compensación basado en recargos en los precios de interconexión. La obligación inicial de compensar recayó sobre el operador de red inteligente, quien discrecionalmente podía repercutir tal cantidad en los precios que cobrara al suscriptor de números de cobro revertido. Debía ser el operador de acceso, que podía coincidir o no con el operador de red inteligente, quien trasladara al titular del terminal de uso público la cantidad correspondiente a la compensación por la utilización de dicho terminal.

Constatado el derecho a compensación que ostentan los explotadores de telefonía de uso público y observando las dificultades, consideradas insalvables hasta la fecha, para alcanzar acuerdos entre ellos y los operadores, la Comisión abrió un procedimiento administrativo de modificación de la OIR con el fin de establecer los mecanismos

necesarios para la fijación de una retribución a los explotadores de los terminales, en el que también se definía el valor de dicha retribución.

En Resolución de 20 de noviembre de 2003, se obligó al grupo Telefónica a proporcionar acceso a numeración gratuita para el llamante.

Se había acreditado una situación de bloqueo a los números gratuitos que se utilizan para prestar el servicio de tarjetas desde los terminales de uso público del grupo Telefónica situados en vía pública y en diversas zonas turísticas.

La CMT consideró que la conducta del grupo Telefónica era anticompetitiva, materializada en una práctica discriminatoria y calificada como desproporcionada e injustificada debido a, entre otros motivos, la falta de perjuicio económico para TTP al reconocerse el derecho de compensación por cursar el tráfico dirigido a números gratuitos para el llamante desde sus terminales.

Se resolvió obligar al grupo Telefónica a cesar en dicha conducta y garantizar el acceso a la numeración gratuita para el llamante desde todos sus terminales.

3.5.6 CONFLICTOS Y MODIFICACIONES EN MATERIA DE INTERCONEXIÓN

a) Introducción

Durante el año 2003, el Consejo de la CMT adoptó 45 resoluciones relacionadas con conflictos de interconexión, modificaciones de los AGI formalizados entre los operadores y decisiones instando a la consecución de acuerdos de interconexión.

La naturaleza de los conflictos ha sido muy variada, de forma que se desarrollan a continuación aquellos más significativos, clasificados según el asunto objeto de controversia.

3

b) Conflictos de interconexión causados por impago

Durante el año 2003 se tramitaron y resolvieron en la CMT varios conflictos de interconexión suscitados por la existencia de impagos de operadores, principalmente de operadores alternativos por los servicios de red prestados por Telefónica.

El primero de ellos fue la denuncia presentada por Telefónica contra Iberian Network Communications, SA (Iberian), solicitando autorización para la resolución definitiva de su AGI vigente, así como para desconectar su red de la de Iberian, como consecuencia del impago de las cantidades derivadas de la previa prestación de servicios de interconexión y de otros servicios de red. Dicho impago había generado una deuda acumulada a Telefónica de unos 676.000 euros.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, y continuando la doctrina establecida por la CMT en años anteriores para este tipo de conflictos, en la Resolución de 24 de enero de 2003 se declara que había quedado acreditada la concurrencia de la causa de resolución recogida en el AGI vigente entre ambos operadores, así como la causa de suspensión de la interconexión prevista en el mismo acuerdo, por haber incumplido Iberian su obligación de pagar determinados servicios de interconexión y de suministro de recursos de red previamente consumidos, consolidados y facturados. En consecuencia, se autorizó a Telefónica a ejercer su facultad de resolver unilateralmente y de inmediato el mencionado acuerdo, y a desconectar totalmente su red de la de Iberian, incluyendo la liberación de los circuitos alquilados asignados a dicha conectividad entre ambas redes.

El segundo conflicto de este tipo, resuelto en idénticos términos que el anterior, fue la denuncia de Telefónica contra Intermail Telematic Services,

SL por impago de diferentes servicios de interconexión previamente consolidados y facturados. Dicho impago había generado una deuda total acumulada a favor de Telefónica de algo más de 800.000 euros.

Por otra parte, se resolvieron dos conflictos relativos a la constitución de avales para asegurar los pagos en interconexión entre los operadores.

Uno de ellos fue iniciado por una denuncia de Redes y Servicios Liberalizados, SA (RSL) contra Telefónica, por la negativa de ésta a revisar la cuantía del aval económico constituido en 2002 en su favor, para asegurar el pago de los servicios de interconexión y de suministro de recursos de red que RSL recibía de Telefónica, al haberse reducido en más de un 10% la cuantía de la facturación media real de Telefónica en los tres últimos meses.

La Resolución de 8 de agosto de 2002 por la que se obligaba a RSL a constituir el aval había establecido, además, que la revisión de la cuantía del aval se haría mensualmente si la cantidad superaba en más de un 10% a la facturación media real de Telefónica en los tres últimos meses, salvo si la variación era a la baja, en cuyo caso RSL decidiría si modificaba o no el aval.

Telefónica cuestionaba el derecho de RSL a reducir la cuantía del aval, porque apreciaba una tendencia al incremento futuro de la facturación debido a la implementación del modelo de interconexión por capacidad entre ambas redes y por el aumento del tráfico cursado en algunos servicios concretos.

Sin embargo, en la Resolución de 8 de mayo de 2003 se consideraba que no podían ser tenidas en cuenta las alegaciones de Telefónica, ya que se había producido el supuesto de hecho previsto en la Resolución de 8 de agosto de 2002, que autorizaba a RSL a efectuar la revisión a la baja de la cuantía del aval, una vez acreditado

por RSL y por Telefónica que la facturación media real en los últimos tres meses se había reducido en más de un 10 por 100 respecto de la cantidad asegurada por RSL.

Otro conflicto de este tipo se resolvió mediante Resolución del Consejo de fecha 5 de junio de 2003, en relación con la solicitud de Vodafone para que fuera impuesta a RSL la constitución de una garantía de pago a favor de aquélla.

RSL, atendiendo a su situación económica en aquel momento, se inclinó hacia una fórmula de prepago, ofreciendo como alternativa la posibilidad de constituir un aval en condiciones similares al del suscrito para Telefónica. Por su parte, Vodafone se mostró favorable a la aceptación de un sistema de prepago bajo determinadas condiciones o, en caso de que éstas no fueran aceptadas, a la constitución de un aval bancario.

A la vista de las circunstancias de los dos operadores, y en atención a las manifestaciones realizadas por ambas partes, se consideró que los intereses de las dos entidades podían conciliarse mejor con el establecimiento de un sistema de pago anticipado de los servicios prestados por Vodafone a RSL, descartándose la fórmula del aval.

La cantidad que RSL debía entregar como prepago se calculaba partiendo de la facturación de los doce meses anteriores a la fecha de cálculo, mientras que su pago debía hacerse efectivo el día 20 del mes anterior a aquél en que se prestasen los servicios de interconexión que se pagaban anticipadamente. Una vez transcurrido el mes prepagado, cuando se conociera el consumo real efectuado por RSL, se procedía a la regularización de los pagos entre ambos operadores. Este sistema de prepago pasaba a formar parte del AGI firmado entre ambos operadores, depositado en la CMT.

c) Conflictos de interconexión causados por problemas en la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones

La correcta aplicación del principio de interoperabilidad en la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones fue el asunto principal de varios conflictos que se tramitaron y resolvieron durante el año 2003.

El 24 de julio de 2003, la Comisión resolvió las denuncias presentadas por la Asociación de Empresas de Servicios de Valor Añadido en las Telecomunicaciones (AVA) y la entidad Nanico Distribuciones, SL contra los operadores móviles Vodafone y Amena. Durante la tramitación de los expedientes se constató que estos dos operadores no ofrecían a sus clientes un acceso automático a los servicios de tarificación adicional (906), sino que requerían que previamente activaran dicho servicio de manera expresa. Para proceder a esta activación, Amena exigía a sus clientes de prepago que efectuasen una recarga previa de 30 euros, mientras que Vodafone exigía a sus clientes el pago de seis euros.

La Comisión interpretó que, de acuerdo con la normativa sectorial de aplicación, estos operadores no podían exigir a sus usuarios una activación expresa de determinados servicios de manera específica y diferente del alta general en el servicio telefónico disponible al público, puesto que el principio de interoperabilidad y de acceso a los servicios ya garantiza esa activación y acceso automático, por defecto, de los usuarios de una red pública de telefonía fija o móvil a todos los rangos de numeración activos y accesibles, lo que incluye a los números de red inteligente que den soporte a servicios de tarificación adicional (906) y no están expresamente excluidos por una norma jurídica específica al efecto, por una Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o por la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional.

3

Por ello, las resoluciones obligaban a Vodafone y a Amena a garantizar la interoperabilidad directa y automática de las llamadas a los servicios de red inteligente que sirvieran de soporte a los servicios de tarificación adicional (906) desde todos sus terminales prepago y postpago, incluyendo también los datos de alta antes de la fecha de estas resoluciones, y todo ello desde el momento en que se les activara el alta en el servicio de telefonía móvil.

En las Resoluciones de fecha 20 de febrero de 2003 y 3 de julio de 2003, la CMT autorizó a Telefónica Móviles y a Amena, respectivamente, a suspender de forma temporal el encaminamiento de las llamadas con origen en su red móvil y destino a determinados números del rango 906, cuando estos números fueran recibidos por sus clientes en anuncios a través de mensajes cortos (SMS) no solicitados. En el caso de Amena, dado el antecedente del mismo caso resuelto para Telefónica Móviles, la medida se adoptó cautelarmente, siendo confirmada en la resolución definitiva del procedimiento.

La finalidad de estas resoluciones era desincentivar la práctica ilegal denominada *spam*, prohibida expresamente en la Directiva 2002/58/CE y en la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, que consiste básicamente en el envío masivo de mensajes cortos no solicitados por los usuarios con finalidad comercial. Los casos examinados por la CMT trataban de mensajes cortos masivos no solicitados y dirigidos a usuarios de Telefónica Móviles y Amena. En ellos se incitaba a los usuarios, bajo promesa de falsos servicios o premios, a llamar a números de tarificación adicional del rango 906. En la mayoría de los casos se buscaba mantener la conexión el máximo tiempo permitido con el consiguiente perjuicio económico para el llamante.

Por estos motivos, se autorizaba a estos operadores móviles a interrumpir temporalmente el encaminamiento de las llamadas a los números 906

implicados, tras el cumplimiento de unos requisitos establecidos en un procedimiento interno de Telefónica Móviles y Amena, igualmente aprobado por la CMT. También se imponía la obligación a estos operadores de informar a la Comisión y al operador afectado, en cada caso, sobre la interrupción de la interconexión. Además, Telefónica Móviles y Amena debían adoptar todas las medidas a su alcance para impedir la entrada en sus redes de *spam* y cumplir con la normativa vigente reguladora de la protección de los derechos de los usuarios en relación con los servicios de tarificación adicional, lo que incluía la obligación de informar debidamente a la Comisión de Supervisión de los Servicios de Tarificación Adicional.

Durante el año 2002, la Comisión autorizó a los tres operadores móviles a desconectar las llamadas originadas en sus redes móviles desde abonados con la modalidad prepago cuando el destino fuera un 906 usado fraudulentamente, aunque sólo para aquellos casos en que la actividad detectada por el operador móvil se ajustara a los parámetros definidos en los procedimientos internos presentados. El origen de estas resoluciones estaba en las denuncias remitidas por cada uno de los tres operadores móviles sobre las actividades detectadas por sus servicios de seguridad de red, consistentes en la disociación de las tarjetas prepago de los terminales asociados mediante la descarga del saldo de la tarjeta a través de la realización de llamadas a determinadas líneas de tarificación adicional, sin que se generara otra llamada a otra numeración.

Dichas autorizaciones genéricas sirvieron de base a la Resolución de fecha 16 de enero de 2003, en la que se resolvió a favor de Telefónica Móviles la denuncia realizada contra esta entidad por el proveedor Avances en Telefonía, SL. Se entendió que la decisión adoptada por Telefónica Móviles de no progresar las llamadas realizadas a un determinado número del rango 906 del proveedor Avances en Telefonía, SL se realizaba al amparo de la autorización citada, y que concurrían ade-

más los requisitos del artículo 4.2 del Reglamento de interconexión, en la medida en que la práctica denunciada perturbaba el funcionamiento de un servicio que, en el ejercicio de su libertad empresarial, Telefónica Móviles había decidido poner en el mercado.

d) Conflictos sobre determinación de condiciones económicas

Con fecha 20 de marzo de 2003, la CMT adoptó una Resolución sobre el conflicto de interconexión entre Telefónica y BT Ignite España, SAU (BT) en relación con la interpretación de la OIR en materia del alcance de los descuentos por puntos de Pdl aplicables, particularmente sobre la incorporación del tráfico de red inteligente en el cómputo de estos descuentos.

En la resolución se analizaban las disposiciones de la OIR vigente en aquel momento, interpretando que Telefónica debía aplicar una serie de descuentos por punto de interconexión en la facturación, en función del tráfico total cursado por cada punto en horario reducido, excluyendo únicamente del mismo los minutos de acceso y terminación planos que dan soporte a los servicios de acceso a Internet mediante tarifa plana. Esta exclusión, expresa y única, implicaba necesariamente que el resto del tráfico cursado por cada Pdl sería computable para el cálculo de los descuentos por Pdl.

La CMT fundaba dicha interpretación en el hecho de que la OIR regula la prestación de servicios de interconexión y no de servicios finales, por lo que, si para prestar los servicios de red inteligente se utilizaban servicios de interconexión similares o análogos a los del resto de tráfico computable para los descuentos por Pdl, no sería lícito ni acorde a la letra y el espíritu de la OIR excluir el tráfico asociado a un determinado tipo de servicios finales (los servicios de red inteligente en este caso) sin una justificación ob-

jetiva. Adicionalmente, se razonaba que los descuentos por Pdl de la OIR vigente se aplican a los operadores interconectados con la red de Telefónica en función del tráfico total que circula por cada Pdl, sin discriminar según el tipo de llamadas soportadas en cada minuto cursado de dicho tráfico total.

Por todo ello, se acordó desestimar la solicitud de Telefónica y declarar que, para el cómputo de los descuentos aplicables en la facturación de horario reducido en función del tráfico total cursado por cada Pdl, proceda a incluir el tráfico asociado a los servicios de interconexión prestados como servicio soporte de los servicios de red inteligente de BT.

Con fecha 7 de enero de 2003, se resolvió otro conflicto de interconexión interpuesto por Telefónica, mediante el cual solicitaba que le fueran aplicados los precios correspondientes a la OIR 2001 en los servicios que le eran proporcionados por Madritel Comunicaciones, SAU (Madritel).

La Comisión constató que el AGI vigente entre Madritel y Telefónica prevé que el acuerdo se revise, parcial o totalmente, a petición escrita de alguna de las partes, cuando se produzca una modificación de las condiciones técnicas o económicas de interconexión por la autoridad administrativa o judicial. De acuerdo con ello, la Resolución de la Comisión de 9 de agosto de 2001, al modificar las condiciones económicas de la OIR de Telefónica, da derecho a ambas partes a solicitar la revisión de los precios. Se reconoce que Telefónica puede solicitar la aplicación de precios referenciados a la última OIR vigente, con independencia de que el operador entrante le hubiera solicitado la aplicación de los precios OIR 2001.

Ante la falta de acuerdo entre Telefónica y Madritel, la Comisión entendió aplicables los criterios avanzados por las resoluciones anteriores, de manera que los precios de interconexión y de terminación de llamadas originadas en la red de

3

Telefónica y con destino en la red de Madritel serían los correspondientes, por referencia, a la OIR de Telefónica por aquel entonces vigente.

Con fecha 27 de noviembre de 2003 fue resuelto otro conflicto de interconexión interpuesto por Telefónica, esta vez solicitando la aplicación de los precios correspondientes a la OIR 2003 en su interconexión con Colt Telecom España, SA (Colt).

En el AGI entre Colt y Telefónica existía la misma cláusula citada en el caso anterior, que prevía la revisión a petición escrita de alguna de las partes. Al no haber alcanzado un acuerdo, la Comisión consideró que debía procederse a la modificación de los precios del AGI vigente entre Telefónica y Colt y sustituirlos por los fijados en la última resolución de la OIR. Asimismo, se estableció a la fecha en que tendrían efecto los nuevos precios, que sería el mismo día de la entrada en vigor de la Oferta, es decir el 22 de julio de 2003. Es a ese momento al que debería retrotraerse la aplicación de los nuevos precios.

e) Interconexión de circuitos

Mediante Resolución de fecha 23 de octubre de 2003 se resolvió el conflicto de interconexión suscitado entre Telefónica e Iberbanda, SA, relativo a la solicitud de dos circuitos de enlace a cliente en el marco de la OIR. Telefónica solicitaba a la CMT que declarase las peticiones de Iberbanda, de instalación en el marco de la OIR de sendos circuitos de enlace a cliente de 64 Kbit/s en la provincia de Almería y de 256 Kbit/s en la provincia de Pontevedra, como *no razonables*, y por tanto, sujetas a proyecto específico, asumiendo Iberbanda el coste correspondiente a la provisión de los mismos. Posteriormente, Telefónica comunicó que cursaría el circuito de Pontevedra bajo las condiciones de la OIR, por lo

que sólo se analizaría la razonabilidad del otro circuito.

La Comisión entendió únicamente sujeta a proyecto específico la instalación inicial del circuito, pues una vez suministrada la línea dicho circuito no difería en nada del servicio de enlace a cliente de la OIR. Por ello, en la indicada resolución se obligó a Telefónica a presentar a Iberbanda el proyecto específico para el suministro del circuito de enlace a cliente de 64 Kbit/s en Almería, incluyendo los costes requeridos debidamente justificados. Asimismo, se otorgaba el derecho a Telefónica a recuperar los costes evitables de la inversión necesaria para proveer el circuito de interconexión solicitado, pudiéndolos abonar Iberbanda en mensualidades adicionales a la cuota mensual aplicable para dicho circuito, de acuerdo a los precios fijados en la OIR vigente. Se consideró como plazo de provisión del circuito el establecido en la OIR (20 días).

f) Interconexión para servicios de inteligencia de red

La apertura en interconexión de numeraciones de red inteligente y los niveles de retribución aplicables a dichas numeraciones han sido objeto de controversias entre Telefónica y varios operadores alternativos. La mayoría pudo concluirse mediante desistimiento, al haberse llegado a un acuerdo entre las partes.

La Resolución de fecha 27 de marzo de 2003 puso fin al conflicto de interconexión formulado por Colt contra Telefónica, sobre la apertura en interconexión de cierta numeración de red inteligente asignada al primero y la aplicación de los niveles de retribución correspondientes.

El conflicto fue interpuesto por Colt, ante la ausencia de respuesta por parte de Telefónica a la formalización efectiva del adenda al AGI en la que se incluían las condiciones de interconexión para los nuevos niveles de retribución dentro de los es-

quemados de los servicios 905 y 906. Colt había firmado la propuesta de adenda al AGI remitida inicialmente por Telefónica, sin que hasta la fecha de interposición del conflicto de interconexión esta hubiera devuelto a Colt la adenda debidamente firmada, no procediendo a la apertura de la numeración ni de los nuevos niveles de retribución comunicados por Colt.

Telefónica alegó que la falta de acuerdo con Colt no se circunscribía a la apertura de numeración de red inteligente, sino a los procesos necesarios para implantar los nuevos niveles de retribución solicitados por este último operador (niveles octavo y noveno de la OIR por entonces vigente), a través de la inclusión en la adenda al AGI de una cláusula que protegiera a Telefónica ante los posibles impagos por los usuarios y fraudes cometidos por los prestadores de los servicios de información.

La Comisión entendió que, en este caso, el acuerdo de voluntades para la firma de la adenda al AGI entre ambos operadores existía, ya que no sólo Colt había comunicado a Telefónica su voluntad de adherirse a la OIR para los nuevos rangos de numeración que le habían sido asignados, sino que había aceptado expresamente el borrador de adenda propuesto por la propia Telefónica, devolviéndoselo firmado. Por lo tanto, se entendió que el contrato se había perfeccionado, restando sólo que Telefónica devolviera el ejemplar firmado por ella a Colt.

Sobre la inclusión en la adenda al AGI de una cláusula propuesta por Telefónica, cuya finalidad fuera impedir o dificultar supuestas prácticas fraudulentas por parte de los proveedores de servicios de información, se consideró que este tipo de cláusulas sólo podrá ser autorizado por medio de la modificación de la OIR en vigor, lo cual estaba siendo objeto de estudio por aquel entonces.

En cuanto a la protección sobre los posibles impagos, mediante la adopción de la medida propuesta por Telefónica de retener el pago a los

operadores interconectados hasta que no hubiera cobrado a los usuarios llamantes, sin perjuicio de lo que se decidió posteriormente en el expediente de modificación de la OIR, se consideró que Telefónica no había acreditado que se dieran las circunstancias con respecto a sus relaciones de interconexión con Colt que determinasen la conveniencia de proceder a la aplicación de esta medida para el caso particular del acuerdo suscrito entre ambas partes.

Por todo ello, se resolvió el conflicto obligando a Telefónica a firmar la adenda al AGI en vigor con Colt, y a proceder a la apertura de interconexión de los rangos de numeración de red inteligente, y a sus niveles retributivos asociados, comunicados en su momento por Colt.

g) Otros conflictos relevantes de interconexión

Algunos conflictos de interconexión resueltos por la Comisión durante el año 2003 se han debido a discrepancias en la interpretación de determinadas cláusulas de los AGI suscritos entre los operadores.

En esta categoría se puede incluir el conflicto de interconexión interpuesto por Vodafone contra Uni2 Telecomunicaciones, SAU (Uni2), resuelto el 23 de octubre de 2003. En el AGI formalizado entre estos dos operadores, a instancias de una resolución de la Comisión del año 2002, existía una cláusula por la cual cada parte se responsabilizaba del 50 por 100 de los costes derivados de la instalación, administración, gestión, mantenimiento y pago de los medios de transmisión necesarios para interconectar ambas redes y, en particular, de los circuitos alquilados que se precisasen para ello. También se preveía que las partes podrán acordar en el futuro alguna compensación económica si existía, entre otros factores, un desequilibrio en el tráfico efectivo cursado en uno y otro sentido en cada Pdl.

3

Vodafone solicitó a la Comisión la interpretación de la cláusula relativa a la compensación económica y, en ejecución de lo previsto en la misma y dado que habían concurrido, según Vodafone, ciertos factores, obligar a las partes a modificar el AGI al objeto de que contemplase dicha compensación económica. Ello se debió a que Vodafone había procedido, conforme a criterios propios de eficiencia económica, a encaminar el tráfico hacia la red de Uni2 por vías alternativas a la interconexión directa, lo que hacía que los circuitos de interconexión entre ambos operadores estuvieran siendo ocupados en exclusiva por el tráfico correspondiente a servicios de interconexión solicitados por Uni2 a Vodafone. Según este último operador, esta situación únicamente beneficiaba a Uni2, que era quien hacía uso exclusivo de las rutas establecidas.

En la resolución se entendió que Vodafone era el operador que mayores beneficios obtenía de la interconexión directa con Uni2. Además, Vodafone no hacía uso de esta interconexión directa para encaminar su tráfico por propia voluntad, pudiendo emplearla en cualquier momento que estimara conveniente y que, en todo caso, Vodafone utilizaba esta interconexión directa para prestar a Uni2 el servicio de interconexión de terminación de llamadas. Tampoco había quedado acreditado que ello hubiera supuesto que los retornos para ambas partes derivados de la interconexión, tomados en su conjunto, hubieran dejado de ser no equitativos con respecto a Uni2.

Por lo tanto, la CMT no entendió razonable que se impusiera a Uni2 una compensación económica dependiente del factor del desbalanceo del tráfico cursado en uno y en otro sentido en cada Pdl, y se decidió no acceder a la solicitud de Vodafone de modificación de su AGI con Uni2.

En fecha 16 de enero de 2003 se resolvió un conflicto interpuesto por Telefónica contra Flash10 Fibra óptica Net, SA (Flash10), solicitando que la CMT obligase a Flash10 a aceptar una serie de cir-

cuitos de interconexión y a pagar los abonos correspondientes.

Flash10 y Telefónica no tenían AGI, pero suscribieron un preacuerdo y proyecto técnico con un cronograma para la constitución de los Pdl. Dicho cronograma fue incumplido, sin haberse llegado a realizar en ningún caso las pruebas conjuntas. Flash10, entendiendo que no podía disponer de todos los circuitos al mismo tiempo, comunicó a Telefónica la cancelación del preacuerdo.

La Comisión entendió que Telefónica aceptó tácitamente la cancelación del preacuerdo, puesto que había procedido a solicitar a Flash10 autorización para retirar los equipos. Consecuentemente, se pudo deducir que Telefónica dio por resuelto el preacuerdo firmado con Flash10. La CMT no podía obligar a ninguna de las partes a dar cumplimiento a un preacuerdo que, en atención a las circunstancias, ninguna de ellas estaba dispuesta a cumplir. Por ello, se desestimó la solicitud de Telefónica.

3.5.7 CONFLICTOS DE ACCESO

En esta categoría se puede encuadrar el conflicto, resuelto el 27 de noviembre de 2003, planteado por la entidad RSL contra Telefónica. En él, solicitaba que la CMT dictara resolución obligando a Telefónica al suministro de una línea alquilada de 2 Mbit/s entre Barcelona e Ibiza, a la mayor brevedad, al haberse superado ampliamente los plazos de entrega de dicho circuito. Al tratarse de una línea correspondiente al conjunto mínimo que este operador, en su condición de dominante, está obligado a suministrar, la CMT resolvió obligando a Telefónica a proveerla en un plazo no superior a veinte días naturales y de acuerdo al precio establecido en el catálogo de servicios regulados en vigor en ese momento.

Como aspecto relevante, cabe resaltar que la CMT entendió que el retraso de Telefónica en la

provisión de la línea podrá considerarse como un incumplimiento de los niveles mínimos de calidad establecidos, por lo que estos hechos se pusieron en conocimiento del Ministerio de Ciencia y Tecnología, a los efectos que éste considerase oportunos.

3.6 ACCESO AL BUCLE DE ABONADO

En 2002, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) desarrolló una gran actividad en relación con la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA) de Telefónica de España, SAU (Tesau). El 29 de abril se resolvió el expediente de modificación de la OBA y entre octubre y noviembre se dio contestación a los recursos de reposición planteados por los operadores a dicha resolución de modificación de la OBA.

Con el antecedente de la modificación de la OBA en 2002, el año 2003 se caracterizó por ser el de la implementación de los importantes cambios que se habían introducido en esta oferta.

En lo que respecta al acceso desagregado, en 2003 se continuó con la tímida apuesta de los operadores por este tipo de servicios, siendo destacable el inicio de peticiones de la modalidad de acceso compartido.

En acceso indirecto, se produjo un avance importante, tanto en número de líneas como en porcentaje sobre el total de conexiones ADSL de abonado, lo que permite estimar que se alcanzó la masa crítica necesaria para avanzar desde GigADSL hacia el acceso desagregado. Frente al acceso indirecto, el acceso desagregado requiere un mayor compromiso inversor por parte de los operadores, pero a la vez permite una mayor diferenciación con la cartera de productos que Tesau comercializa en el nivel minorista.

100. ACCESO AL BUCLE DE ABONADO

(valores acumulados)

	2002	2003
Líneas GigADSL (entidades ajenas al grupo Telefónica)	81.455	225.118
Porcentaje sobre total de líneas ADSL	8,51	13,56
Coberturas	256	341
Operadores con cobertura	7	9
Centrales en las que hay cobertura	109	159
Pares de cobre acceso completamente desagregado	3.099	16.011
Pares de cobre acceso desagregado compartido	0	5

Fuente: CMT

3.6.1 ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA OFERTA DEL BUCLE DE ABONADO

Con fecha 26 de junio de 2003, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones acordó la modificación de la OBA de Tesau, incluyendo una nueva modalidad de ADSL a 1 Mbit/s-300 Kbit/s. En la resolución se instó a Tesau a modificar su oferta, introduciendo las características técnicas y los precios de esta nueva modalidad GigADSL.

Durante el primer trimestre de 2003, la CMT realizó un informe interno sobre las posibilidades de mejora de esta oferta. Los resultados de dicho informe, junto con peticiones puntuales de algunos operadores, condujeron a la comunicación de la apertura de expediente de modificación de la OBA con fecha 25 de junio de 2003. En la tramitación de este procedimiento de revisión de la OBA de Tesau se presentó informe a audiencia en noviembre de 2003. La aprobación por el Consejo de la modificación de la OBA, una vez analizadas las alegaciones de todos los interesados, tuvo lugar el 31 de marzo de 2004, fuera del ámbito temporal del presente informe anual.

3

3.6.2 CONFLICTOS Y OTRAS ACTUACIONES EN MATERIA DE ACCESO AL BUCLE DE ABONADO

El 7 de enero de 2003 la CMT aprobó Resolución en el conflicto planteado por Comunitel contra Tesau, en relación con ciertos importes reclamados por esta última en solicitudes de desagregación de pares que forman parte de un grupo de líneas. La Comisión determinó que los costes por la baja y reconfiguración de los grupos de líneas ya estaban contemplados dentro de las contrataciones reconocidas en el ámbito de la OBA, no pudiendo ser exigidos nuevamente ni al abonado ni al operador que solicita la desagregación del bucle.

Con fecha 27 de febrero de 2003, la CMT dio contestación a la consulta formulada por Jazz Telecom acerca de la tramitación de reclamaciones en el marco de la OBA. Se aclaró que en su texto vigente no se estableció la obligación de Tesau de garantizar el funcionamiento de una determinada tecnología en un bucle desagregado, por lo que corresponderá al operador que lo solicitará la decisión sobre qué servicios era posible introducir en un determinado bucle. Si las características de un determinado par no eran las más óptimas, existía la posibilidad de solicitar el servicio de reubicación de pares para facilitar, en lo posible, la introducción de la señal deseada.

El 10 de abril de 2003 la Comisión contestó la consulta formulada por Uni2 acerca del servicio de entrega de señal mediante reutilización de infraestructuras de interconexión. En el acuerdo de la CMT se identificaron los conceptos facturables en el caso de este tipo de entrega de señal cuando no coinciden nodo frontera y central frontera.

El 19 de junio de 2003 la CMT dictó Resolución en el conflicto planteado por Orange Web contra Tesau, en relación con diferentes aspectos de la OBA. La Comisión consideró que no había existi-

do incumplimiento de plazos en la prestación del servicio de caracterización de par, que Tesau debía ofrecer a Orange Web la posibilidad de contratar los servicios de reubicación de pares mediante un sistema web vía Internet, y que Orange Web debía tener acceso a las bases de datos de información sobre el bucle de abonado, de acuerdo con lo establecido en la OBA.

El 29 de julio de 2003 la CMT aprobó una Resolución en el conflicto planteado por DTI2 contra Tesau, en relación con el escalado de incidencias. La Comisión exigió a Tesau que comunicara a DTI2 los datos de los responsables de los niveles de escalado primero y segundo. También se exigió a Tesau dar acceso a DTI2 a los procedimientos de gestión de incidencias desde el sistema web especificado en la OBA.

Con fecha 18 de septiembre de 2003, la CMT aprobó una Resolución en el conflicto planteado por DTI2 contra Tesau, en relación con la provisión de traspasos de conexiones de acceso indirecto al bucle de abonado. Tras analizar todos los posibles escenarios de solicitud de los traspasos, en función de la situación de las líneas ADSL, la Comisión exigió a Tesau la ejecución de todas las solicitudes de traspaso de conexiones GigADSL solicitadas por DTI2.

El día 9 de octubre de 2003 la CMT aprobó una Resolución en el conflicto planteado por Orange Web contra Tesau, en relación con la entrega de señal mediante fibras ópticas vacantes. En esta resolución se determinó que Tesau estaba obligada a ofrecer a Orange Web un servicio de entrega de señal mediante fibras ópticas vacantes en términos razonables de condiciones y precios. Esto sería aplicable únicamente a las fibras vacantes ya existentes desde la central objeto de ubicación a las dependencias de Orange Web.

El 4 de diciembre de 2003, la CMT adoptó una Resolución en el conflicto planteado por Uni2 contra Tesau, acerca de las condiciones de prestación del servicio de tendido de cable interno para acce-

so compartido. La Comisión declaró concluido el procedimiento por desaparición sobrevenida del objeto que justificó su iniciación. No obstante, a raíz de este expediente se acordó la realización de actuaciones previas a la iniciación de un procedimiento sancionador contra Tesau por presunto incumplimiento de la OBA.

Con fecha 12 de diciembre de 2003, la CMT resolvió el conflicto planteado por Uni2 contra Tesau en relación con la provisión de trasposos de conexiones de acceso indirecto al bucle de abonado. Se obligó a Tesau a ejecutar el traspaso en todas las conexiones de GigADSL solicitadas por Uni2 que fueron objeto de expediente. También se obligó a Tesau a ejecutar el traspaso de todas las conexiones de GigADSL que pudieran ser solicitadas por Uni2 en adelante, siempre que se correspondieran con alguno de los escenarios descritos en dicha resolución.

3.7 SALVAGUARDA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL MERCADO

3.7.1 ADSL

a) Con respecto a posibles prácticas discriminatorias en la prestación de servicios ADSL mayoristas por el grupo Telefónica

En abril de 2002, la Comisión procedió a la apertura de un expediente de información previa, destinado a investigar la existencia o no de irregularidades en la prestación de servicios ADSL mayoristas por parte de las compañías integradas en el grupo Telefónica.

Esta actuación obedeció al hecho de que tales presuntas conductas fueron puestas de manifiesto a través de un escrito presentado en la CMT por parte de la Asociación Española de Provee-

dores de Servicios de Internet (Aepsi). Se denunciaba que el grupo Telefónica favorecía a sus empresas filiales, Terra y TData, en la instalación de los medios técnicos necesarios para la habilitación de dicho servicio en el domicilio de los usuarios, ocasionaba retrasos intencionados en la resolución de incidencias en las líneas contratadas por operadores o proveedores de servicios de Internet (ISP) distintos de aquellos pertenecientes al grupo Telefónica, y aumentaba los plazos medios de tramitación de las solicitudes de bajas en el servicio ADSL de aquellos en comparación con los plazos ofrecidos a otras compañías integradas en el grupo Telefónica.

Además, Auna presentó ante la Comisión una denuncia sobre la campaña promocional conocida como Terra ADSL Plus 15 Días, llevada a cabo por Terra, en la que manifestaba la imposibilidad de emular dicha campaña promocional por obtener plazos de provisión de los servicios mayoristas sensiblemente superiores. Dicha denuncia fue acumulada al mencionado expediente en razón de la materia sobre la que versaba.

La investigación de estos hechos llevó a la apertura, en agosto de 2002, del correspondiente procedimiento administrativo y finalizó en la Resolución del día 10 de julio de 2003, según la cual, en aquella fecha, existían en el mercado los siguientes tipos de servicios ADSL mayoristas:

- Acceso indirecto al bucle de abonado mediante *Asynchronous Transfer Mode* (conectividad ATM). Los operadores que contratan este tipo de servicios mayoristas compran una cierta capacidad de transporte de un flujo de datos a alta velocidad sobre un bucle correspondiente a un usuario final particular. Así, este tipo de servicios integra sucesivamente dos funcionalidades distintas: la provisión del acceso físico al bucle de abonado y la transmisión de datos sobre este a alta velocidad mediante protocolo ATM. Dentro de esta modalidad se engloba el servicio GigADSL prestado por Tesau, que

3

sta ofrece sobre los bucles telefónicos de los cuales es titular, si bien bajo condiciones técnicas y económicas sujetas a la regulación específica conformada por la vigente OBA aprobada por la CMT.

- Acceso indirecto al bucle de abonado mediante Protocolo de Internet (conectividad IP). Los operadores que contratan este tipo de servicios mayoristas adquieren asimismo una cierta capacidad de transmisión de un flujo de datos sobre un bucle telefónico perteneciente a un abonado particular. Ahora bien, este flujo de datos que se intercambia corresponde a un protocolo de comunicaciones distinto del ATM, cual es el IP. Dentro de esta modalidad, se engloba a el servicio MegaBase prestado por Tesau -también conocido como ADSL-IP¹⁸-, que este operador provee sobre los bucles telefónicos de los cuales es titular. Cabe señalar que la prestación de este servicio por parte de Tesau no se encuentra sometida a las mismas obligaciones regulatorias específicas que, como se ha indicado, resultan de aplicación para el caso del servicio mayorista anteriormente descrito.
- Reventa de servicios ADSL. Estos servicios mayoristas consisten en suministrar a los clientes que los contratan la totalidad de los elementos de red y prestaciones funcionales que resultan necesarios para prestar a los usuarios finales un servicio de transmisión de datos mediante ADSL completamente funcional. El cliente que contrata tales servicios mayoristas no requiere gestionar por sí mismo ninguna infraestructura o elemento de red para prestar a sus propios clientes, que son los usuarios finales, el servicio ADSL que les ofrece. Así, el

cliente mayorista actúa como un mero revendedor minorista del servicio ADSL completo producido por otros agentes -que son, precisamente, sus proveedores en el mercado mayorista-. Son los clientes de este servicio los ISP puros que no disponen de infraestructura de acceso propia en los eslabones anteriores de la cadena. En concreto, el servicio MegaV prestado por TData corresponde a esta categoría de servicios, el cual contratan actualmente multiplicitud de ISP -e incluso portales de Internet- para poder ofrecer servicios ADSL a sus clientes en el mercado minorista.

Si bien es cierto que los servicios de transmisión de datos de banda ancha mediante tecnología ADSL son perfectamente intercambiables con otros productos alternativos desde el punto de vista del usuario final -tales como la tecnología cablemodem, la fibra óptica, el bucle inalámbrico MMDS y LMDS-, esta consideración, que es de todo punto pertinente en el supuesto de estar analizando el mercado minorista de servicios de transmisión de datos de banda ancha¹⁹, no resulta de aplicación cuando el examen se realiza aguas arriba en la misma cadena de valor (mercados mayoristas).

A la luz de lo anterior, se constata que un operador que compita en el mercado minorista de servicios de transmisión de datos de banda ancha, ofertando a los usuarios finales dichos servicios mediante la tecnología ADSL, requiere hacer uso de los bucles que constituyen la red de acceso de telefonía fija disponible al público como medio para lograr el acceso físico a los clientes finales, no pudiendo, por tanto, recurrir a otro suministro alternativo -como serían las infraestructuras de cable coaxial, fibra óptica o de bucle inalámbrico-.

¹⁸ Englobando bajo esta denominación las dos modalidades que existen para este servicio, la tunelizada y la no tunelizada, ya que las diferencias de orden técnico que corresponden a una y otra no resultan relevantes a los efectos que aquí se analizan.

¹⁹ Tarea que la Comisión abordó al dictar la Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002.

El análisis de mercado permitió constatar que, desde la perspectiva de la demanda, no existe una masa crítica de clientes que consideren sustitutos entre sí los servicios sobre el bucle de abonado de tipo acceso indirecto y de tipo reventa.

En el acceso indirecto, además de Tesau, ofrecen acceso indirecto sobre IP, Albura, BT Ignite y Auna. El porcentaje de población servida -usuarios finales potenciales- oscila entre el 100 por 100 para las dos primeras y 94 por 100 y 83 por 100 en los otros dos casos.

Esto permite considerar el acceso indirecto sobre IP como un producto diferente desde el punto de vista de sus condiciones de provisión en el mercado. Ante una subida pequeña, pero constante, de precios, Tesau afronta la presión que viene de los operadores que disponen ya de productos alternativos y cuya reacción no está sujeta a costes excesivamente elevados.

Además, no debe desconocerse que los operadores alternativos son capaces de comercializar sus ofertas de servicios de reventa en condiciones de libre competencia, gracias a la regulación ex ante que pesa sobre los servicios de acceso al bucle de abonado de Tesau. Desde esta perspectiva, no parece razonable admitir que las empresas del grupo Telefónica que ofrecen servicios ADSL mayoristas de tipo reventa -esto es, Tesau y TData- pudieran incrementar de forma unilateral sus precios en este mercado.

Se comprobó que Tesau ostentaba una clara posición de dominio en los dos primeros eslabones de la cadena de valor de producción de los servicios ADSL minoristas -los que corresponden, respectivamente, a la provisión de servicios de acceso directo e indirecto a los bucles telefónicos, tal como se definen en la Oferta de Bucle de Abonado (OBA)-, derivada del hecho de que Tesau mantiene el control de la inmensa mayoría de los bucles telefónicos actualmente instalados en el territorio español.

A la vista de los antecedentes y del examen de los datos obtenidos mediante los requerimientos de información efectuados en el marco del expediente de información previa, las posibles prácticas discriminatorias que podrían generarse en este mercado eran las siguientes:

- Discriminación en los plazos de provisión de los servicios ADSL mayoristas ofrecidos por Tesau a sí misma o a otras filiales del grupo Telefónica, frente a los ofrecidos al resto de competidores, materializados, eventualmente, en dilaciones en las solicitudes de altas, bajas y resolución de incidencias a los operadores alternativos con respecto de las compañías del grupo Telefónica que han contratado los mismos servicios.
- Discriminación entre operadores, derivada de las dilaciones mostradas por Tesau en la contratación por parte de otros operadores no pertenecientes al grupo Telefónica de los servicios ADSL mayoristas sobre RDSI y microfiltros, así como en la modalidad ADSL-IP.

De cara a comprobar la eventual comisión de prácticas discriminatorias por parte de las empresas del grupo Telefónica, en la provisión del servicio ADSL-IP por parte de Tesau se comprobó que si este servicio se prestase de tal forma que Terra, a su vez, obtuviese un plazo medio de provisión menor a TData, esto repercutiría sobre el plazo de provisión del servicio MegaVía, lo que mermaría la capacidad de competir de los agentes que rivalizan directamente con Terra en la captura de clientes finales.

Sobre la base de estos resultados analíticos, no quedó demostrado que se estuviese produciendo por parte de Tesau una discriminación en la provisión del servicio ADSL-IP en favor de Terra y en detrimento de TData, ya que la media de las desviaciones no superaba los tres días y era siempre a favor de TData.

Con el fin de comprobar la eventual existencia de prácticas discriminatorias en la prestación de este

3

tipo de servicios ADSL mayoristas por parte de TData - como empresa perteneciente al grupo Telefónica -, se compararon dichos plazos medios de provisión del servicio prestado a Yacom y Wanadoo con el plazo medio de provisión ofrecido por TData al resto de los ISP a los que suministra este mismo servicio, no concluyéndose la existencia de un comportamiento discriminatorio por parte de TData en el suministro del servicio MegaV a los dos citados operadores, que son los principales competidores de Terra en el mercado minorista.

Por otra parte, los plazos medios de provisión del servicio GigADSL que Tesau se presta a sí misma resultaron siempre superiores con respecto a los que proporcionaba a sus competidores. Así, Tesau contaba con plazos medios que oscilaban alrededor de los doce días, mientras que para el resto de operadores ofrecía plazos medios que se situaban entre los seis y ocho días.

Sobre esta base no cabe hablar de la existencia de prácticas discriminatorias del grupo Telefónica que estuvieran favoreciendo a Tesau o alguna otra de sus filiales frente al resto de sus competidores.

Con respecto a la denuncia formulada por Auna acerca de la promoción llevada a cabo por Terra con el nombre comercial 15 Días, pudo verificarse cómo la oferta de Terra se correspondía con un plazo total de suministro del servicio al cliente final de quince días laborables como máximo, o lo que es lo mismo, de tres semanas naturales. A la vista de los plazos mayoristas anteriormente expuestos, dicho plazo podría ser perfectamente emulado por otros operadores en ofertas comerciales similares.

Finalmente, quedaban las conductas discriminatorias denunciadas, correspondientes a las dilaciones mostradas por Tesau y TData durante la solicitud de contratación formulada por Wanadoo de los servicios ADSL mayoristas sobre RDSI y microfiltros. Se se al c mo mediante GigADSL,

ya fuera directamente o contratando con el operador Uni2, Wanadoo podía haberse provisto de los servicios que demandaba y que, por el contrario, no lo hizo, asumiendo de este modo una decisión empresarial libre.

En cuanto a la conducta denunciada, relativa al ofrecimiento de Tesau del servicio ADSL-IP a Wanadoo en condiciones discriminatorias con respecto de las otras compañías que contratan este servicio, se mostró cómo, a partir del examen de las cláusulas de los contratos, los términos de la mencionada oferta contractual formulada por Tesau a Wanadoo diferían de las condiciones suscritas por Tesau con Terra y TData para la prestación de ese mismo servicio ADSL-IP. Existían, así, algunas divergencias que afectaban tanto a las condiciones resolutorias del contrato como a las condiciones de pago del servicio.

A la hora de valorar si se estaba o no ante una discriminación prohibida al operador considerado dominante, debe tenerse en cuenta que el tratamiento diferenciado no es censurable en sí mismo, pudiendo resultar plenamente legítimo. La línea divisoria que separa la diferenciación de la discriminación está necesariamente vinculada a un determinado elemento: la justificación objetiva de la conducta. Si el trato diferenciado está objetivamente justificado, no podrá hablarse entonces de comportamiento anticompetitivo, sino de diferenciación equitativa y, por consiguiente, legítima. En caso contrario, se incurriría en un comportamiento contrario al Derecho de la competencia.

En este sentido, tal y como manifestaba Tesau, alguna de las condiciones que ofreció a Wanadoo suponían una situación más ventajosa para este ISP que para Terra o TData. Por ello, la Comisión acordó archivar el expediente, considerando que nada impide a Tesau incluir en nuevos contratos condiciones más beneficiosas para terceros operadores, máxime cuando no existe ningún contrato tipo aprobado al respecto, y en tanto no ha podido constatarse que Tesau hubiera incurrido

en un comportamiento anticompetitivo en el mercado de referencia de provisión de servicios ADSL mayoristas de tipo acceso indirecto, que se hubiera materializado a través de prácticas discriminatorias con respecto de terceros operadores en la prestación del servicio GigADSL.

En abril de 2003, la Aepsi solicitó la intervención de la CMT ante el lanzamiento al público de la oferta comercial denominada ADSL Home por parte de Terra, por cuanto esta oferta estar a revelando un trato discriminatorio por parte de Tesau en la provisión de servicios ADSL mayoristas a favor de su filial y en detrimento del resto de agentes que compiten con ella en la prestación al público de servicios ADSL.

La determinación de los mercados de referencia parte de los definidos en la Resolución de 10 de julio de 2003:

- Servicios de acceso indirecto al bucle de abonado.
- Reventa mayorista de servicios ADSL.

Dado que son las capacidades de la capa IP las que permiten la autenticación del usuario y la prestación de los servicios minoristas ADSL por consumo que ofrece el servicio de Terra ADSL Home, las presuntas prácticas anticompetitivas habrán sido cometidas por Tesau en la comercialización del servicio ADSL-IP dotado de funcionalidad de IP dinámica. Este servicio es el que utiliza el grupo Telefónica para la prestación de sus servicios minoristas ADSL, y consta de dos modalidades a nivel mayorista:

- ADSL-IP tunelizado. Este servicio mayorista integra el transporte ATM e IP (no incluye la salida a Internet ni otros servicios adicionales necesarios para prestar el servicio ADSL minorista), posibilitando la asignación de las direcciones IP del usuario al ISP que contrata el

servicio. Es por ello que queda bajo la responsabilidad del ISP decidir el tipo de dirección: pública/privada, estática/dinámica. Por tanto, esta modalidad permitiría la confección de ofertas minoristas similares a la comercializada por Terra si el ISP aporta los elementos de red adicionales.

- ADSL-IP no tunelizado²⁰. En esta modalidad, Tesau integra además de los elementos ATM e IP, la salida a Internet mediante la red de TData. Ahora bien, en este caso las direcciones de usuario son asignadas por Tesau de un rango de direccionamiento público y no son asignadas por el ISP. Lo que denuncia Aepsi es que dentro de este servicio, que integra prácticamente todos los elementos necesarios para proveer los servicios minoristas ADSL, Tesau no ofreciera la posibilidad al ISP de asignación dinámica de las direcciones IP, lo que posibilitaría la confección de ofertas similares al ADSL Home.

Desde el punto de vista de la demanda, resulta complicada la sustitución de un servicio de reventa con asignación dinámica de direcciones IP por otro que no cuente con esta facilidad. La posibilidad que da el primero permite a estos agentes configurar una oferta minorista más flexible y diferenciada del operador tradicional, con una tarificación por consumo. Por tanto, ante un incremento duradero, reducido pero significativo del precio de estos servicios mayoristas, los consumidores de dichos servicios (ISP) no lo sustituirían por aquellos que no permiten una asignación dinámica.

Sin embargo, sí existe sustituibilidad de la oferta entre ambos servicios, por cuanto no se vislumbra inconveniente en que los productores que ofrecen servicios ADSL mayoristas de reventa con direccionamiento estático, reorienten los acti-

²⁰ El servicio no tunelizado es el utilizado por Tesau para sus propios usuarios y los de Terra.

3

vos y recursos financieros de que disponen en la puesta a disposición de los operadores de servicios ADSL mayoristas dotados con IP dinámica.

En conclusión, se definió el mercado de servicios mayoristas de reventa ADSL en los mismos términos que en la Resolución de 10 de julio de 2003. Se concluyó también que la posición dominante ostentada por el grupo Telefónica en el mercado de acceso desagregado al bucle de abonado era susceptible de trasladarse a todos los mercados conexos descendentes del anterior, hasta alcanzar el último eslabón de la cadena, que corresponde al mercado minorista de servicios ADSL²¹.

Para que la práctica discriminatoria del operador dominante sea considerada abusiva son indispensables dos condiciones, y ambas deben concurrir de manera simultánea. La primera es que el trato diferencial debe ser injustificado, es decir, que no obedezca a una causa objetiva; la segunda condición es que tal conducta ha de tener un impacto sobre la competencia de manera que ésta resulte falseada, esto es, que el resultado de la misma sea que una de las partes quede en situación de desventaja competitiva frente a la otra.

El primer paso para determinar si la conducta de Tesau resultaba discriminatoria estribaba en comprobar si realmente se habían tratado situaciones equivalentes de forma desigual. En particular, si se había producido una negativa de Tesau a proporcionar el servicio ADSL-IP con direccionamiento IP dinámico a Aepsi en las mismas condiciones técnicas y económicas que las disfrutadas por Terra.

En este punto, debe recordarse que las obligaciones de Tesau en este contexto no se desprenderán únicamente de su condición de operador do-

minante por Derecho de la competencia ex post, sino también por lo contenido en la Resolución de fecha 29 de abril de 2002, por la que se aprobó la modificación de la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado, y que contemplaba expresamente que *“en el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la presente resolución, Telefónica de España, SAU, publicará la nueva OBA así como su oferta de acceso indirecto ADSL-IP la cual mantendrá actualizada en condiciones y precios, en su servidor hipertextual, <http://www.telefonicaonline.es>, y pondrá al menos un ejemplar de ambas ofertas a disposición de los interesados en una de sus oficinas centrales en Madrid.”*

No obstante, Tesau puso de manifiesto que el servicio mayorista que prestaba a Terra, el mencionado ADSL-IP dotado de la funcionalidad de IP dinámica, estaba disponible para cualquier operador que deseara contratarlo en las mismas condiciones que las suscritas por el ISP antes indicado. De igual manera, TData comunicó que el servicio ADSL mayorista dotado de direccionamiento dinámico, y conocido como MegaV a ADSL 2002, estaba disponible desde hacía meses para todos los clientes que desearan contratarlo. Por tanto, los primeros elementos constatados apuntaban a la inexistencia de la conducta discriminatoria alegada por Aepsi.

Tampoco se pudo constatar la existencia de una desventaja competitiva para ninguno de los miembros de Aepsi, incluso si se hubiera probado la supuesta conducta discriminatoria del grupo Telefónica, dado que existían infraestructuras alternativas capaces de dar servicios mayoristas con las mismas capacidades que las que ofrecía Tesau. Tan es así, que estos operadores configuraron una oferta similar al ADSL Home con un adelanto de algunos meses con respecto a las

²¹ Conclusión que resultaba consistente también con lo establecido a este respecto por la CMT en su Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002, en relación con las presuntas prácticas anticompetitivas del grupo Telefónica en la provisión de servicios ADSL minoristas.

empresas del grupo Telefónica²². En la Resolución de 4 de diciembre de 2003 no se adoptaron medidas con respecto a la oferta ADSL Home de Terra.

En junio de 2002, se recibió escrito de Internet Total, SL denunciando prácticas contrarias a la libre competencia por parte de Tesau, por cuanto estar a negando el suministro del servicio ADSL mayorista en el rango de numeración 95682xxxx a sus competidores, habida cuenta que ella sí lo estaba prestando a los clientes titulares de tales números.

Se inició al respecto un trámite de información previa y se pudo comprobar que los hechos se enmarcaban en la prestación de servicios ADSL por parte de Tesau en la base naval de Rota. En este sentido, el servicio telefónico en el interior del recinto militar se soportaba sobre una infraestructura privada de pares telefónicos, sobre la cual se prestaba haciendo uso de equipos Ibercom, disponiendo asimismo de una extensión mediante tecnología ADSL hasta los repartidores de dos de las centralitas existentes.

De este modo, en el caso de la base naval de Rota, el servicio que se estaba prestando era el establecimiento y explotación de servicios ADSL sobre las líneas físicas que conformaban una red privada. En consecuencia, las obligaciones impuestas a Tesau en el marco de la OBA no se extendían a las líneas físicas desplegadas dentro de dicho recinto. Es decir, dado que las líneas Ibercom no se encuentran englobadas dentro del rango de numeración que debe abrirse al servicio mayorista GigADSL, éstas no aparecían en la base de datos de Tesau accesible a través de la página web del Ministerio de Ciencia y Tecnología, lo que explicaría que, al ser consultada ésta por parte de Internet Total, el resultado

fuese el que este operador afirmaba haber obtenido.

En este punto, interesa asimismo señalar que Internet Total manifestó que no realizó solicitud formal alguna a Tesau o a cualquiera de las filiales del grupo Telefónica con el fin de obtener el suministro de servicios ADSL mayoristas, lo que consecuentemente invalida la posibilidad de una negativa de suministro de dichos servicios por parte de estos operadores, así como la existencia de discriminación alguna por este motivo.

En la Resolución por la que se puso fin al período de información previa, en relación con las posibles prácticas contrarias a la libre competencia por parte de Tesau en la prestación del servicio ADSL mayorista en el rango de numeración correspondiente a la base naval de Rota, de 16 de enero de 2003, se acordó archivar este trámite sin iniciar procedimiento administrativo.

En octubre de 2002 la CMT inició un trámite de información previa encaminado a investigar las condiciones técnicas y económicas que se aplican en la migración por parte de TData de la tecnología RDSI a la tecnología ADSL en la infraestructura de comunicación de la empresa Sistemas Automatizados Agencias de Viajes, SA (Savia Amadeus).

Se analizaron, por un lado, los precios aplicados por TData al servicio objeto del presente expediente para, posteriormente, compararlo con los costes que un tercer operador habría de asumir para prestar servicios similares a los ofrecidos por TData a Savia Amadeus.

Dada la valoración mayorista y el precio total del contrato, se concluyó que TData obtenía un margen positivo que ascendía a un 4,01 por 100 sobre ven-

²² La modalidad ADSL Go de Wanadoo fue anterior al ADSL Home de Terra, pero basada en la infraestructura de un competidor de Tesau.

3

tas. Este margen positivo se vería incrementado si se hubieran utilizado los precios mayoristas de todos los servicios del contrato.

El servicio de acceso a Intranet ADSL prestado por TData a Savia Amadeus resultaba emulable por otros operadores alternativos que compitieran en el mismo mercado. En consecuencia, no se podía concluir que TData hubiera llevado a cabo prácticas anticompetitivas, concretamente de estrechamiento de márgenes por parte del grupo Telefónica, presente tanto en el mercado mayorista a través de Tesau, como en el minorista a través de TData.

En la Resolución de 6 de febrero de 2003 se archivó el periodo de información previa abierto de oficio por la Comisión relativo a supuestas prácticas anticompetitivas realizadas por TData en su contrato de prestación del servicio de acceso a Intranet ADSL, con la entidad Savia Amadeus.

b) Con respecto a las prácticas relativas a los precios aplicados en la prestación de servicios ADSL minoristas por el grupo Telefónica

Internet Total denunció también el posible incumplimiento por parte de Tesau del régimen de la regulación de precios en la comercialización de sus servicios minorista ADSL en la base naval de Rota. En la Resolución por la que se puso fin al periodo de información previa, de 16 de enero de 2003, se acordó archivar este trámite sin iniciar procedimiento administrativo.

En julio de 2003, se recibió un escrito de Tiscali que solicitaba la intervención de la Comisión en relación con la oferta Kit ADSL USB de Tesau, con cuota mensual gratuita desde el momento de la contratación hasta 31 de agosto de 2003, y módem USB gratuito a instalar por el cliente.

Con respecto al régimen de precios aplicable a los servicios minoristas de ADSL prestados por Tesau en el momento de producirse la conducta denunciada por Tiscali, contenido en la Orden de 3 de agosto de 2001, por la que se dispuso la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE), de 2 de agosto de 2001, sobre tarifas y servicios prestados por Tesau, complementado por la Orden de 17 de julio de 2002, se pudo comprobar que Tesau no había seguido el procedimiento de aprobación previsto en el mismo en relación con las promociones que se referían a las cuotas recurrentes de servicios regulados como el servicio ADSL minorista. Las promociones suponían una modificación, siquiera temporal, de las tarifas reguladas como fijas, a fin de que hubiera podido verificarse por la CDGAE, previo informe de la CMT, el impacto de las mismas para la competencia en el mercado de referencia y si procedía o no, en consecuencia, autorizar su lanzamiento comercial al público.

El mercado de producto afectado era el correspondiente al servicio de acceso a Internet de banda ancha al por menor, que se define como aquel que permite a un usuario final, utilizando un terminal específico situado en una ubicación fija, disponer de una conexión, generalmente permanente, de capacidad de transmisión elevada para acceder a los servicios de Internet.

En este contexto, el mercado de producto afectado debería comprender, en principio, multiplicidad de alternativas tecnológicas que se ofrecen en la actualidad al público, entre las cuales se encuentran las tecnologías xDSL, cuyo exponente más actual y paradigmático es el ADSL, el cablemodem y el bucle de abonado inalámbrico, cuyos exponentes principales son las tecnologías LMDS y MMDS.

Una vez más, se concluye que la posición hegemónica ostentada por el grupo Telefónica en el mercado de provisión de líneas susceptibles de

soportar la prestación de servicios de acceso de banda ancha se trasladaba a un mercado conexo descendente del anterior, que es el de la provisión a los usuarios finales de tales servicios de acceso banda ancha, teniendo como resultado la ostentación de una posición de dominio también en este último mercado por parte de dicho grupo.

De esta forma, la calificación de la posición de dominio del grupo Telefónica en el mercado de servicios de acceso de banda ancha resulta de la aplicación de la doctrina de los mercados conexos, tal como ya fue analizado en la Resolución de la Comisión, de 19 de septiembre de 2002, sobre presuntas prácticas contrarias a la libre competencia por parte del grupo Telefónica en la comercialización de servicios ADSL²³.

En cuanto a la posibilidad de que los precios establecidos por Tesau en su oferta pudieran incurrir en prácticas comerciales para fidelizar clientes se considera que, atendiendo al período mínimo de permanencia en el servicio (un año), así como al importe de las cuotas en promoción, el descuento o ahorro que el consumidor podría obtener con la promoción era de un 15,4 por 100. Según esto, y dado el período de tiempo en el que se comercializaría la promoción y las cuotas a las que se aplicaba (hasta julio y agosto), cabe inferir que éste no era lo suficiente prolongado como para suponer efectos comerciales que representarían una restricción de la competencia.

Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los costes de cambio que afronta un cliente a la hora de optar por un nuevo operador o proveedor de estos servicios. La magnitud y duración de la promoción no parecen suficientes para que un usuario tuviera incentivos a dejar de utilizar los servicios de otros operadores para darse de alta en Tesau, por el solo hecho de acogerse a esta promoción.

La promoción de verano de Tesau no tenía como objetivo capturar clientes de otros operadores, sino más bien incentivar las nuevas altas a los servicios ADSL en un período de bajo crecimiento de la demanda. En este sentido, no se apreciaban efectos contrarios a la libre competencia.

En cuanto a la posibilidad de que el precio resultara en pinzamiento de márgenes con respecto a los precios mayoristas de Tesau, se constata que el margen sobre ingresos pasaba de 38,8 por 100 a un 27,7 por 100, con lo que el operador perdería, en relación con los clientes de la promoción, 11 puntos porcentuales de margen de beneficio, en el período de amortización contemplado (un año). Por ello, no podría sostenerse que la promoción produjera una expulsión del mercado de los operadores alternativos, ya que seguía existiendo margen positivo para ellos.

Además de las consideraciones anteriores, se analizó la campaña publicitaria asociada a la promoción desde el punto de vista de la Circular 1/1998, de 30 de julio, de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre campañas publicitarias efectuadas en el mercado de las telecomunicaciones y de los servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, por los operadores que disfruten de posición de dominio.

De nuevo, los datos recabados permitieron comprobar cómo la campaña publicitaria asociada a la promoción Kit ADSL USB no suponía una barrera a la entrada en tanto que Tesau no había obrado de forma desproporcionada al promocionar sus servicios Kit ADSL USB, la campaña no supuso un gasto excesivo y era acorde con la magnitud económica de los servicios promocionados.

Finalmente, se evaluó si la conducta de Tesau incurrió o no en incumplimiento de las Resoluciones de la Comisión de 19 de septiembre de

²³ Resolución que deviene firme mediante auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de junio de 2003.

3

2002 y 16 de enero de 2003, que establecieron que Tesau únicamente tenía a su alcance la opción de configurar ofertas comerciales que contemplaran regalos de equipamientos o de otros productos similares, pero en ningún caso podía ofrecer gratuitamente las cuotas correspondientes al servicio, fueran éstas recurrentes o no. Se mantuvo en dichas resoluciones que los precios de alta y las cuotas mensuales recurrentes del servicio ADSL no podían ser objeto de modificación unilateral por parte de Tesau. Estas afirmaciones no se contenían como obligaciones explícitamente impuestas en la parte resolutoria de los acuerdos invocados y, por este motivo, no resultaba posible ni procedente el inicio de un procedimiento sancionador al respecto.

Por todo ello, en la Resolución de 18 de diciembre de 2003, relativa a la promoción de verano de Tesau consistente en la oferta gratuita de dos cuotas mensuales del servicio Kit ADSL USB se concluyó que:

- Tesau no puede modificar o configurar ofertas que afecten a precios establecidos como fijos sin respetar el procedimiento habilitado para su autorización o comunicación.
- Respecto de la promoción de Kit ADSL USB, *Navega todo lo que quieras sin pagar las cuotas de julio y agosto*, no se ha identificado la existencia de prácticas contrarias a la libre competencia por parte de dicho operador ni ha constituido un gasto excesivo, según se define en la Circular 1/1998 ni, por tanto, que haya constituido un abuso o reforzamiento de la posición de Tesau y/o el grupo Telefónica en el mercado de referencia considerado.
- No procede la apertura del procedimiento sancionador por incumplimiento de las Resoluciones de la Comisión de 19 de septiembre de 2002 y 16 de enero de 2003.

En noviembre de 2002, Tesau hizo pública una nota de prensa que anunciaba el lanzamiento de “dos

nuevas promociones basadas en sus productos de banda ancha de cara a las próximas fiestas navideñas”, bajo el lema “no me ha venido 2”.

La promoción Factura Cero para Línea ADSL, al igual que su predecesora en telefonía fija denominada Factura Cero y analizada en la Resolución de la CMT de 18 de julio de 2002, consistía en un concurso que ofrecía, a todos los titulares de Línea de servicio telefónico fijo que tuvieran contratado e instalado antes del 31 de enero de 2003 el servicio ADSL de Tesau en cualquiera de sus modalidades la posibilidad de ganar diferentes premios.

Esta promoción se evaluó en la Resolución de 30 de enero de 2003, relativa al impacto en el mercado de la campaña promocional de Tesau para servicios de ADSL. Se comprobó cómo la promoción Factura Cero para Línea ADSL suponía el regalo de la cuota mensual de la Línea ADSL, servicio que ya se estaba prestando por parte de Tesau, por lo que no se trataba de un supuesto de puesta en el mercado de un servicio distinto a los ya existentes y no resultaba necesaria su aprobación por parte de la CDGAE.

El hecho de que la reducción del precio del servicio ADSL que podían obtener los ganadores del concurso fuera consecuencia del azar y que Tesau no estuviera obligada a concederlo a los demás participantes - a pesar de que se cumplieran los requisitos de participación por parte de los mismos, en este caso, el alta en los servicios descritos anteriormente-, hacía imposible la calificación de la campaña comercial Factura Cero para Línea ADSL como un descuento propiamente dicho. Se concluyó que tampoco resultaba necesario que el concurso Factura Cero para Línea ADSL lanzado por Telefónica fuera sometido a aprobación por parte de la CDGAE por este motivo.

También se consideró que no se trataba de una modificación de los precios de los servicios ADSL minoristas, a la luz de lo establecido en el punto 2 del anexo de la Orden de 3 de agosto de 2001.

Por lo tanto, Tesau estaba exenta de la exigencia de realizar una notificación a la CDGAE de forma previa a la comercialización al público de la promoción Factura Cero para Línea ADSL.

En cuanto a la posibilidad de que esta promoción pudiera tener efectos anticompetitivos, de la combinación de la cuantía del premio y la probabilidad de ser premiado se obtuvo el valor esperado del concurso para un usuario que participe en él. Este indicador resulta de utilidad para medir el valor real percibido por el usuario del hecho de participar en el concurso; esto es, la capacidad de condicionar su patrón de consumo, lo que puede emplearse para evaluar su potencial efecto fidelizador sobre los clientes.

Cada titular de la Línea ADSL de Tesau percibirá que el valor justo del concurso es de entre 0,7422 euros y 2,8603 euros, en función de la modalidad del servicio ADSL que tuviera contratada. Sobre esta base, se considera que dicha cantidad era insuficiente para alterar decisiones de consumo ya tomadas, como ser a la contratación de servicios de acceso de banda ancha con otro operador distinto de Tesau -bien como nuevo cliente, bien cambiando de operador-.

Además de los premios, la promoción estableció que el consumidor podría incrementar la probabilidad de ganar el concurso en función del número de llamadas que cursara a través de la Línea adscrita en el periodo comprendido entre el 18 de noviembre y el 31 de enero. Con relación a esta cuestión, se determinó que la duración de este periodo no era lo suficientemente prolongada. Finalmente, se constató cómo tampoco se había producido, con motivo de la promoción analizada, incumplimiento alguno por parte de Tesau de la Circular 1/1998. Por ello, en la Resolución de 30 de enero de 2003 se procedió a archivar el expediente.

En noviembre de 2002, se recibió en la CMT un documento consistente en la oferta comercial propuesta por TData sobre el servicio Infone-

gocio.com ADSL a Allianz, Compañía de Seguros y Reaseguros, SA (en adelante, Allianz). En el mismo se recogían las condiciones de prestación del servicio y precios a aplicar por TData a Allianz que, a priori, pudieran ser constitutivas de prácticas anticompetitivas relacionadas con el eventual pinzamiento de márgenes por parte de TData al aplicar dichos precios, y por tanto susceptibles de ser calificadas como anticompetitivas, motivo por el que se inició un trámite de información previa.

El contrato recibido en el registro de la Comisión no era original, sino una fotocopia, por lo que se desconocía si la misma era real y, en caso afirmativo, si el contrato continuaba en vigor y en qué condiciones. De las alegaciones realizadas por TData y Allianz como contestación a los requerimientos de información practicados por la Comisión, pudo deducirse que la oferta contractual no estaba vigente, no existiendo ya ningún vínculo contractual o comercial entre Allianz y TData para la prestación del servicio Infonegocio.com ADSL o cualquier otro análogo o similar a éste.

El 27 de febrero de 2003, se aprobó Resolución por la que se pone fin al periodo de información previa iniciado, procediéndose a archivar el mismo.

c) Con respecto a la comercialización de nuevos servicios sobre ADSL por parte del grupo Telefónica

En octubre de 2002 la CMT tuvo conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la intención de Tesau y Terra de lanzar una oferta comercial conjunta ofreciendo determinados servicios multimedia/interactivos prestados sobre tecnología ADSL, cuya comercialización al público se preveía realizar durante la campaña de Navidad de 2002. En concreto, dicha información aludía, entre otros, a la oferta comercial de servicios de

3

vdeo y m sica bajo demanda y de mensajer a instant nea.

La Comisi n inici un tr mite de informaci n previa, tratando de evitar la precipitaci n a la hora de acordar la apertura de un procedimiento que pudiera carecer de base suficiente. Se trataba de aclarar cu les eran exactamente los nuevos servicios que se pretend an lanzar comercialmente por parte de Terra y Tesau, as como determinar y precisar las condiciones concretas en las que preve an prestarlos conjuntamente dichos operadores.

De las alegaciones realizadas por Tesau y Terra, como contestaci n a los requerimientos de informaci n practicados por la Comisi n, pod a deducirse que, a la fecha de contestaci n, la anunciada oferta conjunta de nuevos servicios multimedia/interactivos que motiv el tramite de informaci n previa no se hab a definido ni concretado de modo definitivo por dichos operadores, encontr ndose a n en periodo de gestaci n y negociaci n entre ellos. Por este motivo, en la Resoluci n por la que se pone fin al periodo de informaci n previa relativo al lanzamiento por parte de Tesau y Terra de una oferta comercial conjunta de determinados servicios multimedia/interactivos prestados sobre tecnolog a ADSL, de 16 de enero de 2003, se acord archiv ar el procedimiento.

3.7.2 SERVICIOS DE CONSULTA TELEFÓNICA SOBRE NÚMEROS DE ABONADO

A lo largo de 2003 se ha producido el inicio de la competencia en la prestaci n de servicios de consulta telef nica sobre n meros de abonado mediante la utilizaci n de la numeraci n 118AB.

En 2002 se public la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo de 2002, por la que se establecen las condiciones de prestaci n del servicio de consulta telef nica sobre n meros de abonado, y se aprobaron diversas resoluciones de la CMT con la

finalidad de que Tesau no denegara el acceso a sus datos de abonados para impedir la competencia en estos servicios, por una parte, y con la de asignar n meros 118AB a los operadores interesados en la prestaci n de estos servicios, de otra.

a) Asignaci n de numeraci n 118AB a Tesau y condiciones de prestaci n del servicio en el marco del servicio universal

El 7 de noviembre de 2002, el Consejo de la Comisi n aprob un Acuerdo en virtud del cual se asignaban a Tesau tres n meros cortos identificados por los d gitos NXYAB del Plan Nacional de Numeraci n para los servicios de consulta telef nica sobre n meros de abonado en las siguientes modalidades:

- Servicio de consulta telef nica nacional sobre n meros de abonado en el mbito del servicio universal de telecomunicaciones (11818).
- Servicio de consulta telef nica nacional sobre n meros de abonado (11822).
- Servicio de consulta telef nica internacional sobre n meros de abonado (11825).

Se establec a que Tesau pod a proveer con estos n meros la facilidad de progresi n de llamadas, en virtud de su concesi n administrativa para la prestaci n del servicio telef nico fijo disponible al pblico.

Frente a dicha resoluci n, Telegate interpuso un recurso de reposici n, entendiendo que deber a limitarse la informaci n a prestar a trav s del servicio de consulta telef nica sobre n meros de abonado en el marco del servicio universal, y prohibir el uso de facilidades adicionales en asociaci n con ste.

La regulaci n del servicio universal es de m nimos, y su finalidad ltima es la satisfacci n de un inter s que se ha considerado esencial, m s all de crite-

rios meramente económicos. A la luz de lo anterior, ha de entenderse que el servicio de consulta telefónica en el marco del servicio universal, para cuya prestación se ha asignado a Tesau el 11818, comprende únicamente la información sobre el contenido de las guías, excediendo de su ámbito toda información complementaria o la prestación de cualesquiera facilidades adicionales.

De este modo, el servicio de consulta telefónica en el ámbito del servicio universal debe contener, según la disposición adicional primera de la Orden de servicios de consulta, los datos de los abonados al servicio telefónico disponible al público y de inteligencia de red (nombre, apellido o razón social, número de abonado, dirección postal -exceptuando piso y letra y escalera- y terminal específico, en su caso).

Por este motivo, la CMT procedió, mediante Resolución de 6 de febrero de 2003, a estimar parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Telegate, anulando el último párrafo del resuelve primero de la Resolución de 7 de noviembre de 2002 que establecía que, *"Telefónica de España, SAU podrá proveer con estos números la facilidad de progresión de llamadas en virtud de su titularidad de una concesión administrativa habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público"*, sustituyéndolo por el siguiente: *"Telefónica de España, SAU podrá proveer con los números 11822 y 11825 la facilidad de progresión de llamadas en virtud de su titularidad de una concesión administrativa habilitante para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público"*.

Posteriormente, se constata que Tesau continuaba ofreciendo la progresión de llamadas a través del número 11818, por lo que fue necesario recordarle, mediante Resolución de 13 de marzo de 2003, la necesidad de que pusiera fin a esta práctica y procediera, de acuerdo con la normativa vigente y las resoluciones anteriores de la Comisión, a prestar el servicio de progresión de llamadas y cualesquiera otros de información o valor añadido adicio-

nales a través de los números 11822 y 11825, que son los asignados a estos efectos.

b) Tarifas de prestación del servicio en competencia por Tesau

En la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado se ha venido aplicando a Tesau el régimen de regulación de precios previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley General de Telecomunicaciones de 1998.

En este sentido, las tarifas de dicho operador fueron inicialmente objeto de autorización por parte de la CDGAE. La tarifa correspondiente al servicio de información nacional sobre guías telefónicas de Tesau, prestado a través del número 1003, se fijó, mediante Orden Ministerial de 31 de julio de 1998, en un importe de 0,2741 euros por llamada.

Posteriormente, se publicó la Orden de 31 de julio de 2000, en la que se recogió el Acuerdo de la CDGAE, de 27 de julio de 2000, que supuso un cambio importante en el régimen de regulación de precios, posteriormente modificado mediante Orden de 10 de mayo de 2001. En este sentido, el servicio prestado a través del 1003 por Tesau resultó incluido en el régimen de price cap, estableciéndose sucesivamente las siguientes tarifas por llamada:

- 0,2990 euros, comunicada el 1 de agosto de 2001.
- 0,3546 euros, comunicada el 31 de octubre de 2002, y aún vigente.

Actualmente, puesto que el servicio que Tesau presta mediante la numeración 11818 sustituye, precisamente, al servicio de información nacional sobre guías de abonados en el ámbito del servicio universal, el precio aplicable al mismo es el que se estableció para el servicio 1003.

No existen, por tanto, tarifas aprobadas específicamente para los servicios de consulta telefónica de números de abonado en competencia a pres-

3

tar por Tesau a través del número 11822, en tanto que se trata de nuevos servicios regulados a partir de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo.

Los nuevos servicios a prestar por Tesau, como son los mencionados servicios de consulta telefónica de números de abonado en competencia, la Orden de 10 de mayo de 2001 estableció que *"el régimen de precios para los nuevos servicios y facilidades cuya comercialización se inicie en el transcurso de un periodo de regulación de precios, se establecerá de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones"*.

A este respecto, Tesau argumentaba que los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado en competencia no constituirían un nuevo servicio porque consideraba que *"nuestro ordenamiento jurídico equipara el concepto de nuevo servicio al concepto de servicio no regulado, es decir, aquel que no puede ser prestado bajo ninguno de los títulos habilitantes previstos en la Ley General de Telecomunicaciones"*, cuando, en cambio, *"la prestación del servicio de consulta telefónica, sí estaría regulado"*.

Sin embargo, la Comisión mostró cómo los conceptos de nuevo servicio y de servicio no regulado son diferentes; no todo servicio no regulado es un servicio nuevo, y tampoco es cierto que ningún servicio nuevo esté regulado.

En realidad, nuevo servicio es, de acuerdo con la Orden de 10 de mayo de 2001, *"todo aquél cuya comercialización se inicie en el transcurso de un periodo de regulación de precios"*, como era el caso del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado y sus facilidades asociadas. Otra cosa es que dicho nuevo servicio, es decir, este servicio cuya comercialización se inicia en el transcurso de un periodo de regulación de precios, esté o no específicamente regulado.

En la Resolución de la CMT de 13 de marzo de 2003, con respecto a las tarifas de aplicación al

servicio de información nacional sobre guías de abonados en el marco del servicio universal y los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado en competencia, se impuso a Tesau, en virtud de lo establecido en la Orden de 10 de mayo de 2001, que sometiera los precios que pretendiera establecer para la prestación de sus nuevos servicios de consulta telefónica de números de abonado, a través del número 11822, así como sus posibles facilidades asociadas como puedan ser, entre otras, la progresión de llamadas, a la previa aprobación de la CDGAE.

c) Interconexión y acceso especial para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado de los competidores de Tesau

Con arreglo a la normativa vigente hasta la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones de 3 de noviembre de 2003 (LGT), la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado requería la previa obtención de una licencia de tipo A o B, en caso de que se prestara además el servicio telefónico fijo disponible al público, o una autorización tipo D, en el supuesto de que se pretendiera prestar también el referido servicio de consulta telefónica. Estos agentes requieren la interconexión con el resto de operadores, o un acceso especial con uno de ellos, respectivamente, para que los usuarios puedan acceder a sus números 118AB y disfrutar de sus servicios.

Con fecha 18 de febrero de 2003, Conduit solicitó la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para la resolución de un conflicto de acceso e interconexión, motivado por la negativa de Tesau de proporcionar acceso en condiciones no discriminatorias a través de su red, bien de forma directa, mediante acceso especial, bien indirecta, mediante el tránsito a través

de la red de un tercer operador, a los servicios de consulta telefónica de Conduit.

Teniendo en cuenta que la migración definitiva a la numeración 118AB para la prestación de servicios de consulta telefónica había de completarse el 4 de abril del 2003, resultaba de especial interés para el sector la provisión de unas condiciones que permitieran la prestación de los servicios de consulta telefónica sobre un número de abonado a todos los operadores habilitados a partir de aquella fecha. Por ello, la Comisión aprobó la Resolución relativa a la adopción de medidas cautelares tendentes a hacer efectiva la prestación de los servicios de consulta telefónica de Conduit.

En dicha resolución se mostraba cómo los titulares de autorización tipo D no tienen derecho a obtener idéntico trato, al que ha de dispensarse a los titulares de licencia individual de tipo A o B en lo que a la interconexión de redes se refiere.

En cuanto a los titulares de autorización tipo D, para la prestación del servicio de información de abonados se pueden plantear dos modelos preliminares:

- La prestación del servicio por un titular de autorización tipo D a través de un acceso especial contratado con Tesau.
- La prestación del servicio por un titular de autorización tipo D a través de un acceso especial contratado con un operador alternativo a Tesau.

El servicio prestado a través de la numeración 118AB necesita una conexión a la red del operador dominante para, de forma directa o indirecta, recibir las llamadas. La entidad encargada del servicio de información puede optar para este fin por contratar un acceso especial directamente con el operador dominante, o bien con otro operador alternativo, en cuyo caso este operador deberá comunicar al dominante que las llamadas cursadas al 118AB del prestador del servicio de consulta deben encaminarse a su red como si el número corto le hubiera sido asignado.

En lo que se refiere al segundo modelo, se está ante un servicio de acceso especial que es de todo punto ajeno a Tesau, y que se prestará en las condiciones que en cada caso hubieran pactado el operador alternativo y titular de la autorización general tipo D.

Para los titulares de licencia A o B se estableció que Tesau debía ofrecerles un servicio de interconexión de números cortos del rango 118AB, que habrá de permitir el acceso desde la red de Tesau a los números 118AB que hubieran de encaminarse a través de las redes de otros operadores. Este servicio de interconexión incluirá los siguientes conceptos:

- Acceso a la numeración 118AB de otros operadores desde la red de Tesau. El operador interconectado deberá satisfacer a Tesau los precios por llamada y duración de la misma correspondientes al nivel de interconexión de que se tratara en cada caso.
- Facturación y gestión de cobro de los precios que los operadores proveedores del servicio hubieran establecido para sus usuarios. Tesau cobrará a los usuarios de estos servicios el precio establecido por el operador que presta el servicio de consulta, pasando íntegramente al operador la cantidad cobrada y detrayendo la remuneración por la prestación de los servicios de acceso y facturación y gestión de cobro.

La OIR vigente no recoge este servicio. Sin embargo, la CMT tenía conocimiento de que Tesau había pactado con distintos operadores la prestación de un servicio de idéntica naturaleza para el acceso a la numeración 11818 y 11825 correspondiente a Tesau cuando la llamada se realiza por abonados de acceso de otros operadores. En esencia, en estos acuerdos se adoptó un modelo técnico y económico similar al que la OIR establece para los servicios de interconexión prestados por Tesau para el acceso a los servicios de red inteligente en la modalidad de acceso.

3

En la Resolución de 6 de marzo de 2003 se estableció que cualquier operador con licencia individual de tipo A o B podrá solicitar a Tesau la prestación del servicio de interconexión de números cortos del rango 118AB en las mismas condiciones en las que se venía prestando el servicio de interconexión a los servicios de red inteligente desde la red de Tesau en su modalidad de acceso, con las siguientes características:

- El precio que Tesau cobraría a los usuarios de los servicios de consulta será el establecido por el operador que preste dicho servicio en función de las posibilidades técnicas.
- La cantidad cobrada a los usuarios por Tesau pasará íntegramente al operador interconectado, detrayendo la remuneración por la prestación de los servicios de acceso (en función del nivel de interconexión que corresponda) y facturación y gestión de cobro.
- La cantidad a deducir por facturación y gestión de cobro será la que corresponda con el precio de este servicio en la vigente OIR.
- La apertura de la interconexión que permita el acceso desde la red de Tesau a los números 118AB que hubieran de encaminarse a través de las redes de otros operadores, deberá realizarse en no más de 15 días naturales a contar desde la solicitud de prestación del servicio o, en los casos en que este servicio de interconexión ya hubiera sido acordado, desde la comunicación del número 118AB que corresponda.

d) Medidas ante el fin de la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado mediante la numeración 1003

La Orden Ministerial de 26 de marzo de 2002 atribuyó el código 1003 para la prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de

abonado, pero limitando su validez a un año desde la entrada en vigor, de manera que el 4 de abril de 2003 el servicio de consulta sobre números de abonado sólo podía prestarse por medio de los números del rango 118AB.

A pesar de la anterior previsión normativa, la Orden de 26 de marzo de 2002 no estableció procedimiento alguno en lo que se refiere al período transitorio desde la interrupción de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado a través del código 1003 y el conocimiento generalizado de la numeración del rango 118AB para la prestación de este tipo de servicios.

Por este motivo, y con el objetivo de facilitar el tránsito a la nueva numeración a los usuarios que todavía no utilizaban los números del rango 118AB, se hacía imprescindible el establecimiento de un sistema de información neutral, que permitiera al usuario familiarizarse con los nuevos números a través de los que los distintos operadores prestaban el servicio de consulta sobre números de abonado en régimen de libre competencia, sin que se privilegiara la numeración del operador designado para la prestación de las obligaciones propias del servicio universal.

Se trataba de garantizar el derecho de los usuarios que llamaran al 1003 a ser informados de la totalidad de los números disponibles para recibir el servicio de consulta telefónica una vez desaparecido aquél. Para evitar los efectos negativos que para la competencia tendría una locución fija o estática, en la que se proporcionara un simple listado de los números 118AB introducidos en el sistema y terminar a privilegiando a unos números respecto de otros en función de su posición en el listado, se determinó que la numeración se proporcionara de forma aleatoria, de manera que la respuesta a cada llamada al código 1003 no fuera siempre la misma. Una vez finalizada la locución informativa se interrumpiría la comunicación.

La llamada al 1003 no tendrá coste para el usuario, si bien los costes en que incurriera Tesau para proporcionar la información que se describe serán soportados por todos los operadores que participaran en el sistema en función de los números introducidos en el mismo por ellos.

El sistema de información que se describe fue establecido mediante Resolución de la CMT de 13 de marzo de 2003, relativa a la adopción de medidas cautelares para posibilitar la obtención de una información adecuada sobre el servicio de consulta sobre números de abonado cuando el usuario marque el número 1003 a partir del 4 de abril de 2003.

De acuerdo con esta resolución, el sistema de información establecido se extendió durante cuatro meses a partir del 4 de abril de 2003. La locución concretamente emitida fue: *“El servicio de consulta telefónica sobre números de abonado prestado mediante el código 1003 ha pasado a prestarse, desde el 4 de abril, exclusivamente a través de otra numeración. Puede obtener servicios equivalentes prestados por diferentes operadores marcando cualquiera de los números siguientes: 118AB₁, 118AB₂, ..., ..., 118AB_n”*.

Esta resolución fue confirmada al resolver la CMT el día 3 de abril de 2003 el recurso potestativo de reposición interpuesto por Telefónica de España, SAU.

e) Prestación de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado por el grupo Telefónica mediante numeración no asignada para ello

Con fecha 29 de mayo de 2003 se recibió en la CMT un escrito de Conduit denunciando que una compañía del grupo Telefónica estaba prestando

un servicio de consulta telefónica sobre números de abonado a través del 098.

Tal y como se ha expuesto, con arreglo a la Orden CTE/711/2002 los servicios de consulta telefónica deben prestarse, desde el 4 de abril de 2003, exclusivamente a través de números del rango 118AB.

Entre otras actuaciones dirigidas a cumplir lo dispuesto en la citada orden, la Comisión venía realizando asignaciones en estos rangos a operadores y proveedores habilitados para la prestación de servicios de directorio (entre ellos, varias entidades del grupo Telefónica). De esta manera, se pudo iniciar el lanzamiento comercial de los servicios de directorio de diferentes proveedores, anunciados en los medios de comunicación.

En esta situación de competencia incipiente, se enmarcaba la prestación por Tesau de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado a través de una numeración de tres dígitos, no perteneciente al rango atribuido a los servicios de directorio, y que es más sencilla y fácil de recordar por los usuarios que un número 118AB.

El número 098 (así como otros números cortos del tipo OXY) venía siendo utilizado e informado en sus guías por Tesau desde las etapas previas a la liberalización del sector. Tesau, por tanto, se beneficiaba de una situación que los operadores y proveedores habilitados para la prestación de servicios de directorio no podían emular, puesto que el marco normativo les impedía el acceso a numeraciones de tres dígitos.

La CMT procedió el 24 de julio de 2003 a la adopción de medidas cautelares en relación con la denuncia de Conduit, relativa a la utilización por parte de Tesau del número corto 098 para servicios de información diversa. En la resolución de aprobación de dichas medidas cautelares se estableció que, pasados diez días desde su notificación, en el caso de que se recibieran llamadas al número 098 solicitando servicios de consulta telefónica

3

nica sobre números de abonado de los regulados en la Orden CTE/711/2002, Tesau no podía suministrar la información requerida. Estas medidas fueron finalmente confirmadas mediante Resolución de 23 de enero de 2004.

f) Inclusión de los números de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado de los operadores competidores de Tesau en la guía telefónica del servicio universal

El 19 de febrero de 2003 se recibió en la CMT escrito de Telegate en el cual, entre otros hechos, ponía de manifiesto que Tesau publicaba en la guía telefónica del servicio universal, comúnmente denominada Páginas Blancas, los números que la propia Tesau utiliza para la prestación de sus servicios de consulta telefónica sobre números de abonado. En este sentido, Telegate consideraba que *"la no inclusión de los números de servicio de consulta telefónica sobre números de abonado en las guías de servicio universal dificultará la entrada de la libre competencia en este mercado y otorgará una ventaja competitiva al operador que las elabora (Tesau), trasladando su posición dominante en la elaboración de estas guías al mercado del servicio de consulta telefónica"*.

La investigación de la Comisión permitió comprobar cómo en la edición de la guía telefónica, Páginas Blancas, del año 2002/2003, los números asignados a Tesau para la prestación de servicios de consulta aparecen tanto en las hojas iniciales de la guía, denominadas hojas informativas, como en un recuadro ubicado en el apartado correspondiente a la letra T, en el que figuran distintos servicios ofrecidos por Telefónica.

En este sentido, la necesidad de que en las guías telefónicas del servicio universal figuren todos los números de las entidades que operen en el mercado de servicios de consulta se infiere de la pro-

pia redacción del artículo 6.4 de la Orden de 21 de diciembre de 2001, relativo al contenido de las hojas iniciales de la guía telefónica, con arreglo al cual deben constar en las guías *"las instrucciones que indiquen cómo acceder y hacer uso de la guía telefónica y del servicio telefónico disponible al público"*, así como *"la dirección postal y números telefónicos de atención al usuario de los proveedores del servicio telefónico disponible al público de los que dependa alguno de los números que figuran en ese ejemplar"*. Además, en las guías telefónicas elaboradas en el ámbito del servicio universal se deben recoger los datos de todos los abonados al servicio telefónico disponible al público, independientemente del operador que los preste.

De acuerdo con la normativa sectorial, en las hojas iniciales de la guía deben incluirse los números que permiten a los usuarios acceder a la información sobre números de teléfonos de los abonados, información esencial para acceder y hacer uso al servicio telefónico. Dichos números son los de todos los proveedores de servicios de consulta y no sólo los de Tesau.

El 29 de julio de 2003, el Consejo de la CMT aprobó la resolución en relación con la solicitud de intervención formulada por Telegate para que se incluyeran los números de servicios de consulta de los diferentes operadores en la guía telefónica del servicio universal, estableciéndose la obligación de Tesau de permitir que, en las siguientes ediciones de la guía telefónica elaborada en el ámbito del servicio universal, figuren, cuando así lo solicite el interesado, los números de teléfono a través de los que distintas entidades prestan servicios de consulta. De acuerdo con la citada resolución, dicha publicación ha de ofrecerse, de acuerdo con el principio de no discriminación, en las mismas condiciones bajo las que se publicaban en aquel momento en las páginas iniciales los números 11818 y 11825 de Tesau.

En la resolución citada se se alaba cómo el derecho de defensa de la competencia permitía llegar

a las mismas conclusiones que el sectorial de telecomunicaciones. En este sentido, se considera que podrían identificarse dos mercados de referencia:

- El mercado nacional de servicios de guías telefónicas, denominadas Páginas Blancas, distinto del mercado correspondiente a los servicios de Páginas Amarillas.
- El mercado de ámbito nacional de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado.

Asimismo, podría afirmarse que el grupo Telefónica ostentaba una posición de dominio en el mercado de acceso a la red de telefonía pública conmutada, e igualmente una posición de dominio en el mercado descendente de servicios de guías telefónicas.

Dada esta posición de dominio de Tesau, y en relación con el caso analizado, la obligación de no discriminación de Tesau conllevaría a que en el supuesto de que un proveedor de servicios de consulta, como es Telegate, solicitase que se incluyese el número que tiene asignado para la prestación del servicio de consulta en la guía telefónica del servicio universal, Páginas Blancas, Tesau debería ofrecer condiciones no menos favorables que las aplicadas a sus números 11818 de información nacional y 11825 de información internacional. En caso contrario, Tesau abusaría de su posición de dominio en el mercado de las guías telefónicas. Los efectos de dicha conducta repercutirían, además, en el mercado conexo de servicios de consulta, alterando las condiciones de competencia en el mismo.

La exclusión de los diferentes números de servicios de consulta redundaría en perjuicio del usuario, quien no dispondría de la información veraz sobre la oferta actual de dichos servicios de información, impidiendo, de este modo, que los usuarios se beneficien de la apertura de los servicios a la competencia.

No cabe argumentar, como pretendía Tesau, que es precisamente la condición del 11818 como servicio universal la que justifica su inserción en la guía telefónica Páginas Blancas. Dado que los servicios de consulta prestados en el ámbito del servicio universal y los servicios prestados por las demás entidades deben entenderse parte de un mismo mercado de referencia, el tratamiento diferenciado que Tesau de al número 11818 a la hora de determinar su necesaria inclusión en las guías telefónicas, no puede justificarse en su condición de servicio universal. Además, no puede olvidarse que, junto al número asignado para la prestación de servicio de consulta del servicio universal, se estaba publicando el número 11825, correspondiente a los servicios de información internacional, que quedan fuera del ámbito de estas obligaciones.

g) Prácticas de Tesau en el suministro de los datos de sus abonados a los demás prestadores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado

El 24 de marzo de 2003 tuvo entrada en el registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito presentado por la entidad QDQ Media, SA (en adelante, QDQ), en virtud del cual pone en conocimiento que, entre los datos correspondientes a sus abonados aportados por Tesau a la CMT durante los meses de diciembre de 2002 y enero y febrero de 2003, no figuraba la información relativa a su ocupación, profesión o actividad.

Posteriormente, se recibió un escrito de la entidad Conduit, según el cual los datos relativos a los abonados, que Tesau proporciona a la Comisión para la provisión por parte de terceros del servicio de consulta telefónica a directorios, eran de calidad inaceptable, pues no se les había aplicado el formato estipulado por la Comisión en su

3

Resolución de 27 de junio de 2002, ya que faltaban campos de obligatoria inclusión, lo que dificultaba en gran medida el procesamiento informático de los mismos. Asimismo, Conduit se alaba que los citados datos eran incompletos, pues no incluían algunos números de teléfono de interés social o comercial tales como, entre otros, hospitales, clínicas, bancos, teatros, colegios o cajas de ahorro.

De este modo, Tesau estaba aplicando a los prestadores de servicios de consulta telefónica de información de datos de abonado condiciones de acceso a los datos de sus abonados diferentes de las aplicadas a sí misma o a otras empresas del grupo para prestar servicios equivalentes, motivo por el que, con fecha 26 de junio de 2003, el Consejo de la CMT adoptó una Resolución en virtud de la cual se aprobaban medidas cautelares. Esta resolución obligaba a Tesau a " *suministrar a Conduit Europe, SA, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, acceso on line de forma gratuita a la información actualizada y completa sobre abonados al servicio telefónico básico que está utilizando en el momento presente para la prestación al público de su servicio de consulta telefónica accesible a través del número 11818. En el caso de que fuera técnicamente imposible el cumplimiento en el plazo establecido de la obligación contenida en el apartado precedente, Telefónica de España, SAU queda obligada, de forma transitoria, desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución y hasta el correcto cumplimiento de la obligación a que se refiere el resuelve primero anterior, a lo siguiente: 1) suministrar de manera gratuita el servicio de consulta asociado a la base de datos E.115, y 2) con el fin de que pueda consultar los datos de abonados que no se encuentren disponibles en el contenido de la base de datos E.115, suministrar, de forma gratuita, acceso al servicio de consulta telefónica de números de abonado que presta a través del número 11818*".

El apartado 14 de la Orden sobre servicios de consulta telefónica establece que los operadores que presten el servicio telefónico disponible al público facilitarán a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los plazos y en el soporte informático que ésta acuerde, al menos con una periodicidad mensual, los siguientes datos de todos sus abonados: a) nombre, apellido, o razón social; b) número(s) de abonado(s); c) dirección postal del domicilio; d) terminal específico que desee declarar, en su caso. Además, deberán comunicar los datos de los abonados al servicio telefónico móvil disponible al público y los abonados de los servicios de inteligencia de red que hayan manifestado su deseo expreso de figurar en las guías y en los servicios de consulta, así como otros datos de los abonados siempre que hayan dado su consentimiento inequívoco.

La CMT deberá facilitar, previa petición, la información sobre los datos de los abonados mencionados en el párrafo precedente a:

- Las entidades habilitadas para la prestación del servicio de consulta.
- Las entidades que elaboren guías telefónicas que incluyan al menos los datos contenidos en la guía comprendida en el ámbito del servicio universal.
- Las entidades que presten servicios de llamadas de urgencia, v.a. el 112 y otros que determine la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (Setsi).

Los derechos y obligaciones de los operadores, en lo que a la obtención y aportación de los datos de abonados al servicio telefónico se refiere, fueron objeto de concreción mediante Resolución de 27 de junio de 2002. De esta forma, la conducta de un operador de telecomunicaciones que preste el servicio telefónico fijo y está obligado, de conformidad con la Orden de servicios de consulta, a proporcionar a la Comisión los datos ya men-

cionados sobre todos sus abonados y facilite información no actualizada, incompleta y sin respetar el formato establecido, ser susceptible de incurrir en incumplimiento de las resoluciones de la Comisión y, por tanto, sancionada.

No obstante, en cuanto a la no inclusión del dato de la profesión del abonado en los soportes proporcionados por Tesau, la Comisión ha podido comprobar que el referido dato no aparece ni en las Páginas Blancas ni en el servicio de consulta de información telefónica sobre datos de abonados prestado por dicha entidad y accesible a través del número 11818.

Sin embargo, se pudo comprobar, mediante la realización de consultas al número 11818 de Tesau, que ésta suministraba datos que no figuraban en los ficheros suministrados por dicha entidad a la Comisión, o figuraban de forma incompleta o defectuosa.

En este sentido, Tesau, de acuerdo no sólo con la legislación sectorial, sino también como consecuencia de la posición de dominio que ostenta en los mercados de referencia definidos, está obligada a proveer los datos de los abonados a los prestadores de servicios de información sobre números de abonado en condiciones no discriminatorias, de forma que dichos datos sean los mismos que los que esta entidad utiliza para prestar servicios equivalentes.

Por este motivo, se aprobó finalmente la Resolución de 13 de noviembre de 2003, relativa a determinadas prácticas llevadas a cabo por Tesau en el suministro de los datos de sus abonados para la prestación de dichos servicios de directorios. En esta resolución se declaraba que la conducta de Tesau consistente en no aportar la información actualizada y completa sobre sus abonados al servicio telefónico básico, con particular referencia a los números de red inteligente, constituía una práctica anticompetitiva, por discriminatoria. Esta práctica se materializaba en la aplicación a sí misma de condiciones de acceso y suministro de los datos de

sus abonados diferentes de las aplicadas a las entidades denunciadas. Además, esta práctica suponía un abuso de la posición de dominio que Tesau ostentaba en el correspondiente mercado de servicios de consulta telefónica sobre datos de abonado que obstaculizaba el desarrollo de la libre competencia en este mercado. Por eso se obligó a Tesau a cesar en dicha conducta.

h) Prácticas de Tesau en cuanto a la inclusión de los datos de los abonados de otros operadores en sus servicios de consulta telefónica sobre números de abonado y de guías telefónicas

Con fecha 2 de diciembre de 2002 se recibió en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Mediafusión España, SA (en adelante, Mediafusión), mediante el cual se denunciaba que tanto Tesau, a través de su servicio de información nacional accesible con el número 1003 (actualmente, 11818), como Uni2, están suministrando de forma errónea los números de teléfono correspondientes a Mediafusión.

Se decidió la apertura de un periodo de información previa, que finalizó mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2003, en la que se consideró que *"existen indicios de que Tesau estaría discriminando entre los abonados de Uni2 y los suyos propios a los efectos de la inclusión de los datos de los abonados en sus servicios de directorio"*, ante lo cual se decidió *"remitir copia de las actuaciones practicadas en el periodo de información previa al Ministerio de Ciencia y Tecnología, a los efectos de las funciones que ostenta con relación a las obligaciones de servicio universal"*, así como *"iniciar un procedimiento de salvaguarda de la libre competencia con relación a las actuaciones de Telefónica de España, SAU objeto de este expediente"*.

3

De la normativa sectorial y, singularmente, del artículo 6.2 de la Orden de 21 de diciembre de 2001, por la que se regulan determinados aspectos del servicio universal de telecomunicaciones, se desprende inequívocamente la obligación del operador que elabora las guías telefónicas incluidas en el ámbito del servicio universal de incluir los datos, no sólo de sus propios abonados al servicio telefónico fijo, sino de los abonados de otros operadores, sean del servicio telefónico fijo, del servicio telefónico móvil y de los servicios de inteligencia de red.

El operador designado para la prestación de este servicio de guías puede conseguir los datos que deben figurar en ellas bien mediante acuerdos con los operadores o a través del procedimiento de suministro diseñado por la CMT.

A este respecto, la Resolución de la Comisión de 27 de junio de 2002 estableció, no sólo la obligación de Tesau de incluir en sus servicios de directorio de abonados los datos de abonado de los restantes operadores del servicio telefónico, sino también el deber de solicitar a la Comisión los datos de los abonados de aquellos operadores con los que no hubiera alcanzado un acuerdo.

La CMT consideró que la conducta de Tesau, consistente en no incluir o actualizar en sus servicios de directorio los datos de los abonados de Uni2 y, por tanto, de Mediafusión, o aplicar a Uni2 condiciones de inclusión de dichos datos diferentes de las aplicadas a sí misma, suponía una conducta discriminatoria abusiva de Tesau hacia Uni2 y hacia los abonados de ésta, realizada en los mercados de guías de abonados y servicios de consulta de información telefónica sobre números de abonado, con efectos distorsionadores en el mercado del servicio telefónico fijo disponible al público.

Por ello, se dictó la Resolución de 13 de noviembre de 2003, relativa a la solicitud de intervención de Mediafusión con respecto a los servicios de directorio de abonados prestados por Tesau, obligando a Tesau a cesar en la conducta discriminatoria expuesta.

3.7.3 TELEFONÍA DE USO PÚBLICO

A raíz de las denuncias presentadas por Mundo-Phone Spain International Telecomunicaciones, SL, Telequímica España, SL y la Asociación de Empresas Operadoras y de Servicios de Telecomunicaciones (Astel), acerca de la restricción producida a finales del 2002 en los terminales de uso público de Tesau y Telefónica Telecomunicaciones Públicas, SA (TTP), se pudo constatar que:

- En los terminales de uso público había tenido lugar una restricción que había afectado a la numeración internacional y a números gratuitos.
- Esta restricción había afectado, con carácter general, a la planta de terminales de uso público que pertenece al grupo Telefónica, comprendiendo a los de titularidad de Tesau (ubicados en la vía pública) y a los de titularidad de TTP (ubicados en recintos privados, así como recintos públicos que no tienen la consideración de vía pública).
- La restricción se mantuvo entre los días 19 de diciembre y 29 de diciembre de 2002.
- Tesau comunicó las restricciones de acceso a numeración gratuita a algunos operadores.

Astel denunciaba que la conducta podría constituir una infracción de la Resolución de la Comisión de 19 de julio de 2001, referente al acceso desde terminales de uso público de Tesau y TTP a servicios basados en números cortos y de red inteligente.

Sin embargo, de la instrucción del expediente se concluyó que en todo momento se pretendió dar continuidad al acceso a la numeración afectada, como prueba el hecho de que la restricción se comunicara a los afectados indicando que el servicio sería restablecido al solventar la incidencia -restablecimiento que efectivamente se produjo-. Resultó claro que la medida adoptada tampoco

ten a por objeto implantar soluciones que impidieran la prestación en el futuro de los servicios de tarjetas desde los mencionados terminales de uso público, como las que implican eliminar la marcación adicional de tonos o de números, a las cuales se refería la Resolución de 19 de julio de 2001 citada por Astel. Se concluyó que la conducta objeto del período de información previa no era la contemplada en dicha resolución. A la misma conclusión se llegó con relación a otras resoluciones adoptadas por la CMT en materia de acceso al servicio de tarjetas desde números 900²⁴.

Por todo lo anterior, mediante Resolución de 8 de mayo de 2003, se puso fin al período de información previa abierto en relación con la restricción de acceso a los números 900 producida a finales de 2002 en los terminales de uso público de Tesau y TTP, estimándose que no proceda el inicio de expediente sancionador.

En esta misma resolución se mostró cómo la suspensión e interrupción del servicio telefónico se encuentra regulada en la normativa vigente desde la perspectiva de la regulación de las relaciones entre el operador del servicio telefónico y el abonado. Se planteaba la cuestión de si, por motivos de fraude, o en su caso por motivos que se consideren de fuerza mayor, podía Tesau suspender el acceso que presta en los terminales de uso público a la numeración que se utiliza por los emisores de tarjetas para suministrar a los usuarios sus servicios.

Con relación a esta cuestión, se consideró necesario iniciar el correspondiente procedimiento, sobre la base de la competencia que la Comisión ostenta para resolver conflictos en materia de acceso, al objeto de determinar la viabilidad legal

de que Tesau pueda suspender el acceso en tales supuestos de fuerza mayor y, en su caso, en qué condiciones podrá hacerlo o qué obligaciones habrá de cumplir, lo que incluye el análisis de la posibilidad de establecer un procedimiento de autorización previa por parte de la CMT.

Con fecha 22 de mayo de 2003, la Comisión había aprobado también una Resolución por la que se pone a fin al período de información previa correspondiente a un procedimiento sancionador contra las entidades Tesau y TTP, por el presunto incumplimiento de las resoluciones adoptadas por la CMT en materia de obligaciones de acceso a números telefónicos gratuitos para el llamante desde sus terminales de uso público.

Concretamente, se había denunciado una supuesta situación de bloqueo por parte de Tesau y TTP a los números gratuitos que se utilizan para prestar el servicio de tarjetas en los terminales de uso público del grupo Telefónica situados en vía pública y, en general, en las principales zonas turísticas de las Islas Canarias. Del mismo modo, los internos del centro penitenciario La Moraleja (Dueñas, Palencia) pusieron en conocimiento de la Comisión una supuesta conducta de TTP, consistente en instalar en el centro terminales de uso público que no admitían para su funcionamiento otras tarjetas diferentes a las del grupo Telefónica.

Dicha resolución finalizó acordando no iniciar procedimiento sancionador por falta de tipicidad en la conducta analizada, pero también abrir un procedimiento para la salvaguarda de la libre competencia, en el que se determinara en qué medida sería admisible que por parte de Tesau y TTP se procediera a impedir el acceso a los servicios de

²⁴ Resolución de 22 de diciembre de 1998, sobre la supresión, por parte de Cabinas Telefónicas, SA, del acceso a números 900 desde algunos de sus terminales de uso público situados en aeropuertos y estaciones de ferrocarril; Resolución de 1 de febrero de 2001, relativa a las condiciones de prestación de servicios de tarjetas telefónicas, y Resolución de 30 de julio de 2002, por la que se garantiza la continuidad y permanencia de las condiciones de acceso al servicio telefónico disponible al público ofrecidas por Telefónica de España, SAU.

3

tarjetas mediante numeración gratuita desde sus terminales de uso público.

De conformidad con las resoluciones expuestas, el 13 de junio de 2003 se inició un procedimiento con la finalidad de analizar las prácticas restrictivas de la competencia en que habría incurrido TTP, al haber interrumpido el suministro de forma desproporcionada para fortalecer la posición de dominio de Tesau en el mercado del servicio de telefonía fija disponible al público.

Se pudo constatar que existe un mercado de referencia para la telefonía de uso público prestada en dominio privado como actividad secundaria, en el dominio público y en el dominio público sujeto a concesión, que se diferencia de la telefonía de uso público prestada en locales destinados específicamente a este fin (locutorios), por las siguientes razones:

- Satisfacen necesidades diferentes de los usuarios finales. Como se ha mencionado anteriormente, los terminales telefónicos de uso público afectados por la conducta que constituyó el objeto de este procedimiento eran aquellos ubicados en locales a los que los consumidores no se dirigen con la intención expresa de realizar llamadas, sino que las usan para satisfacer una necesidad puntual de comunicación. Por esta razón, no se pueden incluir en el mismo mercado los terminales telefónicos de uso público instalados en el dominio privado, cuya finalidad sustancial consista en explotar terminales telefónicos de uso público como actividad principal (los denominados locutorios), ya que los usuarios de estos establecimientos se dirigen a los mismos con la intención expresa de realizar llamadas desde ellos y, por tanto, no satisfacen una necesidad puntual, ocasional e inmediata de comunicación.
- Son modelos de negocio distintos. Los agentes que actúan en el mercado de referencia considerado satisfacen una necesidad del usuario del terminal de uso público, caracteri-

zada por la ocasionalidad del consumo del servicio telefónico, por lo que dichos agentes competirán especialmente en la localización física del terminal en un local concreto y no tanto en los precios aplicables. Por el contrario, las empresas que desarrollan la telefonía de uso público en dominio privado como actividad principal (locutorios) deben competir en precios, dado que el consumidor que acude a estos locales para realizar las llamadas tiene la única intención de satisfacer sus necesidades de comunicación. Por tanto, la ubicación física que tenga dicho establecimiento es menos relevante que en el caso de los recintos privados en los que se presta el servicio de telefonía de uso público como actividad secundaria, ya que los usuarios tienen incentivos para acudir específicamente a un locutorio concreto si los precios de las llamadas son atractivos.

La definición del mercado geográfico de los servicios de telefonía de uso público tiene una particularidad: una vez que una determinada empresa de telefonía de uso público ha instalado su terminal en un recinto, pasa a ser la única proveedora de estos servicios en el interior del mismo. Por tanto, ante incrementos de precio de este servicio, la alternativa de provisión se hace difícil, ya que el usuario se verá obligado a desplazarse al exterior de dicho local. Este hecho es de especial relevancia en el dominio público sujeto a concesión, como son los casos de instituciones penitenciarias, recintos militares u hospitales, en los que los consumidores tienen en muchos casos restringida su capacidad de desplazamiento al exterior de los mismos.

Sin embargo, en el mercado del producto analizado las empresas de telefonía de uso público no pueden comportarse de manera monopolística en sus áreas de influencia geográfica. Efectivamente, existe la competencia ex ante entre las empresas para conseguir las ubicaciones más rentables, que se identifican en función del n -

mero de clientes que acuden al establecimiento en cuestión.

De esta forma, la rivalidad ex ante es suficiente para asegurar que no existan diferencias sensibles en la situación de competencia en el territorio geográfico español. Por tanto, el mercado relevante desde el punto de vista geográfico es el nacional.

Dada la posición de dominio del grupo Telefónica en el mercado considerado, la denegación por parte de Tesau o TTP del acceso desde sus terminales telefónicos a los servicios prestados al público mediante tarjetas prepago emitidas por empresas no pertenecientes al grupo Telefónica, manteniendo en cambio operativas las tarjetas emitidas por la propia TTP y Tesau, sería considerada abusiva en tanto está llevada a cabo por un operador dominante y carece de justificación objetiva.

Se mostrará cómo no es una justificación objetiva válida el hecho de que el acceso al servicio de tarjetas se preste mediante números gratuitos para el llamante: la Comisión ha reconocido los derechos de TTP a recibir una compensación por cursar tráfico dirigido a números que son gratuitos para el llamante. Por tanto, el perjuicio económico de TTP no sería tal, en tanto tendría derecho a recibir compensación por las llamadas originadas en sus terminales y destinadas a números gratuitos para el llamante.

La comercialización de tarjetas lleva asociada la elección por parte del consumidor del operador que cursar sus comunicaciones. Es evidente que este operador puede ser diferente al elegido por el propietario del terminal. La acción descrita del grupo Telefónica tendería, por tanto, a impedir dicha elección del consumidor, al restringir el uso de tarjetas prepago en sus terminales de uso público, concentrando de este modo todo el tráfico generado en ellos para que sea cursado por la empresa del grupo que suministra el servicio de telefonía fija, esto es, Tesau.

Por este motivo, la Resolución de 20 de noviembre de 2003, relativa a la supresión por parte de TTP del acceso a numeración gratuita para el llamante desde sus terminales de uso público, concluye que las prácticas del grupo Telefónica consistentes en la restricción del acceso a los servicios de tarjetas de operadores ajenos al grupo Telefónica, constituye una conducta abusiva cuyo objetivo sería reforzar la posición dominante de Tesau en el mercado conexo del servicio telefónico fijo disponible al público, y se impuso el cese en dichas prácticas, así como cualquier otra acción que tenga como objeto o efecto impedir la prestación de estos servicios desde los terminales de uso público de la operadora.

3.7.4 ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

En febrero de 2003, el grupo R presentó una denuncia ante la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en relación con la propuesta económica presentada por Tesau al concurso convocado por el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, para la adjudicación de los servicios de telefonía fija, telefonía móvil y transmisión de datos. El concurso fue adjudicado a Tesau en lo que se refiere al servicio de telefonía fija.

El grupo R consideraba que la oferta de Tesau estaría vulnerando el régimen de regulación de precios que le es de aplicación por cuanto *"no resulta admisible que Tesau se comprometa al cobro de un precio fijo con respecto al consumo telefónico variable pues, en caso de ser el consumo real superior al consumo estimado al fijar el precio, se estaría cobrando de menos y en el supuesto contrario, esto es, de ser el consumo real inferior al estimado al fijar el precio, se estaría cobrando de más. En ambos casos, Telefónica estaría incumpliendo el régimen de precios vigente"*.

A este respecto, la modalidad de facturación planteada por Tesau en su oferta consistía en

3

una cantidad fija cuya *“facturación se revisará anualmente y será regularizada al alza o a la baja según consumos reales”*. La literalidad de la cláusula reproducida planteaba dudas en cuanto a si se podía o no entender incluida en dicha cláusula una auténtica regularización a consumo real, ya que no quedaba claro si la revisión debía hacerse:

- A futuro, al comenzar el año que es objeto de actualización, en cuyo caso la variación del consumo anual producido en el año anterior al año objeto de actualización, entendido como la diferencia producida en ese año anterior entre el volumen estimado en la tarifa plana aplicada y el volumen de tráfico realmente producido en dicho año, se tiene en cuenta para calcular y actualizar la tarifa plana del año objeto de actualización.
- Retroactivamente, al finalizar el año objeto de revisión, en cuyo caso la variación del consumo anual producido en ese año, entendido como la diferencia entre el volumen estimado y el volumen de tráfico realmente producido en dicho año, se tiene en cuenta para revisar, en el sentido de regularizar y consolidar la facturación a aplicar durante ese mismo año y ajustarla y adecuarla al consumo que efectivamente se haya producido a lo largo de dicho año, sobre la base de la tarifa plana inicialmente ofertada.

En el primero de los supuestos no estaríamos propiamente ante una regularización a consumos reales en el sentido dado por la doctrina de la CMT.

Además, el grupo R planteaba un conflicto sobre la base de la negativa de Tesau a llegar a un acuerdo para la provisión de accesos especiales remotos a este operador, que le permitiera replicar la oferta realizada por Tesau al Ayuntamiento de Santiago de Compostela.

Para dotar de servicio Ibercom a aquellas dependencias que no dispongan del cableado propiedad del ayuntamiento, Tesau las integrará mediante accesos especiales de Ibercom Remotos (en adelante, acceso EIR). No obstante, el hecho de que R no especificara en modo alguno los accesos requeridos ni en su solicitud a Tesau ni en su contestación al requerimiento de información de la Comisión, confirma que la intención de R manifestada por ella misma era *“establecer un acuerdo marco”*.

La intención de R de formalizar un acuerdo marco para la provisión de accesos EIR no se correspondía con el carácter particular de las solicitudes y provisión de este tipo de accesos, dado que es preciso analizar cada una de ellas desde el punto de vista de su adecuación a los recursos disponibles y su viabilidad técnica. Como alternativa a la provisión de accesos EIR, Tesau ofreció a R, y así lo reconoció esta entidad, la contratación del servicio Ibercom Master Completo, para que R lo ofreciera a su vez al ayuntamiento como un servicio integrado en su propia oferta al concurso.

En definitiva, se constata la inexistencia de una negativa de Tesau a proporcionar accesos EIR al grupo R, dado que la opción de contratar el servicio Ibercom Master Completo, en el que se incluye la provisión de dichos accesos, es una opción perfectamente válida y viable para el citado operador.

En la Resolución de 12 de junio de 2003, se procedió a desestimar la solicitud de R de incoar un procedimiento sancionador a Tesau por supuesto incumplimiento de la Resolución del 7 de noviembre de 2002, por no haber existido una negativa de acceso a los elementos de su red, y, por otro, a obligar a Tesau a regularizar la facturación que presente al Ayuntamiento de Santiago de Compostela, de acuerdo con el régimen de regulación de precios vigente en cada momento.

3.7.5 OTROS

a) Intervención con respecto a posibles prácticas anticompetitivas del grupo Telefónica en la prestación del servicio InfoVía Plus 2000

En julio de 2001, Auna solicitó la intervención de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ante la actuación presuntamente anticompetitiva de Tesau y TData en el servicio InfoVía Plus 2000.

En el correspondiente escrito se expone que TData ofrecía en ese momento el servicio InfoVía Plus 2000, que consiste en proporcionar acceso gratuito a Internet a través de su red IP a los ISP y a las empresas, para que éstos puedan ofrecerlo sin costes a los usuarios finales que se conectan a Internet a través de una red de telecomunicaciones conmutada (RTB, RDSI y GSM). Además, TData otorgaba bonificaciones por minutos de tráfico inducido a los ISP o a las empresas clientes, en función del volumen de llamadas a Internet realizadas por los usuarios finales.

Auna sostiene que, prestando el servicio gratuitamente a los clientes, TData no podrá cubrir los costes en los que incurre para prestar el servicio, y mucho menos repercutir a sus clientes bonificación alguna por tráfico inducido originado en los clientes finales. TData incurrirá así en precios predatorios que se compensarán con las subvenciones cruzadas procedentes de otro servicio, por ejemplo el telefónico. Este servicio generará ingresos a Tesau al cobrar a los usuarios finales que acceden a Internet haciendo uso de la red telefónica básica.

El análisis de mercado efectuado por la Comisión permitió concluir que el mercado de referencia afectado era el mayorista de acceso conmutado a Internet, en el que los proveedores de acceso a Internet o las empresas que carecen de infraestructura suficiente para prestar ese servicio a sus usuarios finales, externalizan en los operadores de datos todas o gran parte de las tareas necesarias para esa provisión a los usuarios finales.

En este mercado, la gran diferencia entre las cuotas de mercado de TData y la del segundo competidor, Auna, representaba de por sí un elemento definitivo para la determinación de la dominancia de TData. Esta conclusión se ve reforzada por otros factores adicionales, de cara a determinar la posición de dominio de TData en este mercado: envergadura de la empresa, recursos de producción, integración vertical y economías de escala y de alcance. En todos los factores mencionados, TData presentaba una posición preeminente con respecto a sus competidores. A las anteriores consideraciones se añade, además, que el mercado de referencia presenta barreras de entrada. Por las anteriores consideraciones, la Comisión estimó que TData ostentaba una posición de dominio en el mercado de referencia.

En general, se considera que un precio es predatorio si está por debajo de los costes medios variables de la empresa dominante, o si está entre los costes medios variables y los costes medios totales y es parte de un plan deliberado para expulsar a competidores del mercado²⁵. Con la aplicación de precios predatorios, el operador incurre en pérdidas en el corto plazo con el fin de impedir la entrada de competidores o eliminarlos del mercado y con el objetivo último de aumentar su poder e incrementar los beneficios futuros cuando la competencia está debilitada.

²⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 3 de julio de 1991, Asunto C-62/86 Akzo vs. Comisión Europea.

3

Centrandonos en el servicio InfoV a Plus de TData, cabe reiterar que su modalidad InfoV a Plus 2000 ofrece el acceso mayorista a Internet con carácter gratuito para los ISP y las empresas que lo contraten, lo que podría inducir a pensar en la existencia de precios predatorios.

Sin embargo, han de tenerse en cuenta dos consideraciones básicas. En primer lugar, y como ya se ha señalado, los ingresos de los operadores de datos no se obtienen exclusivamente del pago realizado por el ISP como consecuencia del alquiler de las líneas de datos, sino también de la interconexión entre las dos líneas telefónicas. No se puede olvidar que el mercado de referencia de este expediente es el de la totalidad de los servicios mayoristas de acceso a Internet para los ISP que no cuenten con infraestructura necesaria para ofrecer el servicio a los usuarios finales. Por tanto, los ingresos y costes que han de ser tenidos en cuenta son los del conjunto de servicios de TData en este mercado (InfoV a Plus 2000, InfoV a Plus Express e InfoV a Plus Direct), y no solamente el del servicio gratuito.

El hecho de que una de las modalidades del servicio InfoV a Plus se preste con carácter gratuito en uno de los conceptos de sus ingresos (el precio que hayan que pagar los ISP y empresas que lo contraten) no trae como necesaria consecuencia la existencia de precios predatorios para la totalidad del servicio. Es más, según la información aportada por TData, el servicio InfoV a Plus ha pasado de ser deficitario a ser rentable.

Dado que el servicio InfoV a Plus ofreció resultados positivos en el ejercicio 2001, no resultaba necesario el análisis de precios predatorios, porque es evidente que no se estaba ofertando por debajo de los costes.

En cuanto a la intencionalidad de TData para expulsar competidores del mercado de referencia era, cuando menos, cuestionable, dado que tiene algunas particularidades que merecen ser consi-

deradas. La provisión de los servicios analizados comparte activos con otros servicios del mercado de transmisión de datos. Esto hace que los elementos de red necesarios para prestar los servicios estudiados sean complementarios a los necesarios para proveer otros servicios de transmisión de datos. Por tanto, si TData expulsara a alguno de los competidores presentes actualmente en el mercado, las barreras a la entrada serían menores si estuvieran presentes en el citado mercado de transmisión de datos.

El mercado de referencia es un mercado relativamente pequeño con respecto a la totalidad del mercado de transmisión de datos. Esto haría más difícil eliminar a los competidores, dado que obtienen la mayor parte de sus ingresos de otros mercados, lo que les puede permitir hacer frente a una situación económica comprometida en el mercado aquí analizado.

Por todo ello, mediante Resolución de 10 de julio de 2003, relativa a la solicitud de intervención de Auna sobre posibles prácticas anticompetitivas de Tesau y TData respecto al servicio InfoV a Plus 2000, se procedió a desestimar.

b) Intervención con respecto al concurso para la migración de las líneas Trac de Tesau

En abril de 2003 entró en la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones un escrito remitido por Sphairon Access Systems GmbH (en adelante, Sphairon) exponiendo que el 30 de julio de 2002 Tesau había publicado el pliego de condiciones particulares para la migración de las líneas de telefonía rural de acceso conmutado (TRAC), en el que se señalaba que la financiación de la migración se realizaría con cargo a los Fondos Europeos para el Desarrollo Regional (Feder).

Sphairon denunciaba un posible incumplimiento por parte de Tesau de los principios de transpa-

rencia y no discriminación en la selección de proveedores de equipos en el marco del señalado proceso de sustitución de líneas TRAC, manifestando que dichos principios habrían de cumplirse por Tesau debido a su posición de dominio en el mercado de referencia, que, según alegaba Sphairon, sería el de servicios de telefonía rural con acceso celular en todo el mercado español, así como el hecho de que el proyecto se financiara con fondos Feder. Finalizaba Sphairon pidiendo que se obligara a Tesau *“a realizar una nueva selección de proveedores de equipos para el proyecto de migración TRAC en la que se garanticen la transparencia y la no discriminación entre los mismos”*.

Sin embargo, se constata que la denuncia formulada por Sphairon no se refería, en modo alguno, a conductas que hayan podido generar efectos distorsionadores de la competencia en los mercados de telecomunicaciones o servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos. De hecho, la CMT no pudo identificar indicio alguno en contra, ya que no se recibió pronunciamiento alguno por parte de los operadores de telecomunicaciones que son potenciales clientes de Sphairon o, particularmente, por parte de aquellos que habrían concurrido al citado concurso, en el sentido de manifestar haber sufrido cualquier tipo de desventaja o perjuicio derivado del hecho de no poder obtener suministro de los equipos comercializados por Sphairon para cumplir con la finalidad del mismo.

Por otra parte, y a la vista de lo alegado y aportado por la propia denunciante, no resultaba claro que se hubiera producido incumplimiento alguno por parte de Tesau de los principios de transparencia y no discriminación en el proceso de sustitución de líneas TRAC.

Así, la propia Sphairon reconoce a que *“Telefónica invitó a los proveedores de equipos a que realizaran ofertas de los equipos necesarios para la instalación de este tipo de redes antes del 30 de septiembre de 2002”* y que *“Sphairon recibió*

esta invitación”. Es más, resultaba que la entidad denunciante admitía que *“no realizó oferta alguna a Telefónica”*.

En todo caso, y en tanto el proceso de sustitución de líneas TRAC se encontraba bajo la supervisión directa del Ministerio de Ciencia y Tecnología, y puesto que no constaba que estuviera afectado ninguno de los mercados que integran el ámbito competencial de la Comisión, se remitieron a dicho organismo las actuaciones, mediante Resolución de 26 de junio de 2003, con respecto al trámite de información previa iniciado por la denuncia formulada por Sphairon contra el concurso para la migración de las líneas TRAC de Tesau.

3.8 INTERVENCIÓN EN MATERIA DE TARIFAS Y PLANES DE DESCUENTO

3.8.1 INFORMES AL GOBIERNO RELATIVOS A MODIFICACIONES DE PRECIOS Y TARIFAS SOBRE NUEVOS SERVICIOS Y FACILIDADES

A lo largo del año 2003 se han elaborado varios informes preceptivos sobre la aprobación de tarifas de nuevos servicios y facilidades propuestos por Telefónica, en virtud de las competencias que otorga a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (LGT):

- Informe de 6 de febrero de 2003, sobre propuesta de Telefónica de establecimiento de tarifas para nuevas facilidades en los servicios de inteligencia de red.
- Informe de 30 de abril de 2003, sobre solicitud de Telefónica de aprobación de precios con carácter de mínimos para el servicio de consulta telefónica, con valor añadido y la facilidad de

3

- progresión de la llamada, a través de la nueva numeración 11822.
- Informe de 30 de abril de 2003, sobre solicitud de Telefónica de aprobación de la tarifa máxima propuesta para las facilidades de desvío selectivo y rechazo selectivo de llamadas.
 - Informe de 8 de mayo de 2003, sobre el recargo máximo a aplicar a las llamadas desde teléfonos de uso público en vía pública.
 - Informe de 12 de junio de 2003, sobre solicitud de Telefónica de aprobación de la tarifa máxima propuesta para el nuevo servicio corriente personalizada de llamadas.
 - Informe de 26 de junio de 2003, sobre solicitud de Telefónica de aprobación para la comercialización de la nueva modalidad minorista de ADSL con velocidades de 1M/300K.
 - Informe preceptivo de 10 de julio de 2003, sobre solicitud de Telefónica de aprobación de las tarifas máximas propuestas para la nueva modalidad de línea de acceso primario de RDSI denominada junio-03-03.
 - Informe de 26 de septiembre de 2003, sobre solicitud de Telefónica de aprobación de las tarifas máximas propuestas para el servicio de alquiler de circuitos internacionales bajo un modelo extremo a extremo denominado julio-02-03.

3.8.2 INFORMES AL GOBIERNO SOBRE MODIFICACIONES DE PRECIOS Y TARIFAS RELATIVOS AL RÉGIMEN PRICE CAP

El año 2003, al igual que los anteriores, se ha caracterizado por las modificaciones en los precios de los distintos conceptos tarifarios incluidos en las cestas y subcestas del *price cap*, debidas al régimen de control de precios, los planes de

descuento y el incremento de la competencia efectiva.

El año 2003 ha venido marcado por las modificaciones introducidas por la Orden PRE/3189/2002, de 12 de diciembre, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos que modifica para dicho año el marco regulatorio de precios de los servicios que presta Telefónica y se autoriza a dicho operador a reducir los precios de los servicios ADSL minorista en un 10 por 100.

Las principales modificaciones introducidas por dicha orden son las siguientes: en primer lugar, se excluye de la Cesta 1 la cuota de abono mensual de líneas individuales y de enlace, que se engloban en la Cesta 0 cuyo factor de ajuste (X) para el año 2003 será 6, lo que supone una subida autorizada en las cuotas de abono mensual del 8 por 100; en segundo lugar, se añade un porcentaje en el apartado 3.B) de la Orden de 10 de mayo de 2001, servicios de líneas susceptibles de arrendamiento, según el cual, en el año 2003 y sin perjuicio de la supresión de la subcesta 3.2 (circuitos punto a punto digitales a 2Mbits estructurados y sin estructurar), los precios de los circuitos incluidos en la misma se reducirán en 15 puntos porcentuales una vez efectuadas las modificaciones necesarias para cumplir el límite anual de la Cesta 3, fijado para dicho año por la Orden de 10 de mayo de 2001 en $(IPC-6)\% = 4\%$. Finalmente, también se autoriza a Telefónica a efectuar una reducción del 10 por 100 en los servicios ADSL minorista aprobado por Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 4 de julio de 2002 y publicado en el BOE de 17 de julio.

a) Resoluciones aprobadas durante el año 2003

Las resoluciones aprobadas sobre reducciones en los precios de los servicios contenidos en las ces-

tas y subcestas del *price cap*, en cumplimiento de los límites máximos de variación fijados en la mencionada orden, fueron los siguientes:

- Resolución de 12 de diciembre de 2002, sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones de las cuotas mensuales de abono del servicio telefónico fijo, tanto en líneas individuales como de enlace, así como de las líneas de acceso básico RDSI y líneas de acceso básico para centralitas, aplicadas a partir del 1 de enero de 2003.
- Resolución de 16 de octubre de 2003, sobre la procedencia de la aplicación de las modificaciones de los precios del servicio telefónico fijo y de las llamadas fijo a móvil, así como del servicio de líneas susceptibles de arrendamiento, que están incluidas en las cestas y subcestas del *price cap*, para entrar en vigor el 31 de octubre de 2003.

- Informe preceptivo de 18 de septiembre de 2003, sobre el marco de regulación de precios de determinados servicios prestados por Telefónica para el año 2004.
- Informe preceptivo de 18 de septiembre de 2003, sobre la liberalización de los precios minoristas de los servicios ADSL prestados por Telefónica.

b) Evolución del régimen *price cap* en los ejercicios 2001, 2002 y 2003

De acuerdo con lo especificado anteriormente, la evolución seguida por los precios de los distintos conceptos tarifarios incluidos en las cestas y subcestas del *price cap* desde su entrada en vigor el 1 de enero de 2001 es la que figura en la tabla siguiente.

MEMORIA DE ACTIVIDADES

101. VARIACIÓN ANUAL DE PRECIOS (*)
(porcentaje)

Conceptos	2001	2002	2003	Periodo 2001-2003
Cuota de conexión línea individual	-25,6	-37,4	0,0	-53,4
Cuota de conexión línea de enlace	-25,6	-37,4	0,0	-53,4
Servicio 11818 (Información telefónica)	9,1	18,6	0,0	29,4
Total Subcesta 1.1	-14,5	-14,5	0,0	-26,9
Cuota de abono mensual de línea individual	13,0	11,5	8,1	36,2
Cuota de abono mensual de línea de enlace	10,5	9,7	6,8	29,5
Total Subcesta 1.2	12,8	11,4	8,0	35,7
Llamadas a Telefónica Móviles	-14,4	-13,6	-5,1	-29,8
Llamadas a Airtel	-14,4	-13,6	-5,1	-29,8
Llamadas a Amena	-0,9	-8,2	-9,3	-17,5
Total Subcesta 1.3	-13,0	-13,0	-5,6	-28,5
Total metropolitano	0,0	0,0	0,0	0,0
Llamadas metropolitanas Normal	0,0	0,0	0,0	0,0
Reducida	0,0	0,0	0,0	0,0
Total provincial	-20,0	-20,6	0,0	-36,4
Llamadas provinciales Normal	-23,7	-20,8	0,0	-39,5
Reducida	-3,4	-19,7	0,0	-22,4
Total interprovincial	-22,8	-27,5	-2,7	-45,6
Llamadas interprovinciales Normal	-26,5	-27,7	-3,3	-48,6
Reducida	-2,5	-27,1	0,0	-28,9
Total internacional	-19,4	-19,0	0,0	-34,7
Total Subcesta (resto)	-12,9	-12,9	-0,8	-24,7
TOTAL CESTA 1	-7,0	-6,0	-2,0	-14,3

Fuente: CMT

(*)Variación de los precios nominales de los servicios incluidos en las cestas y subcestas del *price cap*.

La variación acumulada de los precios nominales de los distintos conceptos tarifarios incluidos en las cestas y subcestas desde la entrada en vigor del *price cap* el 1 de enero de 2001 fue del 14,3 por 100, resultando especialmente significativas las reducciones en las llamadas provinciales e interprovinciales, cuyos precios nominales disminuyeron en un 36,4 por 100 y un 45,6 por 100. No obstante, las cuotas de abono mensual experimentaron una subida del 35,7 por 100 de acuerdo con el objetivo de reequilibrio tarifario que previsiblemente se conseguirá a lo largo de 2004 con una última subida autorizada del 4,35 por 100, conforme a lo establecido en la Orden PRE/3103/2003, de 5 de noviembre. Por su parte los precios de las llamadas a móviles se redujeron un 28,5 por 100.

MEMORIA DE ACTIVIDADES

102. VARIACIÓN ANUAL DE PRECIOS DE LLAMADAS INTERNACIONALES
(porcentaje)

Conceptos		2001	2002	2003	Periodo 2001-2003
Llamadas a zona 0	Normal	-27,2	-21,2	0,0	-42,7
	Reducida	-15,4	-19,0	0,0	-31,4
Total Zona 0 (Andorra)		-23,7	-20,5	0,0	-39,4
Llamadas a zona 1A	Normal	-32,0	-22,2	0,0	-47,1
	Reducida	-20,0	-18,9	0,0	-35,1
Total Zona 1A (Principales países UE)		-27,4	-20,8	0,0	-42,5
Llamadas a zona 1B	Normal	-31,0	-21,2	0,0	-45,6
	Reducida	-14,6	-14,6	0,0	-27,1
Total Zona 1B (Resto UE)		-25,0	-18,4	0,0	-38,8
Llamadas a zona 2A	Normal	-30,3	-20,5	0,0	-44,5
	Reducida	-19,1	-18,3	0,0	-33,9
Total Zona 2A (Resto Europa)		-26,6	-19,7	0,0	-41,0
Total Zona 2B (Resto Europa)		-9,0	-19,8	0,0	-27,0
Total Zona 3A (Resto Europa)		-6,4	-16,9	0,0	-22,3
Total Zona 3B (Resto Europa)		-14,2	-21,4	0,0	-32,6
Total Zona 4A (EE.UU)		-44,7	-28,5	0,0	-60,4
Total Zona 4B (Resto América)		-17,8	-14,9	0,0	-30,0
Llamadas a zona 5A	Normal	-18,3	-18,2	0,0	-33,2
	Reducida	-1,2	-17,0	0,0	-18,0
Total Zona 5A (Resto América)		-9,3	-17,5	0,0	-25,2
Total Zona 5B (Resto América)		-17,6	-19,6	0,0	-33,8
Total Zona 6A (Resto mundo)		-7,2	-25,0	0,0	-30,3
Total Zona 6B (Resto mundo)		-5,3	-33,3	0,0	-36,9
Total Zona 7 (Resto mundo)		-6,3	0,0	0,0	-6,3
Total Zona 8A		-0,2	0,0	0,0	-0,2
Total Zona 8B		-0,2	0,0	0,0	-0,2
Total Zona 8C		-0,2	0,0	0,0	-0,2
Total Zona 8D		0,0	0,0	0,0	0,0
Total Zona 9A		-0,2	0,0	0,0	-0,2
Total Zona 9B		-0,1	0,0	0,0	-0,1
TOTAL INTERNACIONAL		-19,4	-19,0	0,0	-34,7

Fuente: CMT

Las llamadas internacionales experimentaron una bajada acumulada desde la entrada en vigor del *price cap* del 34,7 por 100, siendo especialmente significativas las reducciones de los precios de las llamadas a los principales países de la Unión Europea, con una bajada del 42,5 por 100 y las llamadas a Estados Unidos, con una bajada acumulada del 60,4 por 100. Durante el año 2003 las llamadas internacionales no experimentaron ninguna reducción.

Teniendo en cuenta las variaciones de los precios nominales propuestos, se han de revisar los porcentajes de los planes de descuentos afectados, de forma que el precio efectivo aplicado al usuario final beneficiario del descuento, después de la modificación de los precios nominales, sea equivalente al precio efectivo anterior a la modificación de dichos precios, tal y como se especifica en el apartado VI del anexo I de la Orden de 10 de mayo de 2001.

MEMORIA DE ACTIVIDADES

103. VARIACIÓN DE PRECIOS POR FECHAS
(porcentaje)

Tipo de llamada/concepto	01/02/ 2001	15/02/ 2001	01/03/ 2001	30/04/ 2001	01/08/ 2001	01/11/ 2001	01/01/ 2002	05/03/ 2002	01/11/ 2002	01/01/ 2003	01/11/ 2003	Variación acumulada
Cuota de conexión línea individual				-25,6					-37,4			-53,4
Cuota de conexión línea de enlace				-25,6					-37,4			-53,4
Servicio 11818 (Información telefónica)				9,1					18,6			29,4
Total Subcesta 1.1				-14,5					-14,5			-26,9
Cuota de abono mensual de línea individual		6,5		6,1			11,5			8,1		36,2
Cuota de abono mensual de línea de enlace		5,3		5,0			9,7			6,8		29,5
Total Subcesta 1.2		6,4		6,0			11,4			8,0		35,7
Llamadas fijo-móvil												
- Llamadas a TME Movistar	-8,8		-5,6		-0,3	-0,3			-13,6		-5,1	-29,8
- Llamadas a Airtel	-8,8		-0,5		-5,4	-0,3			-13,6		-5,1	-29,8
- Llamadas a Amena			-0,4		-0,2	-0,2			-8,2		-9,3	-17,5
- Llamadas a TME Moviline	-8,8		-5,6		-0,3	-0,3			-13,6		-5,1	-29,8
Total Subcesta 1.3	-7,9		-3,6		-1,7	-0,3			-13,0		-5,6	-28,5
Total metropolitanos												0,0
Total provincial		-5,2				-15,6	-8,5	-3,8	-9,7			-36,4
Total interprovincial		-10,1				-14,1	-13,1	-7,0	-10,4		-2,7	-45,6
Total internacional				-11,5		-9,0			-19,0			-34,7
- Zona 0				-19,5		-5,2			-20,5			-39,4
- Zona 1A				-22,8		-6,0			-20,8			-42,5
- Zona 1B				-21,3		-4,7			-18,4			-38,8
- Zona 2A				-22,2		-5,7			-19,7			-41,0
- Zona 2B						-9,0			-19,8			-27,0
- Zona 3A						-6,4			-16,9			-22,3
- Zona 3B						-14,2			-21,4			-32,6
- Zona 4A				-39,0		-9,3			-28,5			-60,4
- Zona 4B						-17,8			-14,9			-30,0
- Zona 5A				6,6		-14,9			-17,5			-25,2
- Zona 5B						-17,6			-19,6			-33,8
- Zona 6A						-7,2			-25,0			-30,3
- Zona 6B						-5,3			-33,3			-36,9
- Zona 7						-6,3						-6,3
- Zona 8A						-0,2						-0,2
- Zona 8B						-0,2						-0,2
- Zona 8C						-0,2						-0,2
- Zona 8D						0,0						0,0
- Zona 9A						-0,2						-0,2
- Zona 9B						-0,1						-0,1
VARIACIÓN TOTAL DE LA CESTA	-1,6	-0,5	-0,7	0,0	-0,3	-4,1	1,0	-1,0	-6,0	(*)	-2,0	-14,3

Fuente: CMT

(*) De acuerdo con la Orden PRE/3189/2002, de 12 de diciembre de 2002, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos por la que se modifica para el año 2003 el marco regulatorio de precios de los servicios que presta Telefónica de España, SAU para el año 2003, la Subcesta 1.2 se transforma en la Cesta 0, y el factor de ajuste (X) de la Cesta 0 para ese año será de $X=-6$, por tanto la variación máxima permitida en los precios de las cuotas de abono mensual para dicho año será del 8 por 100.

104. VARIACIÓN ANUAL DE PRECIOS DE LÍNEAS SUSCEPTIBLES DE ARRENDAMIENTO
(porcentaje)

Tipo de Circuito	2001	2002	2003	Periodo 2001-2003
Analógico B.V. c/ordinaria 2 hilos	-16,2	-16,0	-7,1	-34,6
Total Subcesta 2.0	-16,2	-16,0	-7,1	-34,6
Analógico B.V. c/ordinaria 4 hilos	-16,2	-16,1	-7,2	-34,8
Analógico B.V. c/especial 2 hilos	-16,2	-16,2	-7,1	-34,7
Analógico B.V. c/especial 4 hilos	-16,2	-16,1	-7,1	-34,7
Total Subcesta 2.1	-16,2	-16,1	-7,2	-34,8
TOTAL CESTA 2	-16,2	-16,1	-7,1	-34,6
Digital 64 Kbps	-8,2	-8,0	0,0	-15,6
Total Subcesta 3.1	-8,2	-8,0	0,0	-15,6
Digital 2 Mbps (sin estructurar)	-9,2	-9,1	-22,7	-36,2
Digital 2 Mbps (estructurado)	-6,6	-6,7	-22,1	-32,1
Total Subcesta 3.2	-8,1	-8,1	-23,1	-35,0
Digital 34 Mbps	-6,9	-2,0	-1,7	-10,3
Total Subcesta 3.3	-7,1	-2,0	-4,0	-12,6
TOTAL CESTA 3	-8,0	-7,3	-10,4	-23,5

Fuente: CMT

Las modificaciones propuestas por Telefónica en relación con las Cestas 2 y 3 se han ajustado a los límites fijados en la Orden PRE/3189/2002, de 12 de diciembre, alcanzando las reducciones acumuladas del 34,6 por 100 y del 23,5 por 100, respectivamente.

3.8.3 INFORMES AL GOBIERNO RELATIVOS A PROGRAMAS DE DESCUENTO Y BONOS

En 2003 también se han elaborado informes en materia de planes de descuento de las tarifas de telefonía fija de Telefónica de España:

- Resolución de 16 de enero de 2003, relativa a posibles descuentos no autorizados en los precios regulados de la oferta minorista de servicios ADSL de Telefónica a partir de 21 de julio de 2002, fecha de entrada en vigor de la Orden PRE/1858/2002, de 4 de julio de 2002, que regula las tarifas para los nuevos servicios ADSL minorista con filtrado distribuido y las modificaciones de las tarifas y características de los servicios ADSL minorista existentes prestados por esa entidad.
- Resolución de 30 de enero de 2003, sobre el análisis del impacto en el mercado de la campaña promocional de Telefónica para servicios de ADSL.
- Informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 27 de febrero de 2003, sobre los programas de descuento: Plan Ciudad 30, Plan Provincia 15, Plan Provincia 30, Plan País 15, Plan Combina 60, Plan Combina 60 Plus, Bono Américas I y II, Bono Zagreb I y II, Bono Europa del Este I y II, Bono Minuto Europa Fijo-Móvil, Bono Compacto Plus 500 y 800, Bono Telefónica 7 horas y 20 horas acceso a

3

- Internet, Bono EMP7 Plus, EMP27, EMP47 Plus, EMP67 y EMP97 Plus, de Telefónica.
- Informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 6 de marzo de 2003, sobre la modificación del programa de descuento Plan Masterbono Proveedores de Telefónica.
 - Informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 30 de abril de 2003, sobre el programa de descuento Bono Fijo-Mvil 60 de Telefónica.
 - Informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 30 de abril de 2003, sobre el programa de descuento Bono 900 de Telefónica.
 - Informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 24 de julio de 2003, sobre los programas de descuento: Bono 900, Mayo 01-03 y Bono Fijo-Mvil 60, de Telefónica.
 - Informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 29 de julio de 2003, sobre la promoción julio-01-03, Promoción Internet Estival.

La Orden Ministerial de 31 de julio de 2000, por la que se regula el régimen y procedimiento de autorización de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados por Telefónica de España, mantiene para la aprobación de los planes de descuento el procedimiento descrito en la disposición transitoria cuarta de la LGT. La modificación de la misma a través de la Orden Ministerial de 10 de mayo de 2001 introduce ciertos cambios. El apartado 3 del anexo de la orden mantiene como procedimiento básico de aprobación de estos planes la disposición transitoria cuarta de la LGT; esto es, la aprobación por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. Sin embargo, considera que se entenderán aprobadas las

propuestas de descuentos de Telefónica de España si en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud en el registro de la Secretaría de Estado de Economía no se hubiese notificado resolución expresa. Este plazo quedará suspendido cuando, entre otros supuestos, se remita la solicitud a informe de la CMT.

De igual forma, cualquier petición de nuevos programas de descuento en el servicio telefónico fijo disponible al público, en sus ámbitos provincial, interprovincial o internacional, que prevean la aplicación de porcentajes que no excedan del 15 por 100 y sean propuestos como no compatibles con los otros que apliquen descuentos a los mismos servicios, estará sujeta a un procedimiento diferente. Telefónica de España debe comunicar estos planes a los ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y a la CMT. Esta, en el plazo de quince días, dictará resolución sobre la procedencia de la aplicación de estos descuentos y lo notificará a Telefónica de España. Esta forma de notificación es igualmente aplicable a las modificaciones necesarias en los porcentajes de los planes o programas de descuento.

A partir del 1 de enero de 2004, el procedimiento aplicable a las llamadas de acceso a Internet, paquetes de servicios, bonos, planes de precios, programas de descuento y nuevos servicios, podrán ser comercializados por Telefónica previa comunicación a los ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología, al Consejo de Consumidores y Usuarios y a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones con, al menos, veinti días de antelación a su aplicación efectiva. Además, Telefónica deberá remitir a estos mismos organismos su catálogo de servicios actualizados con los nuevos precios y condiciones en el plazo máximo de diez días desde su aplicación efectiva.

El análisis contenido en las resoluciones de la CMT se basa en determinar la existencia de posibles prácticas anticompetitivas realizadas por el

operador dominante en sus propuestas, al igual que en los posibles beneficios que reporten al usuario.

En cuanto a las prácticas anticompetitivas el análisis se centra en los siguientes aspectos:

- Primas de fidelidad.
- Estrangulamiento del margen: la reducción de precios puede constituir una práctica abusiva cuando el margen entre la tarifa de acceso aplicada a los competidores (interconexión) y el precio aplicado al usuario final no basta para que el competidor pueda obtener un beneficio normal, y por tanto emular el servicio.
- Transparencia: la situación de inseguridad del usuario final y la imposibilidad de prever con certeza las consecuencias que puede tener la aplicación del plan. Así, se han tenido en cuenta aspectos como estructuras de descuento de complicada aplicación o un período excesivamente largo.
- Discriminación de precios: se considera abuso de la posición dominante cuando el plan tiene por objeto o efecto la exclusión de competidores del mercado, o cuando perjudica o beneficia de forma excesiva a un grupo concreto de consumidores.
- Precios predatorios: el precio del plan es predatorio cuando está por debajo de costes y el operador incurre en pérdidas en el corto plazo con el fin de impedir la entrada de competidores o eliminarlos del mercado, pretendiendo así aumentar su cuota e incrementar los beneficios futuros cuando la competencia está debilitada.

Respecto al posible beneficio para los usuarios se analiza:

- El ahorro que supondrá, desde distintas perspectivas, adscribirse al plan frente a las tarifas ordinarias ofertadas por Telefónica de España.

- Comparación con los planes de otros operadores.

3.8.4 OTRAS ACTUACIONES

La CMT lleva un seguimiento y control de los precios de estos servicios y mantiene actualizada una base de datos que los recoge. Asimismo, publica en su página web el catálogo de servicios de Telefónica de España, así como la oferta de los demás operadores que lo demanden. Ese seguimiento permite a la CMT tener una visión global de la oferta actual de servicios de telecomunicaciones en España. La base de datos citada es interna y se utiliza como herramienta en la resolución de los expedientes relacionados con precios de los servicios.

3.9 ASESORAMIENTO AL GOBIERNO Y A OTRAS INSTITUCIONES

En el transcurso del año 2003, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha emitido los informes que seguidamente se relacionan, asesorando al Gobierno y a otras instituciones en el ejercicio de sus competencias.

- Informe de 13 de febrero de 2003, sobre la propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se establece el procedimiento de migración de la numeración de los servicios de tarificación adicional.
- Informe de 13 de febrero de 2003, interesado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre el borrador de propuesta de convenio de finalización del procedimiento de autorización de transmisión de los activos inmobiliarios de Telefónica de España, SAU a la sociedad filial Inmobiliaria Telefónica, SLU.

3

- Informe de 13 de febrero de 2003, al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre la contratación administrativa de servicios de telecomunicaciones.
- Informe de 13 de marzo de 2003, al Servicio de Defensa de la Competencia sobre el plan de actuaciones presentado por Sogecable, SA para la instrumentación de las condiciones a las que se subordina la operación de concentración entre Sogecable, SA y DTS, Distribuidora de Televisión Digital, SA, en virtud de los Acuerdos del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.
- Informe de 30 de abril de 2003, a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información sobre el proyecto de Orden Ministerial por la que se modifica el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
- Informe de 29 de mayo de 2003, al Ministerio de Ciencia y Tecnología en relación con el anteproyecto de Ley General de Radio y Televisión.
- Informe de 12 de junio de 2003, al Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre borrador de proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio mayorista de alquiler de bucle de abonado.
- Informe de 26 de junio de 2003, al Servicio de Defensa de la Competencia en relación con las denuncias presentadas por Uni2 Telecomunicaciones, SA y MCI Worldcom (Spain), SA contra los operadores de móviles que operan en España por supuestas prácticas restrictivas de la competencia en materia de precios de interconexión en terminación.
- Informe de 26 de junio de 2003, al Defensor del Pueblo en relación con la interpretación del interés general que efectúa la CMT a los efectos de cancelación de una asignación de numeración, dentro del expediente abierto respecto de la queja formulada por Carlos Mantilla Rodríguez sobre la publicidad realizada por la empresa Holiday Change, tramitada por la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía.
- Contestación a la consulta formulada por las entidades prestatarias del servicio de atención de llamadas de urgencia 112, de fecha 18 de septiembre de 2003, sobre el importe de la contraprestación económica a que tienen derecho los operadores por razón del suministro de datos de localización de llamadas de móvil, a los servicios de urgencia 112.
- Informe de 26 de septiembre de 2003, sobre la propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se atribuye un rango de numeración específico para la provisión de servicios de tarificación adicional sobre sistemas de datos.
- Informe de 13 de noviembre de 2003, sobre la propuesta de Resolución de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por la que se establece el procedimiento de migración de los servicios de numeración personal.

3.10 EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

La nueva ley 32/2003, de 3 de Noviembre, General de Telecomunicaciones, frente a la anterior y hoy derogada Ley General de Telecomunicaciones 11/1998, de 24 de abril, ha modificado y ampliado la tipificación de infracciones sobre las que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tiene competencia sancionadora. De manera que, si con la anterior Ley 11/1998 la Comisión era competente para imponer las sanciones correspondientes que derivasen del incumplimiento de las resoluciones, instrucciones y requerimientos emanados de la misma, con la

nueva Ley 32/2003 la Comisión es competente para imponer las sanciones que deriven, entre otros incumplimientos, de aquellos que se produzcan en relación con las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas, de las obligaciones impuestas en materia de acceso e interconexión o de las condiciones determinantes de la adjudicación y asignación de los recursos de numeración.

En el ejercicio correspondiente al año 2003, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones inició o continuó la tramitación de seis procedimientos sancionadores, todos ellos al amparo de la Ley 11/1998, que se describen brevemente a continuación. En cuatro ocasiones, la Comisión resolvió con la imposición de la correspondiente sanción económica y en otras dos mediante el archivo del expediente.

- Procedimiento sancionador incoado a la entidad Telefónica de España, SAU por acuerdo del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 18 de abril de 2002, sobre el presunto incumplimiento de las Circulares 1/1999, 1/2000, 1/2001 sobre la implantación de la preselección de operador por los operadores de acceso obligados a proveerla en el mercado de redes públicas de telecomunicaciones fijas.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento por el instructor designado en el acuerdo de incoación, el Consejo de la Comisión, en su reunión de 6 de marzo de 2003, dictó Resolución en la que consideró probado que Telefónica de España, SAU había incumplido el apartado quinto número seis de la Circular 1/2001, de 21 de junio, de la Comisión y declaró a la entidad Telefónica de España, SAU responsable directa de la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 79.14 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

Frente a la citada resolución, Telefónica de España, SAU interpuso recurso potestativo de reposición ante la Comisión, el cual fue desestimado por Acuerdo del Consejo con fecha 8 de mayo de 2003. La resolución del expediente sancionador ha sido impugnada por Telefónica de España, SAU ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnación que se sustancia actualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

- Procedimiento sancionador incoado a las entidades Telefónica de España, SAU y Telefónica Telecomunicaciones Públicas, SAU por acuerdo del Consejo de la Comisión de 4 de julio de 2002, por el presunto incumplimiento de la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 29 de abril de 2002 sobre la adopción de medidas cautelares con respecto a la Oferta de Servicios de Telecomunicaciones Públicas para locutorios de Telefónica Telecomunicaciones Públicas.

El Consejo de la Comisión, en su reunión de 30 de abril de 2003, dictó una Resolución en la que consideró probado que Telefónica de España, SAU y Telefónica Telecomunicaciones Públicas, SAU habían incumplido la indicada resolución y declaró a ambas entidades responsables directas de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndoles, respectivamente, las correspondientes sanciones económicas. Tanto la resolución por la que se acordó la iniciación del procedimiento sancionador como la resolución por la que se resolvió dicho procedimiento han sido impugnadas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnaciones que se sustancian actualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

3

- Procedimiento sancionador incoado a la entidad Telefónica de España, SAU por acuerdo del Consejo de la Comisión de 18 de julio de 2002, sobre el incumplimiento del apartado primero del Resuelve de la Resolución de 24 de enero de 2002, sobre control de precios aplicados por Telefónica de España, SAU a la operadora Vía Telehome, SA.

Finalizado el procedimiento por el instructor designado al efecto, el Consejo de la CMT, en su reunión del día 10 de julio de 2003, consideró probado que Telefónica de España, SAU había incumplido la indicada resolución y declaró a la entidad responsable directa de la comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 79.15 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, imponiéndole la correspondiente sanción económica. La resolución del expediente sancionador ha sido impugnada por Telefónica de España, SAU, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnación que se sustancia actualmente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

- Procedimiento sancionador incoado a las entidades Antena 3 Televisión, SA y Gestevisión Telecinco, SA, por acuerdo del Consejo de la Comisión de 3 de abril de 2003, por el presunto incumplimiento reiterado de diversos requerimientos de información relativos a la denuncia presentada por la empresa European Home Shopping EHS, SL, por supuestas prácticas anticompetitivas y discriminatorias.

Los detalles de este procedimiento se explican en el apartado 3.11.2.c) del presente informe.

- Procedimiento sancionador incoado a los operadores de redes públicas telefónicas móviles Telefónica Móviles, SAU, Vodafone, SA, y Retevisión Móvil, SA por acuerdo del Consejo de la Comisión de 14 de mayo de 2003, por el presunto incumplimiento de la Resolución de 8

de junio de 2000 de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sobre especificaciones técnicas aplicables a la conservación de números en redes telefónicas públicas móviles.

Con fecha 12 de diciembre de 2003, el Consejo de la Comisión resolvió archivar el procedimiento sancionador, debido a la falta de tipicidad en la actuación de los operadores móviles, al entender que no existió incumplimiento de la Resolución de 8 de junio de 2000.

- Procedimiento archivado.

Mediante Resolución del Consejo de la CMT de 18 de julio de 2002, se inició procedimiento sancionador por el posible incumplimiento reiterado de distintos requerimientos de información de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones sobre las actuaciones de Telefónica de España con respecto a empresas de telefonía de uso público, desde el año 1997 hasta marzo de 2002. El Consejo, en su reunión de 16 de enero de 2003, acordó archivar el expediente sancionador.

3.11 OTRAS FUNCIONES ATRIBUIDAS LEGAL O REGLAMENTARIAMENTE

3.11.1 RESOLUCIÓN DE CONSULTAS DE LOS OPERADORES DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Durante 2003, distintos operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como diversas corporaciones locales y asociaciones de consumidores y usuarios, se han dirigido a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando asesoramiento mediante la

presentación de consultas sobre distintos extremos de los servicios de telecomunicaciones y audiovisuales.

Las consultas formuladas han sido resueltas por el Consejo de la CMT, y figuran reseñadas en los distintos epígrafes de este informe anual según la temática de la consulta planteada. Cabe reseñar que el texto de las resoluciones de las consultas planteadas se encuentra disponible en la página web de la Comisión, www.cmt.es.

Mayoritariamente, las consultas han versado sobre cuestiones relacionadas con los títulos habilitantes necesarios para el establecimiento y explotación de redes inalámbricas de telecomunicaciones de tecnología wi fi, con la elaboración de guías telefónicas o electrónicas, con cuestiones vinculadas a la preselección y a la oferta de interconexión de referencia y, finalmente, distintas dudas sobre la Oferta de Acceso al Bucle de Abonado (OBA). También se formularon, entre otras, consultas sobre aspectos más específicos como los relativos a instalación de cabinas en el dominio público municipal, límites de inteligencia de red en su modalidad de tarificación adicional y sobre la obligación de contratar servicios de acceso a Internet en banda ancha por períodos mínimos.

3.11.2 ACTUACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS AUDIOVISUALES

a) Televisión digital terrestre

En 2003, la CMT ha continuado participando como observador en el Foro de la Televisión Digital auspiciado por la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (Setsi). Este foro cuenta con la participación de todos los sectores involucrados. Desde los radiodifusores de televisión a los fabricantes de los equipos de electrónica de consumo, pasando por las entidades que explotan las

infraestructuras de red necesarias para la prestación del servicio.

En 2003 se presentó el documento *Escenarios de medición de audiencias y contenidos para la televisión digital*, elaborado por el grupo técnico sobre medición de audiencias del foro de la televisión digital. Este documento supone un paso más en la identificación de la problemática asociada a la televisión digital desde la óptica de la contribución y el trabajo conjunto entre actores del sector.

b) Televisión de pago y mercados relacionados

El Consejo de la Comisión aprobó, mediante Resolución de 13 de marzo de 2003, el Informe al Servicio de Defensa de la Competencia sobre el plan de actuaciones presentado por Sogecable, SA, para la instrumentación de las condiciones a las que se subordina la operación de concentración entre Sogecable, SA y DTS, Distribuidora de Televisión Digital, SA (Vía Digital) en virtud de los Acuerdos del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002 sobre el mercado de derechos de retransmisión de acontecimientos futbolísticos y resto de mercados afectados. El informe contemplaba mecanismos para la vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas.

Por otra parte, la Comisión remitió al Servicio de Defensa de la Competencia el correspondiente informe sobre la evolución y estructura competitiva de los mercados afectados en el ejercicio 2003 para la determinación del factor de ajuste (X) para el año 2004, contemplado en la condición decimoctava del mencionado Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de noviembre de 2002.

A finales de 2003, se inició por la Comisión un procedimiento arbitral para la resolución de la controversia suscitada entre Sogecable, SA y

European Home Shopping, SL en relación con la pretensión de esta última de contratar los servicios mayoristas de plataforma digital de Sogecable para la emisión del canal EHS.TV, en aplicación de lo establecido por las condiciones del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de noviembre de 2002 relativo a otros mercados, encontrándose dicho procedimiento en tramitación al concluir el año.

Finalmente, la Comisión informó favorablemente la propuesta de Telefónica de España, SAU del nuevo servicio denominado Línea Imagenio, dado su previsible efecto beneficioso sobre el desarrollo del mercado, de los servicios y las posibilidades de elección de los consumidores. La Comisión recomendó que se regulase con carácter de precios fijos la parte correspondiente al servicio de acceso a Internet con ADSL.

De acuerdo con el análisis efectuado, la aprobación del servicio Imagenio debiera someterse al cumplimiento de ciertas condiciones: la desagregación de los servicios de acceso a Internet con ADSL del resto de servicios no sometidos a regulación de precios, la no vinculación de la prestación del servicio Imagenio con la provisión por parte del mismo operador del servicio telefónico fijo, y la eliminación en aras de salvaguardar la libre competencia en el mercado, de los plazos de permanencia mínima en el mencionado servicio.

c) Televisión en abierto

El Consejo de la CMT acordó iniciar un expediente sancionador contra las entidades Antena 3 Televisión, SA y Gestevisión Telecinco, SA, por presunto incumplimiento reiterado de los requerimientos de información realizados, sobre la denuncia presentada por la empresa European Home Shopping, SL por supuestas prácticas anticompetitivas y discriminatorias en relación al acceso al tiempo de emisión de los servicios de-

nominados televenta en dichas cadenas de televisión. El expediente concluyó, mediante resolución del Consejo de la CMT de fecha 24 de julio de 2003, imponiendo una sanción a Telecinco por importe de 259.653 euros, y otra sanción a Antena 3 Televisión por importe de 269.452 euros.

3.11.3 ACTUACIÓN EN EL MERCADO DE LOS SERVICIOS TELEMÁTICOS E INTERACTIVOS

a) Comercio electrónico: convenio con las entidades de medios de pago

Con el objeto de cuantificar los volúmenes y evolución real del comercio electrónico a través de Internet en España, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones viene realizando desde finales de 2000, y con periodicidad trimestral, estudios sobre este segmento del mercado, disponibles en la página web de la Comisión.

Para ello, se utiliza la información suministrada por las entidades de medios de pago españolas en virtud del convenio firmado entre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones y las entidades de medios de pago: Sermepa, Sistema 4B y CECA - Sistema Euro 6000-, por el que estas acordaron en junio de 2000 proveer a la CMT, de forma voluntaria, los datos relativos a transacciones económicas en operaciones de comercio electrónico que tengan España como punto de origen y/o destino.

En 2003, se han elaborado cuatro informes correspondientes al último trimestre de 2002 y los tres primeros de 2003, publicándose en 2004 el relativo al cuarto trimestre del año anterior. Entre las principales novedades, cabe destacar la presentación de los resultados segmentados según el sector de actividad al que pertenece el punto de venta virtual destinatario de la transacción.

b) Publicidad: convenio de colaboración con la Asociación Española de Anunciantes (AEA), la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol) y el Interactive Advertising Bureau-Spain (IAB-Spain)

En 2003, la CMT junto con el taller de nuevas tecnologías de la AEA, el Interactive Advertising Bureau-Spain, Autocontrol y la Asociación de Centrales de Medios (ACM), llevó a cabo un estudio sobre la situación, evolución y perspectivas del mercado de servicios on line en España en 2002, como continuación de los efectuados en años anteriores.

La primera parte del informe describe de forma general la situación que ocupa Internet en el marco económico, social y jurídico español. Ello permite entender y analizar la segunda parte del informe, basada en la recogida de datos a través de la realización de una encuesta entre anunciantes seleccionados que tienen una muy alta representatividad en el sector publicitario español con presencia en Internet, y por la remisión de un cuestionario sobre diferentes aspectos de este mercado a expertos en los distintos ámbitos relacionados con la publicidad en Internet.

A esta encuesta se unen otras tres:

- Encuestas dirigidas a las centrales de medios integradas en la Asociación de Centrales de Medios.
- Encuesta del IAB-Spain, con el soporte técnico de PriceWaterhouseCoopers, dirigida a los treinta principales anunciantes de España, orientada a obtener los datos económicos más relevantes del mercado publicitario de Internet.
- Encuesta del IAB-Spain, con el soporte de AC Nielsen, dirigida a los treinta principales anun-

ciantes de España, orientada a obtener los datos más relevantes del mercado publicitario de Internet.

Las encuestas, mediante el cuestionario *Delphi*, se centran en obtener datos sobre inversión publicitaria, costes de la inversión, empleo directo e indirecto de publicidad, tipología publicitaria en Internet, tendencias, evolución y desarrollo de servicios en Internet y sus contenidos.

Entre las conclusiones del informe, disponible en la página web de la CMT, cabe destacar la recuperación moderada de la inversión publicitaria en Internet, con un crecimiento del 1,1 por 100 respecto del año anterior, un leve crecimiento de las inversiones en campañas interactivas, y la constatación de una menor fragmentación del mercado, en proceso de consolidación (10 empresas se reparten el 80 por 100 de los ingresos). Por otra parte, los formatos integrados en la página web (tipo *banners*) y sus extensiones siguen siendo los que proporcionan más ingresos, alcanzando un 47 por 100 de la inversión total anual, siendo portales y buscadores de ocio, negocios, finanzas e información las secciones o contenidos que han recibido mayor inversión en publicidad.

c) Convenio con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones viene incorporando las técnicas necesarias y los medios electrónicos, informáticos y telemáticos oportunos, con el fin de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y recepción de toda aquella información y documentación intercambiada con las entidades o agentes que operan dentro de su ámbito de aplicación en el sector de las telecomunicaciones.

A tal efecto, el 1 de octubre de 2001 se firmó un convenio de colaboración entre la Comisión y la

Fabrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT-RCM), que posibilita la existencia de una oficina de registro en la sede de la CMT con capacidad de emisión de estos certificados electrónicos a los operadores, los cuales, posteriormente, son utilizados por estos últimos para remitir, entre otros, los datos necesarios para la elaboración del informe anual de la CMT.

Durante el pasado año, la Comisión ha continuado emitiendo el certificado digital Ceres a los operadores de telecomunicaciones, de servicios audiovisuales, telemáticos e interactivos, en virtud de lo contemplado en el convenio de referencia suscrito.

3.11.4 OTRAS ACTIVIDADES

a) Convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Estadística

La Comisión del Mercado de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística (INE) tienen suscrito desde principios de 2001 un acuerdo marco de cooperación para establecer las líneas básicas de colaboración, respecto del desarrollo de actuaciones conjuntas, en materia de indicadores estadísticos relativos a la demanda de servicios de telecomunicaciones, audiovisuales, telemáticos e interactivos, separadamente para los segmentos residencial y empresarial.

En virtud del acuerdo marco referenciado, la CMT colabora periódicamente con el INE, con objeto de facilitarle todas aquellas variables y parámetros, tanto del mercado de las telecomunicaciones como de los servicios audiovisuales, que este organismo necesita para cumplimentar los requerimientos estadísticos solicitados a su vez por la oficina de estadísticas de la Unión Europea (Eurostat).

3.12 ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Durante el año 2003 se ha intensificado la labor de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el contexto del Grupo de Reguladores Independientes (IRG) y la consolidación del Grupo de Reguladores Europeos (ERG). La labor de ambos grupos se ha consagrado esencialmente a la implementación coherente y armonizada del nuevo marco regulatorio de las comunicaciones electrónicas fijado para la Unión. Se han mantenido diferentes iniciativas de cooperación con los reguladores latinoamericanos y el foro que los agrupa, Regulatel. Igualmente, la Comisión ha participado en distintos foros en el ámbito de lo audiovisual y los servicios telemáticos e interactivos.

3.12.1 GRUPO DE REGULADORES INDEPENDIENTES

El Grupo de Reguladores Independientes (IRG) está compuesto por autoridades nacionales de regulación de las telecomunicaciones, de aquellos países que han liberalizado sus mercados de acuerdo a los estándares europeos, que son independientes de sus gobiernos nacionales y de los agentes del mercado. La CMT es miembro fundador desde 1997.

Durante el ejercicio se hizo efectiva la decisión de 2002 de incluir como miembros del IRG a los diez estados que culminan su proceso de adhesión a la Unión Europea en mayo de 2004, incrementándose así el número de miembros del IRG de 19 a 29.

A lo largo de 2003, el IRG se reunió en sesión plenaria en seis ocasiones. La Presidencia, que tiene naturaleza voluntaria, fue asumida por el regulador holandés, OPTA. En el año 2004, esa responsabilidad recae sobre el regulador belga (BIPT). La secretaria del IRG está a cargo de Sylvia Alonso, directora de Internacional de la CMT.

La actividad del IRG se instrumenta a través de sus diferentes grupos de trabajo: (1) implementación del nuevo marco regulador europeo; (2) redes fijas; (3) poder significativo en el mercado; (4) mercado móvil; (5) contabilidad reguladora; (6) análisis de datos de mercado; (7) asuntos legales y (8) usuarios finales. Otro grupo específico se ocupa del mantenimiento de la página web y la intranet del IRG. Además de los citados, existe un grupo dedicado a las obligaciones regulatorias, integrado por los líderes de los grupos de trabajo de implementación, móviles, redes fijas, usuarios, poder significativo en el mercado y contabilidad reguladora.

a) Implementación del nuevo marco regulador europeo de las comunicaciones electrónicas

En el contexto de la labor facilitadora y armonizadora de la transposición nacional del nuevo marco regulador que el IRG desarrolla, el grupo de trabajo de implementación y expertos de la Comisión Europea han colaborado en la elaboración de la Recomendación de la Comisión Europea sobre las notificaciones, los plazos y las consultas previstos en el artículo 7 de la Directiva Marco²⁶.

También en colaboración con los servicios de la Comisión Europea, el grupo de trabajo de poder significativo en el mercado ha elaborado un documento de trabajo sobre el concepto y los criterios para la determinación de su presencia. El objetivo del documento es aportar mayor consistencia en la aplicación de los criterios existentes y añadir algunos indicadores que son considerados relevantes en el contexto del análisis de los mercados.

b) Redes fijas

El grupo de trabajo de redes fijas se ha ocupado durante el año 2003 fundamentalmente de aspectos relativos a líneas alquiladas, telefonía local fija y el desarrollo de la competencia en banda ancha.

— Mercado mayorista de líneas alquiladas

El grupo elaboró un informe, publicado en noviembre, que expone la situación comparada de los mercados de líneas alquiladas, particularmente las condiciones de provisión de líneas arrendadas por el operador incumbente.

— Acceso *bitstream*

En julio de 2003 el grupo elaboró y sometió a consulta pública un documento sobre acceso *bitstream*, que analiza la relación entre el desempaquetamiento del bucle y el acceso *bitstream* con una perspectiva de promoción de la competencia en infraestructuras. El documento, con las correspondientes incorporaciones derivadas de las aportaciones recibidas a la consulta pública, fue aprobado como posición común en la reunión del IRG de noviembre.

c) Mercados móviles

Durante el año 2003, la labor de este grupo de trabajo se ha centrado fundamentalmente en la cuestión de los precios de terminación en redes móviles. Como resultado, el IRG elaboró unos principios de implementación y mejores prácticas sobre la materia, que pretenden armonizar las intervenciones regulatorias destinadas a llevar los precios de

²⁶ Recomendación (C/2003/2647), de 23 de julio de 2003.

3

terminación en redes móviles a niveles competitivos.

El grupo continúa su actividad de seguimiento de los desarrollos de las redes UMTS y ha iniciado su labor en materia de roaming internacional, aspecto que, junto al de los precios de terminación en redes móviles, ocupará la actividad del grupo durante 2004.

d) Contabilidad reguladora

— Principios de implementación y mejores prácticas en materia de metodología de costes incrementales a largo plazo (LRIC)

Al objeto de revisar y adaptar al nuevo marco regulador los principios de implementación y mejores prácticas sobre la metodología LRIC, aprobados por el IRG en el año 2000, se realizó una consulta pública en 2003, cuyos resultados serán incorporados a la revisión del documento que se completará en 2004.

— Contabilidad de costes y separación contable

El grupo ha iniciado la revisión de los principios de implementación y mejores prácticas sobre separación contable y contabilidad de costes aprobados por el IRG en noviembre de 2002. Dada la necesidad, advertida por la Comisión Europea, de revisar igualmente la Recomendación sobre separación contable y contabilidad de costes²⁷, ambas tareas se han desarrollado de forma paralela y coordinada. El trabajo será completado en la primera mitad del año 2004.

— Recuperación de costes

El IRG aprobó en septiembre unos principios de implementación y mejores prácticas sobre recuperación de costes, al objeto de aportar a los reguladores miembros un conjunto armonizado de principios en esta materia, para facilitar la actividad regulatoria nacional.

e) Aspectos relativos a consumidores

La labor del grupo de trabajo sobre usuarios finales ha tenido como resultado la aprobación de tres principios de implementación y mejores prácticas, relativos a: bloqueo de llamadas, facturación detallada y desconexión. Igualmente, ha estudiado la regulación de tarifas minoristas y su transparencia a los consumidores, así como los mecanismos de designación de operadores obligados a prestar el servicio universal y la financiación del mismo.

f) Análisis de mercados-indicadores

El grupo de trabajo sobre análisis de datos de mercados se ha ocupado durante el año 2003 de armonizar los procedimientos de recopilación de información en las distintas autoridades miembros del IRG. El informe anual que elabora este grupo fue sometido a la reunión plenaria de noviembre.

g) Relaciones con la industria

Por vez primera desde su constitución, el IRG ha sometido a consulta del mercado distintos aspectos de interés: su programa de trabajo para el año 2003, la posición común en materia de obligaciones regulatorias, la revisión de los principios de

²⁷ Recomendación 98/322/EC.

implementación y mejores prácticas del modelo de costes LRIC y el acceso bitstream.

Las consultas fueron realizadas en coordinación con el ERG y la Comisión Europea, y publicadas en las páginas web de ambos grupos²⁸. En todos los casos se recibió una amplia respuesta por parte de la industria, lo que ha permitido al IRG incorporar a su trabajo relevantes aportaciones. A la vista de la utilidad de este ejercicio, el IRG continuará consultando al mercado durante el año 2004 en aquellas materias cuya especial relevancia así lo aconseje.

h) II Cumbre entre IRG y Regulatel

Entre los días 1 y 3 de diciembre de 2003 se celebró en Santo Domingo (República Dominicana), la II Cumbre de Presidentes de Reguladores europeos y latinoamericanos. Esta cumbre fue continuación de una primera celebrada en Madrid a finales de abril de 2002.

A esta reunión acudieron representantes de siete reguladores europeos: CMT (España), OPTA (Holanda), Anacom (Portugal), Agcom (Italia), RRT (Lituania), Ofcom (Reino Unido) y RegTp (Alemania), y de catorce de las diecinueve autoridades nacionales de reglamentación que componen Regulatel. En la cumbre se trataron aspectos relativos a interconexión fija y móvil -concepto y costes-, peculiaridades de las redes móviles y desarrollo de la banda ancha.

Se formalizó además una declaración conjunta de los presidentes del IRG y Regulatel, refiriendo los resultados de la cumbre y el plan de cooperación entre ambos grupos para el año 2004²⁹.

i) Curso IRG-Regulatel

Entre los días 7 y 12 de septiembre de 2003 se celebró, en las instalaciones del Centro de Formación para la Cooperación Española de La Antigua (Guatemala), un curso dirigido a representantes de autoridades nacionales de reglamentación miembros de Regulatel. El curso contó con asistencia financiera de la Unión Europea en el marco del programa @LIS.

Bajo el título genérico Reforma de las telecomunicaciones en Latinoamérica: aspectos regulatorios y sus implicaciones, se abordaron temas como: el nuevo marco regulador europeo de las comunicaciones electrónicas, aspectos relacionados con la interconexión, la separación contable, las tarifas minoristas, el servicio universal y la problemática específica de la regulación en Latinoamérica.

j) Encuentro de corresponsales de Regulatel y representantes del IRG

Del 13 al 15 de marzo de 2003 tuvo lugar en Bogotá (Colombia) un encuentro entre los corresponsales de las autoridades nacionales que componen Regulatel, al que asistieron un representante de la Comisión Europea a cargo del programa @LIS y la secretaria del IRG. El objetivo fundamental de la reunión fue presentar el Plan de Acción y Programas para 2003 y un informe sobre la sostenibilidad de Regulatel. Asimismo, se trataron aspectos relativos al servicio universal, el futuro de los servicios móviles en la región, y los planes de trabajo para la elaboración de estudios sobre interconexión e indicadores regionales.

²⁸ <http://irgis.anacom.pt> y <http://erg.eu.int>

²⁹ El texto de la declaración conjunta está disponible en <http://irgis.icp.pt/site/en/>.

3.12.2 UNIÓN EUROPEA

a) Comisión Europea

Como en años anteriores, la CMT ha cooperado en lo que respecta al mercado español en el Noveno Informe de Implementación del paquete regulatorio europeo de comunicaciones electrónicas³⁰. Este, correspondiente a 2003, ha variado de forma importante respecto de sus predecesores. Se ha insistido en el análisis legal de la transposición del nuevo marco, valorándose la normativa proyectada en aquellos casos en los que no estaba aprobada. El cuerpo del informe incluye sólo aquellos datos de mercado claves, mientras que el anexo contiene todos los recabados. Por primera vez no adjunta anexos específicos para cada país, al no haberse celebrado durante el año 2003 las acostumbradas vistas con cada estado miembro. La labor de transposición y análisis de mercados ha ocupado la atención de los estados miembros y la Comisión, lo que desaconseja la celebración de las habituales audiencias.

b) Grupo de Reguladores Europeos

El Grupo de Reguladores Europeos (ERG) fue establecido por Decisión de la Comisión Europea de 29 de julio de 2002³¹ para asistir y asesorar a la Comisión en la consolidación del mercado interior. Está compuesto por los presidentes de las autoridades nacionales de reglamentación de los Estados miembros, mientras que los reguladores de Noruega, Islandia, Suiza y Liechtenstein y países en proceso de adhesión, tienen reconocido estatus de observadores. La Comisión Europea no es miembro, pero participa en las reuniones del ERG.

Dado que el ERG carece de grupos de trabajo, se nutre de la labor desarrollada por los del IRG. Todos los documentos elaborados bajo el ERG son sometidos a consulta pública, para lograr la máxima transparencia.

Durante el año 2003, el ERG se ha reunido en seis ocasiones, siempre sirviendo como mecanismo para intensificar la cooperación entre los miembros del IRG y la Comisión Europea. Un claro ejemplo ha sido la labor relativa a la consecución de una aproximación conjunta a las obligaciones regulatorias. En noviembre de 2003, el ERG y los servicios de la Comisión Europea aprobaron, con carácter de borrador, una posición común sobre las obligaciones apropiadas en el nuevo marco regulador. Este documento, sometido a consulta pública en dos ocasiones distintas, se divide en cinco capítulos: explicativo e introductorio; exposición de los problemas de competencia estándar o más comunes; obligaciones regulatorias disponibles; principios a seguir por las autoridades nacionales de reglamentación para imponer las obligaciones regulatorias; y un último en el que se aplican las obligaciones disponibles a los problemas de competencia.

c) Comité de Comunicaciones (Cocom)

El Comité de Comunicaciones (Cocom) fue establecido en el año 2002 en el contexto del nuevo marco regulador para las comunicaciones electrónicas, con el objetivo de reemplazar al Comité ONP y al Comité de Licencias, constituidos por el paquete regulador previo de telecomunicaciones de 1998. La tarea de Cocom es asistir a la Comisión Europea en el desarrollo de sus competencias bajo el nuevo marco y la regulación del do-

³⁰ Report on the Implementation of the EU Electronic Communications Regulatory Package, COM(2003) 715, de 11 de noviembre de 2003.

³¹ Decisión 2002/627/EC.

minio de primer nivel .eu. Pretende, además, ser una plataforma de intercambio de información sobre los desarrollos del mercado de comunicaciones electrónicas y las actividades regulatorias. Como en el caso del Comité ONP, Cocom se celebra con la participación de delegaciones de todos los países de la Unión Europea. También incluye como observadores a representantes de los países en proceso de adhesión. Además, para los asuntos de la agenda en los que así se decide previamente, la reunión se realiza en presencia de países EFTA, países candidatos y representantes de diversas asociaciones europeas de la industria de las comunicaciones electrónicas.

Cocom se ha reunido en seis ocasiones a lo largo de 2003. El protagonismo de las sesiones ha correspondido a la preparación, primero, y al seguimiento, después, de la transposición del nuevo marco regulador europeo en los países miembros. La Comisión ha indicado en el contexto de Cocom su intención de, a solicitud de Estados miembros o por su propia iniciativa, producir guías de interpretación sobre aspectos más complejos del nuevo marco, para aumentar la homogeneidad en su aplicación.

Cocom ha continuado con su labor en materia de seguimiento comparado de los datos sobre accesos de banda ancha en los Estados miembros y sobre condiciones de suministro (plazos de entrega y reparación) de líneas alquiladas. Los servicios R-LAN, la estandarización técnica, la identificación de línea llamante para servicios de emergencia, comunicaciones sobre líneas eléctricas (PLC) y el espacio de numeración europeo (ETNS) han sido otros aspectos objeto de atención durante el año 2003.

A propuesta de la Comisión Europea, se creó un subgrupo de trabajo para tratar los aspectos relativos al acceso a las comunicaciones electrónicas por personas con discapacidades y, fundamentalmente, favorecer la coordinación entre fabricantes, operadores y administraciones nacionales. Este subgrupo, compuesto por ministerios y autoridades nacionales de reglamentación, estaba

previsto que desarrollara su actividad sólo durante el año 2003, año europeo de las personas con discapacidades, pero se mantendrá durante el año 2004 para seguir informando a Cocom.

d) Seminario sobre la Recomendación de la Comisión Europea en materia de notificaciones del artículo 7 de la Directiva Marco

El 15 de julio de 2003 tuvo lugar en Bruselas, a iniciativa de los servicios de la Comisión Europea, un seminario informativo sobre el mecanismo de consultas establecido en el artículo 7 de la Directiva Marco. A la reunión, a la que asistió la CMT, estaban convocadas autoridades nacionales de regulación, autoridades nacionales de la competencia y los ministerios sectoriales de los Estados miembros. El objetivo del seminario fue presentar la Recomendación de la Comisión Europea sobre las notificaciones, plazos y consultas previstos en el artículo 7 de la Directiva Marco. Además, a través de presentaciones de diversos países, se analizaron los distintos modelos de articulación de la colaboración entre la autoridad nacional de regulación y la de competencia.

e) Proyecto de hermanamiento con Polonia

A lo largo de 2003, la CMT cooperó con el Ministerio de Ciencia y Tecnología en distintas fases del proceso de hermanamiento suscrito con URTIP (organismo regulador de Polonia), iniciado en 2002.

3.12.3 IBEROAMÉRICA

Durante el año 2003, la CMT ha estrechado sus vínculos con los reguladores latinoamericanos, más allá de las experiencias y actividades desarrolladas en el marco del IRG.

a) Foro de alto nivel sobre la Sociedad de la Información entre la Unión Europea, Latinoamérica y el Caribe

La CMT asistió los días 20 y 21 de julio de 2003, en Lima (Perú), a una reunión de representantes de gobiernos, autoridades nacionales de reglamentación y sector privado de Europa, Latinoamérica y el Caribe. Con presencia del Comisario Europeo de Empresas y Sociedad de la Información, Erkki Liikanen, el objetivo del foro consistió en analizar las estrategias a seguir para el desarrollo de la sociedad de la información y presentar los avances realizados en el marco del programa @LIS. Este foro supuso la continuación de la reunión ministerial celebrada entre la Unión Europea, Latinoamérica y el Caribe en abril de 2002, en Sevilla, donde se presentó oficialmente el programa @LIS.

3.12.4 OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES

a) Comité de Comunicaciones Electrónicas (ECC)

La Conferencia Europea de Administraciones Postales y de Telecomunicaciones (CEPT), creada en 1959 por 19 países, cuenta en la actualidad con 46 miembros, cubriendo la práctica totalidad del territorio geográfico europeo. En el seno de CEPT existen en la actualidad dos comités:

- Comité de Comunicaciones Electrónicas (ECC), fruto de la fusión en octubre de 2001 de dos anteriores, Ectra (Comité Europeo de Asuntos Regulatorios de Telecomunicaciones) y ERC (Comité Europeo de Radiocomunicaciones).
- Comité Europeo de Reglamentación Postal para las materias postales (CERP).

El Comité de Comunicaciones Electrónicas (ECC) desarrolla funciones de armonización dentro de su ámbito de competencia y adopta recomenda-

ciones y decisiones, a través de grupos de trabajo y equipos específicos para ciertos proyectos.

La CMT ha participado en el ECC durante el año 2003, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, tanto en los grupos de trabajo como en las reuniones plenarias.

El ECC actúa en cooperación con la Comisión Europea, que está representada en sus reuniones plenarias. Entre los grupos de trabajo y equipos para proyectos específicos del ECC destacan: Numeración (PT3), que se ocupa del establecimiento de un marco europeo de numeración; Principios contables y regulación de la interconexión internacional (PT4); y Regulación técnica y requisitos estandarizados para la interconexión (PT2).

En 2003 se han celebrado dos reuniones plenarias del ECC, en marzo y en octubre. La primera, en Amsterdam (Holanda), aprobó tres informes. Uno, dedicado al acceso a redes móviles, que analiza los tipos de acceso disponibles para proveedores de servicios móviles para ofrecer nuevos servicios de valor añadido, a la vista de las obligaciones de acceso derivadas de la nueva directiva y se ocupa exclusivamente de las redes 2G. Un segundo, centrado en el estado de la portabilidad en redes móviles en los países CEPT, con aspectos tales como el ámbito de implantación de esta modalidad de portabilidad, el papel del regulador en su implantación, mecanismos técnicos de portabilidad, acuerdos económicos, transparencia de tarifas, repercusión en numeración y servicios especiales, etc. Y un tercero, sobre la evolución de precios de interconexión para llamadas internacionales, cuyas conclusiones apuntan particularmente al grave problema de falta de transparencia que se da en este mercado y a las dificultades para las autoridades nacionales de regulación para actuar de forma coordinada en el mismo. Finalmente, fue aprobada por una Recomendación sobre implementación y uso de identificación de línea llamante en los países CEPT.

La segunda reunión plenaria, convocada en Bornholm (Dinamarca), aprobó un informe comparado sobre los mecanismos de resolución de disputas en los países miembros. Se aprobaron dos informes técnicos: desarrollos en redes de última generación y sus implicaciones para el nuevo régimen regulador, y acceso masivo a Internet.

El ECC está actualmente en proceso de revisión de su estructura interna y reglas de funcionamiento.

b) Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

Entre los días 15 y 17 de enero de 2003 tuvo lugar en Ginebra la tercera reunión mundial sobre Indicadores de las telecomunicaciones, destinada a reguladores, ministerios del sector y autoridades nacionales de estadística. La CMT, en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología, participó en esta reunión, que versó sobre la definición, compilación, procesamiento, difusión y uso de los indicadores de telecomunicaciones. Específicamente, se trataron las mejores prácticas en la recopilación de estadísticas por autoridades nacionales de reglamentación y la recogida de datos en los hogares por oficinas nacionales de estadística. También se analizaron mecanismos para armonizar las pautas sobre cómo recoger, recopilar y difundir datos sobre un país.

Dado que el auge de nuevos servicios y la convergencia de la radiodifusión, la informática y las telecomunicaciones obligan a crear nuevos indicadores, en la reunión se trató de proporcionar patrones para establecer un conjunto nuevo de indicadores de telecomunicaciones/TIC comparables en todo el mundo. Se analizó la coordinación y cooperación entre las diferentes organizaciones vinculadas con las estadísticas de telecomunicaciones.

La Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT (BDT), continuando con la iniciativa

adoptada en noviembre de 2000, celebró los días 8 y 9 de diciembre de 2003, el cuarto Simposio mundial de reguladores. Al simposio acudieron autoridades nacionales de reglamentación de ochenta países, entre ellas la CMT. El objetivo de este simposio es posibilitar un punto de encuentro y foro de intercambio de información entre los diferentes reguladores. El contenido fundamental del simposio ha sido el análisis de los mecanismos a disposición de los reguladores para incrementar el acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

La CMT estuvo igualmente representada en el 9 UIT Telecom World 2003 celebrado en Ginebra del 12 al 18 de octubre de 2003.

Como en años anteriores, la CMT colaboró con la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT en la actualización de la Encuesta sobre la reglamentación de las telecomunicaciones. Los resultados de esta encuesta sirven de base a la publicación anual de la Oficina de Desarrollo, Tendencias en la reforma de las telecomunicaciones. En el año 2003 la encuesta ha introducido cuestiones nuevas para valorar la tendencia hacia la convergencia de los reguladores, conocer el desarrollo de los servicios wi fi y precisar los mecanismos de resolución de controversias existentes en los distintos países.

c) OCDE

La CMT continuó durante el año 2003 participando en los grupos de trabajo de la OCDE relevantes para el ámbito de sus actividades y competencias. Asistió a las sesiones del grupo de trabajo sobre políticas de telecomunicaciones y servicios de la información. Las materias objeto de análisis por el grupo durante 2003 han sido el desarrollo de los servicios de banda ancha y telefonía sobre redes de televisión por cable, los servicios audiovisuales de banda ancha, el desarrollo de las redes de tercera generación y las implica-

3

ciones de la convergencia en la regulación de las comunicaciones electrónicas. Este grupo presentó en junio de 2003 una comparativa de precios de llamadas internacionales entre los países miembros de OCDE, así como un análisis sobre los cambios en la estructura tarifaria de estos servicios. En diciembre de 2003 se presentó una comparativa sobre precios de servicios de banda ancha.

3.12.5 SECTOR AUDIOVISUAL

a) Plataforma de Autoridades de Regulación Europeas (EPRA)

La Plataforma de Autoridades de Regulación Europeas (EPRA) agrupa a 48 autoridades reguladoras independientes con competencias en el sector audiovisual de 38 países europeos. La EPRA, fundada en 1995, fomenta el intercambio de información sobre sus miembros y el análisis de los principales problemas que, desde el punto de vista regulatorio, se plantean en el sector audiovisual a escala europea. Lleva a cabo dos reuniones anuales, a las que, además de sus miembros, acuden representantes de la Comisión Europea y del Consejo de Europa. En cada una de estas reuniones se abordan los temas de mayor actualidad en el sector, y se organizan sesiones de trabajo para estudiar cómo afrontan las autoridades nacionales determinados asuntos de interés común.

La CMT es, desde el año 2000, miembro de pleno derecho de la EPRA. Además de participar a lo largo del año en la red de intercambio de información, en 2003 asistió a las dos reuniones que se celebraron.

En mayo, tuvo lugar en Nápoles la 17ª reunión de la EPRA, organizada por la autoridad convergente italiana (Agcom). Entre los principales temas que se debatieron en la reunión cabe destacar la exposición por parte de los reguladores italiano y bri-

tánico (Ofcom) de sus experiencias como autoridades de regulación convergente. Se trató de la autorregulación de los contenidos televisivos respecto de la protección de los menores y la violencia, y de la eficacia y límites de este recurso al amparo de la directiva de televisión sin fronteras. Se celebró también la reunión simultánea de dos grupos de trabajo, en esta ocasión sobre obligaciones de las entidades públicas de radiodifusión y televisión y sobre la relación entre deportes, publicidad y televisión. Además, un representante de la Comisión Europea expuso los últimos desarrollos europeos en materia de medios.

La 18ª reunión de la EPRA se celebró en Nicosia (Chipre), por invitación de la autoridad reguladora del audiovisual chipriota (OCTPR). Entre los principales asuntos debatidos en la reunión cabe destacar la organización interna de la EPRA, que fue ampliamente debatida, y los desarrollos en materia audiovisual en países en proceso de adhesión, candidatos y en transición, particularmente el rol de los reguladores. Los grupos de trabajo trataron sobre las nuevas técnicas publicitarias y nuevas formas de financiación de programas, por un lado, y sobre la separación entre contenido editorial e interés comercial y publicidad intercalada, por otro. En esta reunión se acordó, además, la constitución de un grupo de trabajo sobre televisión digital terrestre, que desarrollará su actividad durante 2004.

b) Audiencias públicas en el marco de la revisión de la Directiva de televisión sin fronteras

Los días 23, 24 y 25 de junio de 2003 tuvo lugar en Bruselas la segunda ronda de audiencias públicas de la Comisión Europea en relación con la revisión de la Directiva de la televisión sin fronteras. Los participantes representaban tanto a autoridades reguladoras del sector audiovisual como a la industria. Entre los temas abordados en la reunión destacan la promoción de la diver-

sidad cultural y de la competitividad de la industria de programación europea, especialmente respecto a la radiodifusión de obras europeas en proporción mayoritaria; la protección de menores y el orden público; y aspectos relativos a la aplicación de la directiva, particularmente la determinación de la autoridad competente, la figura del Comité de Contacto y el papel que corresponde en este contexto a las autoridades nacionales de reglamentación.

3.12.6 SERVICIOS TELEMÁTICOS E INTERACTIVOS

a) Corporación para la Asignación de Nombres y Números de Internet (Icann)

La Corporación de Internet para la Asignación de Nombres y Números (Icann) es una corporación privada sin ánimo de lucro que vela por el correcto funcionamiento de Internet, en particular en lo que respecta a la coordinación en materia de nombres de dominio, direcciones IP y protocolos empleados. La CMT asiste, como observador, a las sesiones del Comité Asesor Gubernamental de la Icann.

Entre los días 23 y 27 de marzo de 2003 se celebraron en Río de Janeiro (Brasil) las sesiones de trabajo de la Icann, las de sus grupos de apoyo, comités asesores y consejo de administración.

Entre los asuntos de más relevancia debatidos por éste, hay que mencionar las recomendaciones remitidas por el grupo de apoyo sobre dominios genéricos (GNSO) y sobre las transferencias de nombres de dominio entre registradores. Estas recomendaciones tienen como fin garantizar que los usuarios puedan cambiar de registrador en cualquier momento mediante un procedimiento claro y sencillo. Se discutieron cuatro recomendaciones del GNSO, en las que se propuso que se impusieran a los registradores obligaciones para asegurar la exactitud de los datos que figuran en las bases de datos Whois (listado público y centralizado para identificar a los titulares de nombres de dominio registrados) y prohibir el acceso en bloque a ellas para fines comerciales. Respecto a la autorización por parte de la Icann del registro de nombres de dominio multilingües, el Consejo respaldó las reglas técnicas elaboradas por el Comité de aplicación de los nombres de dominio multilingües y ordenó que se modificaran los contratos firmados con los registros para que se autorizara el inicio del registro de nombres de dominio con caracteres multilingües.

La segunda reunión de la Icann, celebrada en Montreal (Canadá) del 22 al 26 de junio de 2003, se ocupó de la constitución de la organización de apoyo de dominios territoriales (la ccNSO), las bases de datos Whois para la identificación de los titulares de dominios, las direcciones multilingües y los nuevos nombres genéricos de primer nivel.

